



BOLETÍN OFICIAL

Órgano de Difusión del Gobierno del Estado de Sonora • Secretaría de Gobierno • Dirección General del Boletín Oficial y Archivo del Estado

CONTENIDO:

ESTATAL

PODER EJECUTIVO- PODER LEGISLATIVO

Ley número 206, de Ingresos y Presupuesto de Ingresos del
H. Ayuntamiento del Municipio de la H. Caborca, Sonora,
para el Ejercicio Fiscal 2015.

Ley número 208, de Ingresos y Presupuesto de Ingresos del
H. Ayuntamiento del Municipio de la H. Cananea, Sonora,
para el Ejercicio Fiscal 2015.

Ley número 209, de Ingresos y Presupuesto de Ingresos del
H. Ayuntamiento del Municipio de Carbo, Sonora
para el Ejercicio Fiscal 2015.

Ley número 210, de Ingresos y Presupuesto de Ingresos del
H. Ayuntamiento del Municipio Cucurpe, Sonora
para el Ejercicio Fiscal 2015.



GOBIERNO DEL ESTADO DE SONORA

GUILLERMO PADRÉS ELÍAS, Gobernador del Estado Libre y Soberano de Sonora, a sus habitantes sabed:

Que el Honorable Congreso del Estado, se ha servido dirigirme la siguiente

LEY:

NUMERO 206

EL H. CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE SONORA, EN NOMBRE DEL PUEBLO, TIENE A BIEN EXPEDIR LA SIGUIENTE

LEY

DE INGRESOS Y PRESUPUESTO DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE LA HEROICA CABORCA, SONORA, PARA EL EJERCICIO FISCAL DE 2015.

**TITULO PRIMERO
DISPOSICIONES GENERALES**

Artículo 1º. Durante el ejercicio fiscal de 2015, La Hacienda Pública del Municipio de La Heroica Caborca, Sonora, percibirá los ingresos conforme a las bases, tarifas, tasas o cuotas que en esta ley se señalan.

Artículo 2º. Regirán en todo caso las disposiciones contenidas en La Ley de Hacienda Municipal, relativas al objeto, sujeto, base, y demás elementos y requisitos de los ingresos municipales.

Artículo 3º. En todo lo no previsto por la presente ley, para su interpretación se aplicarán supletoriamente las disposiciones de La Ley de Hacienda Municipal, Código Fiscal del Estado, en su defecto, las normas de derecho común, cuando su aplicación en este último caso no sea contraria a la naturaleza propia del derecho fiscal.

**TITULO SEGUNDO
DE LAS CONTRIBUCIONES MUNICIPALES**

Artículo 4º. El presente título tiene por objeto establecer las contribuciones derivadas de las facultades otorgadas por La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Constitución Política del Estado de Sonora, al Municipio de La Heroica Caborca, Sonora.

**CAPITULO PRIMERO
DE LOS IMPUESTOS**

**SECCIÓN I
IMPUESTO PREDIAL**



Artículo 5°.- El impuesto predial se causará y pagará en los siguientes términos:

I.- Sobre el valor catastral de los predios edificados conforme a la siguiente:

Valor Catastral		Tasa para Aplicarse Sobre el Excedente del Límite Inferior	
Límite Inferior	Límite Superior	Cuota Fija	al Millar
\$0.01	\$47,000.00	\$61.55	0.0000
\$47,000.01	\$95,000.00	\$61.55	1.2226
\$95,000.01	\$180,000.00	\$138.97	1.2349
\$180,000.01	\$324,900.00	\$308.32	1.2473
\$324,900.01	\$552,330.00	\$589.04	1.1651
\$552,330.01	\$883,726.00	\$1,034.60	1.9086
\$883,726.01	\$1,325,691.00	\$1,296.78	2.0127
\$1,325,691.01	\$1,855,828.00	\$2,295.54	2.3924
\$1,855,828.01	\$2,412,575.00	\$3,466.60	2.6458
\$2,412,575.01	\$2,895,090.00	\$3,689.44	2.6722
\$2,895,090.01	En adelante	\$4,058.38	3.1221

El monto anual del impuesto a pagar por los predios edificados, será el resultado de sumar a la cuota fija que corresponda de la tarifa, el producto de multiplicar la tasa prevista para cada rango por la diferencia que exista entre el valor catastral del inmueble de que se trate, y el valor catastral que se indica en el límite inferior del rango en que se ubique el inmueble.

II.- Sobre el valor catastral de los predios no edificados conforme a la siguiente:

Valor Catastral		TASA	
Límite Inferior	Límite Superior	Tasa	Cuota Mínima
\$0.01	\$8,500.00	\$61.55	Al Millar
\$8,500.01	\$46,000.00	6.2525	Al Millar
\$46,000.01	\$330,000.00	6.9162	Al Millar
\$330,000.01	\$980,000.00	7.8021	Al Millar
\$980,000.01	En adelante	8.6278	Al Millar

III.- Sobre el valor catastral de cada hectárea de los predios rurales, conforme a la siguiente:

Categoría	Tasa al Millar
Riego por Bombeo 1: Terreno con área abierta al cultivo, con riego de pozo mecánico, hasta 40-00-00 ha. Resto a clasificarse.	0.9827
Riego por Bombeo 2: Con riego mecánico con pozo y permiso de 4" para extraer (mas de 100 Pies) o riego con aguas residuales hasta 8-00-00 Ha	1.7270
Riego por Bombeo 3: Terreno de rotación	1.9968
Riego por Bombeo 4: Susceptible a cultivo	1.8512
Agostadero 1: Con áreas que fueron mejoradas para pastoreo en base a techicas, resto a clasificarse	2.6148
Agostadero 2: Zona cerril, accidentadas, arroyos y bajíos con vegetación propia de la región	1.7069
Agostadero 3: Zonas semidesérticas de bajo rendimiento (Baja vegetación)	0.2689
Agostadero 4: Zona desértica con escasa vegetación	0.2689
Acuicola 1: Terreno con topografía irregular localizado	1.7456



en un estero o bahía muy pequeña	
Acuícola 2: Estanques de tierra con canal de llamada y canal de desagüe, circulación de agua, agua controlada	1.7442
Acuícola 3: Estanques con recirculación de agua pasada por filtros, agua de pozo con agua de mar	2.6148
Litoral 1: Franja de 150 Mts. Partiendo de Zona Federal (terreno playero) Superficie de gran extensión no fraccionada	0.9827
Litoral 2: Franja después de los 150 Mts. Influenciable por el mar	0.7270
Litoral 3: Terreno con agüijados colindando con zona federal marítima.	1.7270
Cinegético única: Zona semidesérticas, cerril, con bajíos y arroyos e instalaciones rústicas de abrevadero	2.6186
Uso de suelo rural Minero	3.5066

IV.- Sobre el valor catastral de las edificaciones de los predios rurales, conforme a la siguiente:

TARIFA

Valor Catastral		Tasa	
Límite Inferior	Límite Superior		Cuota Mínima
\$0.01	a \$38,000.00	61.55	Al Millar
\$38,000.01	a \$101,250.00	1.7890	Al Millar
\$101,250.01	a \$202,500.00	1.4274	Al Millar
\$202,500.01	a \$206,250.00	1.5115	Al Millar
\$206,250.01	a \$1,012,500.00	1.7996	Al Millar
\$1,012,500.01	a \$1,518,750.00	2.6831	Al Millar
\$1,518,750.01	a \$2,025,000.00	2.4823	Al Millar
\$2,025,000.01	En Adelante	2.7614	Al Millar

En ningún caso el impuesto será menor a la cuota mínima de \$61.55 (Son: Sesenta y un pesos con cincuenta y cinco centavos M.N.)

V.- Para efectos del cálculo del impuesto predial, un predio será considerado como construcción o edificado, cuando el valor catastral de sus construcciones sea igual o mayor del 6% del valor catastral del suelo y se encuentre en condiciones de ser habitable.

VI.- En el caso de predios que durante el ejercicio fiscal 2015 se actualice su valor catastral en los términos de la ley Catastral y Registral del Estado de Sonora y no se haya cubierto su impuesto predial del mismo año, este se cobrará en base al nuevo valor catastral.

El estado de cuenta de impuesto predial urbano, incluirán una APORTACIÓN VOLUNTARIA con cargo al contribuyente por un monto de catorce pesos, de los cuales siete pesos corresponderán a Cruz Roja, y siete pesos al Cuerpo de Bomberos de este Municipio de la Heroica Caborca, Sonora.

Así mismo, y con la finalidad de cuidar la economía familiar, se aplicará la reducción correspondiente en el impuesto predial del ejercicio 2015 en aquellos casos en que como consecuencia de la actualización de los valores catastrales el importe a cargo resultara mayor al 10% del causado en el ejercicio 2014. Siempre y cuando en el inmueble no haya modificación en su construcción o terreno que implique un aumento en el valor catastral. Dicha reducción se aplicará únicamente para predios con uso habitacional y uno por propietario o posesionario legal.

Artículo 6º.- Para los efectos de este impuesto, se estará además, a las disposiciones que sobre diversos conceptos previene la Ley Catastral y Registral del Estado de Sonora.

a).- La recaudación proveniente de los conceptos previstos en esta ley, se hará en las oficinas exactoras de la Tesorería Municipal y en las instituciones de crédito, empresas y por medios electrónicos autorizados para tal efecto, excepto cuando la Tesorería Municipal celebre convenios de coordinación con el Gobierno del Estado de Sonora para la administración y cobro de algún concepto fiscal municipal, en cuyo caso el pago se efectuara en las Agencias Fiscales que corresponda, conforme a las bases que se estipulen en los convenios respectivos.



Para que tenga validez el pago de las diversas obligaciones fiscales que establece la Ley de Ingresos el contribuyente deberá obtener en todos los casos el recibo oficial o la documentación, constancia, acuse de recibo electrónico u otros medios para acreditar el pago de las obligaciones fiscales a que se refiere esta Ley.

El recibo oficial o la documentación, constancia, acuse de recibo electrónico u otros medios que el H. Ayuntamiento del Municipio de Caborca, autorice obtienen validez oficial para acreditar el pago de los créditos fiscales, siempre y cuando reúnan los siguientes requisitos, deberán ser acompañados del pase a caja o estado de cuenta que el contribuyente obtenga de la Tesorería Municipal por los medios autorizados; así como el recibo oficial o la documentación, constancia, acuse de recibo electrónico u otros medios que contengan la impresión de la máquina registradora que corresponda, el sello de la institución de crédito, el sello digital o la línea de captura que corresponda.

b).- La Tesorería Municipal podrá recibir el pago anticipado de los créditos fiscales al ejercicio del año en curso, sin perjuicio del cobro de las diferencias que resulten por cambio de bases o tasas.

Artículo 7°.- Descuento por anualidad anticipada: como una forma de estimular a los Contribuyentes que son regulares en el pago del Impuesto Predial, se propone que se realice el descuento por pronto pago dentro de los meses de enero, febrero y marzo de la siguiente manera:

Enero	15%	(quince por ciento)
Febrero	10%	(diez por ciento)
Marzo	05%	(cinco por ciento)

Revisión de Valores Catastrales: en los casos de que existan inconformidades a los valores catastrales, es conveniente integrar un Comité de Revisión, integrado por los Regidores de la Comisión Hacendaria, Titular de Catastro, Perito Valuador y Tesorero. Lo anterior con el objeto de estar facultados para efectuar las modificaciones necesarias a los valores.

Artículo 8°.- El descuento en recargos, es una práctica muy común, para estimular la recaudación. Esta práctica no se contempla de manera expresa en la Ley de Hacienda Municipal. El programa que se propone considerará la facultad de otorgar descuentos exclusivamente en los Recargos de Prediales a contribuyentes morosos para que logren sanear su situación con la Hacienda Municipal. Así mismo evitar la práctica de hacerlo en forma discrecional, por lo que el municipio elaborará un programa de Promoción para el Cobro de Créditos Fiscales del Municipio de la Heroica Caborca 2015.

1.- Objeto: Condonación de Recargos a los Créditos Fiscales comprendidos en el programa.

2.- Créditos Fiscales: el Impuesto Predial.

3.- Sujetos beneficiados: Contribuyentes con Créditos Fiscales pendientes, una vez Autorizado y Publicado el programa.

4.- Vigencia: 3 meses, al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial del Estado, comprendiendo 3 etapas, de un mes cada una; entrando en vigor la segunda al término de la primera, la tercera al término de la segunda.

5.- Bases de descuento:

a) Primera etapa: del 01 de enero al 31 de enero, créditos vencidos 100% (cien por ciento)

b) Segunda etapa: del 01 de febrero al 28 de febrero, créditos vencidos 75% (setenta y cinco por ciento).

c) Tercera etapa: del 01 de marzo al 31 de marzo, créditos vencidos 50% (cincuenta por ciento)

6.- Aplicación del programa.- Autoridad Municipal por conducto de la Tesorería. Se realizará el pago en efectivo y por el total de la estimación y se cobrarán los créditos que se generen durante el programa.

7.- Inconformidades con la aplicación del programa: el contribuyente lo deberá hacer por escrito, debidamente firmado y entregado en Tesorería Municipal para su trámite.

8.- Se aplicará el PAE en Créditos Fiscales en los que el Contribuyente no acuda a la Tesorería Municipal a expresar el motivo de su atraso en el pago de Impuesto Predial.



SECCIÓN II IMPUESTO PREDIAL EJIDAL

Artículo 9.- Tratándose del Impuesto Predial sobre predios rústicos ejidales o comunales, la tasa aplicable será la del 2% sobre el valor de la producción agropecuaria, silvícola o acuícola comercializada, el pago se hará al efectuarse la venta de los productos o a más tardar dentro de los treinta días siguientes en que hubiera recibido el pago.

SECCIÓN III IMPUESTO SOBRE TRASLACIÓN DE DOMINIO DE BIENES INMUEBLES

Artículo 10.- La tasa del Impuesto Sobre Traslación de Dominio de Bienes Inmuebles en el Municipio será del 2% aplicado sobre la base determinada conforme a lo dispuesto por el artículo 74 de la Ley de Hacienda Municipal.

En caso de la presentación Extemporánea de Manifestación de Traslado de Dominio, 60 días hábiles a partir de la fecha de la firma de la escritura, se impondrá un recargo del 3% mensual a la cantidad resultante de Impuesto Sobre Traslación de Dominio.

Quando se trate de regularizaciones de predios con vivienda o de asentamientos irregulares, realizados de manera directa por cualquiera de los órganos de Gobierno Municipal, Estatal o Federal, se aplicará tasa cero, siempre y cuando los beneficiados no tengan otra propiedad.

Para efectos de esta Ley, no se considera el cambio de régimen ejidal a dominio pleno, como objeto del Impuesto sobre traslación de dominio.

SECCIÓN IV IMPUESTO SOBRE DIVERSIONES Y ESPECTÁCULOS PÚBLICOS

Artículo 11.- Es objeto de este impuesto la explotación de diversiones y espectáculos públicos.

Por diversión y espectáculo público debe entenderse toda función de esparcimiento, sea teatral, deportiva o de cualquier naturaleza semejante que se verifique en los salones, teatros, calles, plazas, locales abiertos o cerrados, en donde se reúna un grupo de personas pagando por ello cierta suma de dinero.

No se consideran espectáculos públicos los presentados en restaurantes, bares, cabarets, salones de fiesta o de baile y centros nocturnos, así como funciones de cine.

Artículo 12.- El impuesto a que se refiere esta capítulo, se pagará conforme a las siguientes tasas:

I.- Obras de teatro y funciones de circo o

Cinematógrafos ambulantes

8%

II.- Juegos profesionales de béisbol, basketbol,

Fútbol, tenis y otros juegos de pelota, así como
Lucha libre, box, competencias automovilísticas
y similares

20%

III.- Cualquier diversión y espectáculo público
no especificado.

20%

IV.- Máquinas de videojuegos

Cuota trimestral por máquina \$1,242.00

Serán sujetos de este impuesto las personas físicas y morales autorizadas de conformidad con las leyes aplicables, que en instalaciones propias o que posean bajo cualquier figura legal, ofrezcan al público el uso oneroso de máquinas o equipos de sorteo, de cualquier tecnología, que utilicen imágenes visuales electrónicas como números, símbolos, figuras u otras similares y en general, las que se utilicen para desarrollar los juegos y apuestas autorizados.

El impuesto se pagará conforme a una cuota trimestral de mil doscientos cuarenta y dos pesos por cada máquina o equipo a que se refiere el primer párrafo de este artículo.



Deberá efectuarse este pago dentro de los quince días del inicio de cada trimestre, en los meses de enero, abril, julio y octubre, o bien en el mes en que inicie operaciones. La omisión de dicho pago será sancionada con multa de 1 a 100 SMDGV en el municipio.

Los propietarios o poseedores de máquinas de videojuegos y/o rockolas que obtengan ingresos a través de su explotación, deberán cubrir una cuota mensual de un SMDGV, por máquina de videojuegos y/o rockolas, ante la Tesorería Municipal, dentro de los primeros quince días al mes siguiente a aquel en que se cause el impuesto.

SECCIÓN V IMPUESTOS ADICIONALES

Artículo 13.- El Ayuntamiento, conforme al Artículo 100 de la Ley de Hacienda Municipal, recaudará por concepto de Impuestos Adicionales los siguientes:

I.- Asistencia social	25%
II.- Obras y acciones de interés general	20%
III.- Fomento turístico	5%

Será objeto de este impuesto únicamente la realización de pagos por concepto de impuestos sobre tenencia de vehículos y derechos que establece la Ley de Hacienda Municipal, a excepción de alberca pública, almacenaje de vehículos en corralón, expedición de certificados de seguridad y expedición de documentos por enajenación de inmuebles, derechos de estacionamiento de vehículos en la vía pública donde se hayan instalado sistemas de control de tiempo y espacio.

El Derecho de Alumbrado Público no es afectado por los impuestos adicionales.

Las tasas de estos impuestos, las que en su totalidad en ningún caso podrán exceder del 50% sobre la base determinada.

SECCIÓN VI IMPUESTO MUNICIPAL SOBRE TENENCIA O USO DE VEHÍCULOS

Artículo 14.- Están obligados al pago de este impuesto, las personas físicas o morales, tenedoras o usuarias de vehículos de más de diez años de fabricación anteriores al de aplicación de esta Ley.

Para los efectos de este impuesto, se presume que el propietario es tenedor o usuario del vehículo. Para los efectos de este impuesto, también se consideran automóviles a los minibus, camiones, tractores no agrícolas tipo quinta rueda.

Artículo 15.- Los contribuyentes pagarán el impuesto por año de calendario durante los tres primeros meses ante la Tesorería Municipal respectiva, no estando obligados a presentar por este impuesto la solicitud de inscripción en el registro de empadronamiento de la Tesorería Municipal respectiva.

Artículo 16.- Se pagará el Impuesto Municipal sobre tenencia o uso de vehículos conforme a lo siguiente:

TIPO DE VEHICULO AUTOMOVILES	CUOTAS
4 Cilindros	\$ 122.00
6 Cilindros	\$ 236.00
8 Cilindros	\$ 296.00
Camiones pick up	\$ 122.00
Vehículos con peso vehicular y con capacidad de carga hasta 8 Toneladas	\$ 348.00
Vehículos con peso vehicular y con capacidad de carga mayor a 8 Toneladas	\$ 395.00
Tractores no agrícolas tipo quinta rueda incluyendo minibuses, autobuses y demás vehículos destinados al transporte de carga y pasaje	\$ 395.00

A estas cuotas se aplicará el 50% de impuestos adicionales y también:

Para aportación a UNISON el 10%

Para aportación a GECOP el 15%

Lo recaudado por estos dos últimos conceptos será enterado a cada uno de estos organismos.

CAPITULO SEGUNDO DE LOS DERECHOS



SECCIÓN I POR SERVICIO DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO

Artículo 17.- Los pagos que deberán cubrir los usuarios por la prestación de los servicios de agua potable, drenaje, alcantarillado y tratamiento y disposición de aguas residuales se clasifican en:

I.- Cuentas y pago por derechos:

a)	Por cooperación:	
	Rehabilitación de tomas domiciliarias	
	• Manguera IPS RD-9 1/2 (hasta 10 Metros. Incluye conector)	\$1,170.00
	• Tubería PVC Hidráulica (Hasta 10 Metros. de 1/2")	\$1,229.00
	• Tubería de cobre de 1/2" (hasta 10 Metros.)	\$2,504.00
	• Manguera Viegapex 1/2" (incluye conectores)	\$1,170.00
	• Tubería de cobre de 3/4" (hasta 10 Metros.)	\$2,584.00
	• Descarga de drenaje de 6" (hasta 10 Metros.) se incluye Sileta y/o lo que requiera para buen funcionamiento	\$1,298.00
b)	Cooperación por ampliación de redes de agua por metro lineal:	
	• Diámetro 3"	\$56.00
	• Diámetro 4"	\$72.00
	• Diámetro 6" S.I.	\$160.00
	• Diámetro 6" S.M.	\$132.00
c)	Cooperación por ampliación de redes de drenaje por metro lineal:	
	• Diámetro de 8" ADS	\$165.00
d)	Por conexión de servicio de agua (contrato)	
	• Uso doméstico	\$1,590.00
	• Uso comercial	\$1,850.00
	• Uso industrial	\$3,200.00
e)	Por conexión al drenaje (contrato)	
	• Uso doméstico	\$1,300.00
	• Uso comercial	\$1,850.00
	• Uso industrial	\$3,200.00
f)	Por otros servicios	
	• Cambios de nombre	\$135.00
	• Certificado de no adeudo	\$135.00
	• Cartas de factibilidad (de 1 a 5 viviendas)	\$140.00
	• Revisión y autorización de planos agua y drenaje	\$1,404.00
	• Desagüe de fosa, hasta 200 Litros.	\$260.00
	• Historial de pago	\$135.00
	• Venta de agua en pipas, cada 10,000 Litros.	\$300.00
	• Desazolve de drenaje con maquinaria (si el servicio es foráneo se cargarán los gastos de traslado del equipo)	\$1,040.00 por hr.
	• Ruptura de pavimento por metro cuadrado	\$246.50
	• Por excavación para corte de restricción en banqueta	\$645.00
	• Instalación de caja protectora para medidor	\$356.00
	• Carta de Factibilidad para Fraccionamientos	\$1,685.00
	• Carta de factibilidad Centros Comerciales	\$3.37m²
	• Realización de pruebas de hermeticidad	\$1,404.00
	• Realización de pruebas de Presión Hidrostática	\$1,404.00
g)	Reposición e instalación de medidores	
	• Medidor de 1/2"	\$546.00
	• Medidor de 3/4"	\$708.00
	• Medidor de 1"	\$1,359.00
	• Kit de reparación medidor de 1/2"	\$208.00

II.- Pagos por Derechos de Conexión a Red de Agua y Drenaje

Estos pagos serán realizados en fraccionamientos a partir de 5 viviendas



a) Pagos por derecho de conexión agua potable y alcantarillado para fraccionamiento de vivienda social:

- 1.- Derechos de conexión Agua potable: \$26,755.00/LPS gasto máximo diario
- 2.- Derechos de conexión alcantarillado (drenaje): \$1.90 por m² del área vendible.

b) Pagos por derecho de conexión agua potable y alcantarillado para fraccionamientos de vivienda residencial:

- 1.- Derechos de conexión Agua potable \$38,094.00/LPS gasto máximo diario
- 2.- Derechos de conexión alcantarillado (drenaje) \$2.38 por m² del área vendible.

c) Pagos por derechos de conexión agua potable y alcantarillado para fraccionamiento industrial-comercial:

- 1.- Derechos de conexión Agua potable \$41,038.00/LPS gasto máximo diario
- 2.- Derecho de conexión alcantarillado (drenaje) \$2.49 por m² del área vendible

d) Pagos por derecho de conexión agua potable y alcantarillado de hoteles

- 1.- Derechos de conexión Agua potable \$50,924.00/LPS gasto máximo diario
- 2.- Derechos de conexión alcantarillado (drenaje) \$2.56 por m² del área vendible

FORMULA PARA EL CÁLCULO DE DERECHOS DE CONEXION DE AGUA:

$$\frac{\text{No. DE VIVIENDAS} \times (\text{No. HAB/DIA}) \times \text{G.M.D.}}{86,400 \text{ Seg}} = \text{Lts / Seg}$$

e) Obras de cabeza (para fraccionamientos) \$91,701.00/hectárea
\$135,197.00/hectárea

Este cobro será en base al tipo de proyecto y la factibilidad de servicio, así como el crecimiento de la ciudad establecido en el Plan de Desarrollo Municipal.

f) Pago por supervisión de obra en fraccionamientos

- 1.- 20% del pago correspondiente al pago por derechos de conexión de agua y alcantarillado

III.- Las cuotas y las tarifas por servicio público de agua potable y alcantarillado incluyendo el saneamiento año 2015

Tarifa de Agua Potable:

a) Por uso doméstico, Este tipo de tarifa se aplicará a los usuarios cuya toma se encuentre instalada en inmuebles o predios no utilizados para fines productivos de negocios comerciales o de servicios y que el agua vertida de dicha toma se destine estrictamente a usos domésticos (no incluye el servicio de drenaje), conforme a la siguiente tabla:

• De 0 a 20	\$90.69 Cuota Mínima
• De 21 a 25	\$3.65 por m ³
• De 26 a 30	\$3.78 por m ³
• De 31 a 35	\$3.89 por m ³
• De 36 a 40	\$4.08 por m ³
• De 41 a 45	\$4.27 por m ³
• De 46 a 50	\$4.81 por m ³
• De 51 a 60	\$5.42 por m ³
• De 61 a 70	\$ 6.76 por m ³
• De 71 a 80	\$ 6.10 por m ³
• De 81 a 9999	\$ 6.93 por m ³

b) Por uso comercial, servicios a Gobierno y Organizaciones Públicas, Esta tarifa será aplicable a los usuarios, cuando en el inmueble en que se encuentre la toma de agua se lleven a cabo actividades comerciales y de servicios u otras de naturaleza análogas. Los cargos mensuales por consumo (no incluye el servicio de drenaje) será conforme a la siguiente tabla:



• De 0 a 20	\$210.06 Cuota Mínima
• De 21 a 25	\$8.53 por m3
• De 26 a 30	\$8.57 por m3
• De 31 a 35	\$8.62 por m3
• De 36 a 40	\$9.04 por m3
• De 41 a 45	\$9.47 por m3
• De 46 a 50	\$10.08 por m3
• De 51 a 60	\$10.66 por m3
• De 61 a 70	\$10.96 por m3
• De 71 a 80	\$11.27 por m3
• De 81 a 9999	\$11.90 por m3

c) Por uso industrial, Esta tarifa será aplicable a los usuarios, cuando en el inmueble en que se encuentre la toma de agua se lleven a cabo actividades industriales, donde el recurso agua sea utilizado como materia prima o de transformación. Los cargos mensuales por consumo (no incluye el servicio de drenaje) será conforme a la siguiente tabla:

• De 0 a 20	\$224.96 Cuota Mínima
• De 21 a 25	\$9.12 por m3
• De 26 a 30	\$9.37 por m3
• De 31 a 35	\$9.63 por m3
• De 36 a 40	\$10.07 por m3
• De 41 a 45	\$10.52 por m3
• De 46 a 50	\$11.20 por m3
• De 51 a 60	\$12.09 por m3
• De 61 a 70	\$12.58 por m3
• De 71 a 80	\$13.07 por m3
• De 81 a 9999	\$18.05 por m3

d) Tarifa recreativa en área suburbana o ubicada fuera de la mancha urbana de la ciudad de Caborca, conforme a la siguiente tabla:

• De 0 a 20	\$217.51 Cuota mínima
• De 21 a 25	\$ 8.82 por m3
• De 26 a 30	\$ 8.97 por m3
• De 31 a 35	\$9.12 por m3
• De 36 a 40	\$9.56 por m3
• De 41 a 45	\$10.00 por m3
• De 46 a 50	\$10.64 por m3
• De 51 a 60	\$11.37 por m3
• De 61 a 70	\$11.77 por m3
• De 71 a 80	\$12.17 por m3
• De 81 a 9999	\$14.96 por m3

Los rangos de consumo podrán calcularse por meses naturales y el pago se calculará aplicando los rangos escalonadamente, esto significa que de 0 a 23 metros cúbicos siempre tendrá un valor, considerándose esta como una cuota mínima obligatoria, los metros cúbicos deberán calcularse con el valor establecido en el rango siguiente. Y así sucesivamente conforme vaya ascendiendo en los rangos de consumo, sumándose el producto a la cuota mínima.

Por servicio de drenaje o alcantarillado y tratamiento de aguas residuales se aplicará un 35% del importe mensual de agua en cualquiera de sus servicios (doméstico, comercial e industrial).

Estas tarifas se mantendrán actualizadas de acuerdo a la fórmula contemplada en el artículo 164 de la Ley No. 249 de Agua del Estado de Sonora.

IV.- Sanciones y Multas en el servicio público de agua potable y alcantarillado incluyendo el saneamiento año 2015

a) Reconexión de toma limitada por falta de pago	\$135.00
b) Reconexión de toma cortada de calle	\$416.00
c) Sanción por reconexión no autorizada	\$832.00
d) Multas por desperdicio y mal uso de agua:	
• Lavado de autos con manguera vía pública	5 a 20 salarios mínimos
• Lavado de banquetas con manguera (Barrido con	5 a 20 salarios mínimos



- agua)
- Desperdicio de agua por descuido o negligencias (llaves abiertas, etc.)
- Regar jardines, plantas o calles en horario de mayor consumo (9:00 a.m. a 18 p.m.)
- e) Sanción por tomas clandestinas (Artículo 177 Fracción X, Artículo 178 Fracción II de la Ley de Agua del Estado de Sonora) De 100 a 1000 días de salario mínimo
- f) Descargar aguas residuales en la red de drenaje sin contar con el permiso de la autoridad estatal, municipal o los organismos operadores a cargo del servicio, o haber manifestado datos falsos para obtener el permiso de referencia. (Art. 177 fracción XVII, Art. 178 fracción II de la Ley de Agua Potable del Estado de Sonora) De 100 a 1000 días de salario mínimo

V.- Apoyos económicos en el servicio público de agua potable y alcantarillado incluyendo el saneamiento año 2015.

- a) Jubilados, pensionados, tercera edad y discapacitados, tendrán descuentos del 50% en el consumo mínimo doméstico mensual (el mínimo actual es 23 m3). El excedente después del mínimo deberá ser cubierto en su totalidad.

Para obtener este beneficio el usuario deberá cubrir lo siguiente:

- 1.- Ser propietario o poseedor del predio en que se encuentre la toma correspondiente.
- 2.- Estudio socioeconómico, realizado por personal de OOMAPAS, que determine si es candidato al beneficio.
- 3.- El apoyo de descuento se hará válido exclusivamente en una sola toma de propiedad del usuario.
- 4.- No se brindará el descuento si viven con el beneficiado personas adultas con capacidad de pago del recibo.

5.- El poseer este beneficio lo obliga a estar al corriente en su cuenta, de tal manera que si el pronto pago no se realiza dentro de la fecha del vencimiento el descuento no será realizado.

En ningún caso el número de personas que se acogen a este beneficio deberá ser superior al 7% del padrón de usuarios del Organismo Operador Municipal de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento de Caborca, Sonora.

VI.- Cobro de adeudos anteriores y sus recargos.

Tomando como base y apoyo lo dispuesto por los artículos 169 de la Ley de Agua del Estado de Sonora y el 111 de la Ley de Gobierno y Administración Municipal, OOMAPAS CABORCA, implementará en el ejercicio fiscal 2015 las acciones y sustanciará los procedimientos que resulten necesarios para lograr el pago de adeudos anteriores, además de los recargos generados para de este modo efficientar la cobranza por lo que respecta a adeudos vencidos a favor de este Organismo, sin perjuicio de que tales adeudos correspondan a meses o ejercicios anteriores.

La mora de pago de los servicios que presta OOMAPAS CABORCA, facultará a este Organismo para cobrar recargos a razón del 10% (diez por ciento) sobre el saldo inscrito vencido y se cargará en el recibo siguiente. Además de lo anterior, cuando OOMAPAS CABORCA, utilice servicios de cobranza o mecanismo para secuestrar y/o ejecutar bienes asegurados a personas morales, éstas estarán obligadas a cubrir los costos que impliquen la instauración de cualquiera de aquellos servicios y/o mecanismos.

VII.- Establecimientos para el lavado de autos (Car Wash)

Los Propietarios o Arrendatarios de estos establecimientos serán regidos por los siguientes puntos y sanciones:

Las empresas o establecimientos dedicados al lavado de automóviles que no cuenten con el equipo de tecnología para ahorro de agua (linaco, bomba de alta presión y editamentos), pagarán un sobreprecio del 25% sobre el importe de sus consumos en base a su tarifa industrial.



Los establecimientos de lavados deben contar con fosa de todo, trampas para arena, basura y grasas. Estas deben recibir limpieza y mantenimiento continuo para estar en óptimas condiciones. Los inspectores de OOMAPAS verificarán permanentemente estos establecimientos, y en caso de incumplimiento se sancionará con 20 a 70 salarios mínimos.

El lavado de automóviles con manguera de jardín dentro de estos establecimientos se sancionará con 20 a 70 salarios mínimos.

El Organismo no recibirá nuevas solicitudes de contratos de agua y drenaje para este tipo de establecimiento a menos que comprueben que contarán con equipo de tecnología para el ahorro del agua (linaco, bomba de alta presión y aditamentos) y la construcción de fosa de todo y trampas para arena, basura y grasas, sean realizados con la forma y diseño que establezca este Organismo Operador.

VIII.- Restaurantes, procesadoras de alimentos y establecimientos de cocinas comerciales e industriales.

Los Propietarios o Arrendatarios de estos establecimientos serán regidos por los siguientes puntos y sanciones.

Las empresas o establecimientos señalados en este punto deberán contar con fosa de retención de grasas, aceites y restos de alimentos. Estas deben recibir limpieza y mantenimiento continuo para estar en óptimas condiciones. Los inspectores de OOMAPAS verificarán permanentemente estos establecimientos y en caso de incumplimiento se sancionará con 20 a 70 salarios mínimos.

En caso de obstrucción de la red de drenaje, los costos por la reparación y solución del problema se harán con cargo a dichos establecimientos.

IX.- Talleres mecánicos y similares, pinturas, estación de gasolina, hospitales y otros.

Las empresas o establecimientos señalados en este punto no podrán utilizar la red de drenaje para descargar aceites de automóviles, grasas, sustancias químicas, solventes, gasolinas, desechos de materiales de curación y médicos, pinturas, o cualquier otra sustancia que viole la Ley Ecológica bajo la Norma Oficial Mexicana NOM-002-SEMARNAT-1996. Los inspectores de OOMAPAS verificarán las descargas de estos establecimientos para determinar que se de cumplimiento a este punto, en caso de incumplimiento las sancionará con 10 a 500 salarios mínimos según la gravedad de su incumplimiento.

X.- Control de descargas (procesos en la industria)

Con el objeto de prever la contaminación de las redes sanitarias, derivadas de las actividades productivas de los usuarios comparadas con los valores correspondientes a los límites máximo permisibles contemplados en la Ley Ecológica bajo la Norma Oficial Mexicana NOM-002-SEMARNAT-1996, y de acuerdo al artículo 174 Fracción VII de la Ley de Agua del Estado de Sonora. Los usuarios no domésticos que descargan aguas residuales de manera permanente o intermitente a los sistemas de alcantarillado, requieren contar con permiso expedido por el Organismo Operador. El cual tendrá un costo que oscilará entre \$500.00 a \$ 2,000.00 pesos, dependiendo del volumen y calidad de la descarga. La solicitud del permiso de descarga, deberá estar acompañada del formato establecido por el Organismo Operador.

De acuerdo con los resultados de los análisis realizados, el Organismo Operador procederá dentro de los 45 días hábiles posteriores al análisis, a determinar las condiciones particulares de descarga, y a otorgar el permiso, notificándolos por escrito al usuario no doméstico, salvo en los casos establecidos en el artículo 25 de la presente Ley.

El Organismo Operador tendrá la facultad de revisar, ratificar, modificar y en su caso suspender las condiciones particulares de descargas establecidas en el permiso, en los siguientes casos, cuando:

- a) Se modifiquen las características de la descarga de aguas residuales de la población a un cuerpo receptor de propiedad nacional;
- b) Se modifiquen las Normas Oficiales Mexicanas que establecen parámetros de calidad de la descarga de origen público urbano e industrial;
- c) Se determine la preservación de un cuerpo o corriente de agua;
- d) Se presente una contingencia ambiental que ponga en riesgo la salud de la población; y
- e) Se modifiquen o adicionen los procesos de origen de descarga.



Los permisos de descarga contendrán:

- Nombre o Razón Social del titular del permiso y nombre de su representante legal.
- Domicilio.
- Giro o actividad preponderante.
- La ubicación y descripción de la descarga, y en su caso, las condiciones particulares de descarga.
- La periodicidad y tipo de análisis y reportes que deben realizar la empresa al Organismo Operador.
- La periodicidad de la evaluación general de descarga.
- Fecha de expedición y vencimiento.
- Nombre y firma de la autoridad que lo emita.

Se deberá pagar una cuota anual de \$500.00 (quinientos pesos) por seguimiento y supervisión.

EL utilizar la red de drenaje sin contar con la autorización correspondiente será sancionado con 10 a 500 salarios mínimos.

Los usuarios que descarguen aguas residuales con incumplimiento de las normas deberán pagar conforme a las tarifas siguientes y de acuerdo a los resultados de las pruebas que se les hubiera realizado en forma directa a su descarga.

CONCEPTO	IMPORTE/CUOTA
a) Por kilogramo de demanda química de Oxígeno (DQO) que exceda los límites establecidos en las condiciones particulares de descarga	0.3260
b) Por kilogramo de Sólidos Suspendidos Totales (SST) que exceda los límites establecidos en las condiciones particulares de descarga.	0.5604
c) Por kilogramos de Grasas y Aceites (G y A) que exceda los límites establecidos en las condiciones particulares de descarga.	0.3536
d) En el caso que la empresa lo desee, por el estudio, supervisión y seguimiento de los proyectos constructivos de las obras o de la ejecución de las obras de control de calidad de las descargas de aguas residuales, industriales o de servicios	\$8,065.00
e) Por descarga de baños portátiles y aguas residuales de Industrias, previo análisis (por metro cúbico)	\$95.53
XI.- Inspección para toma de agua a solicitud del usuario:	
Inspección de toma a solicitud del Usuario	\$31.00
XII.- Venta de agua cruda	\$0.50 m3

SECCIÓN II POR SERVICIO DE ALUMBRADO PÚBLICO

Artículo 18.- Por la prestación del servicio de Alumbrado Público los propietarios y poseedores de predios construidos o de predios no edificados o baldíos ubicados en las zonas urbanas o suburbanas de las poblaciones municipales, pagarán un derecho en base al costo total del servicio que se hubieran ocasionado con motivo de su prestación, entre el número de usuarios registrados en la Comisión Federal de Electricidad, mas el número de los propietarios y poseedores de predios construidos o de predios no edificados o baldíos que no cuenten con dicho servicio en los términos de la Ley de Hacienda Municipal.

En el ejercicio 2015, será una cuota mensual de \$26.00 (Son: Veintiséis pesos 00/100 M.N.), como tarifa general mismas que se pagará trimestralmente en los servicios de enero, abril, julio y octubre de cada año, pudiéndose hacerse por anualidad anticipada y se incluirán en los recibos correspondientes al pago del impuesto predial. En estos casos, el pago deberá realizarse en las oficinas recaudadoras de la Tesorería Municipal o en las instituciones autorizadas para el efecto.

Sin perjuicio de lo establecido en el párrafo anterior, el Ayuntamiento podrá celebrar convenios con la Comisión Federal de Electricidad, o con la institución que estime pertinente, para el efecto que el importe respectivo se pague en las fechas que señalen los recibos que expida la Comisión Federal de Electricidad o la institución con la que haya celebrado el convenio de referencia.



Con la finalidad de no afectar a las clases menos favorecidas, se establece la siguiente tarifa social mensual de \$12.00 (Son: Doce pesos 00/100 M.N.) la cual se pagará en los mismos términos del párrafo segundo y tercero de este artículo.

SECCIÓN II POR SERVICIO DE RASTROS

Artículo 19.- Por los servicios que preste el Ayuntamiento en materia de rastros se causarán derechos conforme a las siguientes cuotas:

	Número de veces el salario mínimo general vigente en el municipio
I.- Sacrificio por cabeza:	
a) Avestruces	1.50
b) Ganado ovino, caprino y porcino	0.50

SECCIÓN IV POR SERVICIO DE TRANSITO

Artículo 20.- Por los servicios que en materia de tránsito presten los ayuntamientos se pagarán derechos conforme a las siguientes cuotas:

	Número de veces el salario mínimo general vigente en el municipio
I. Por la presentación de los exámenes que se realicen ante la autoridad de tránsito para la obtención de:	
a) Licencias de operador de servicio público de transporte	0.52
b) Permiso para manejar automóviles de servicio particular para personas mayores de 16 años y menores de 18.	4.12
c) Constancias de tránsito	1.65
II. Permiso de carga y descarga en la vía pública:	
a) Unidades con capacidad hasta 1 tonelada pago anual por unidad	30.00
b) Unidades con capacidad hasta 10 toneladas (cabón) pago anual por unidad	60.00
c) Unidades con capacidad hasta 20 toneladas (tráiler) pago anual por unidad	80.00
d) Unidades con capacidad superior a 20 toneladas, por cada tonelada excedente	1.00

Artículo 21.- Por el servicio de arrastre (traslado) y depósito de vehículos que sean remitidos por la autoridad municipal correspondiente al corralón municipal se aplicarán las siguientes tarifas:

a) -Por arrastre (traslado)	6 SMG
b) -Por almacenaje, por cuota diaria	0.49 SMG

SECCIÓN V POR SERVICIO DE DESARROLLO URBANO

Artículo 22.- Por los servicios que se presten en materia de desarrollo urbano, protección civil y catastro. Por la expedición de licencias de construcción, modificación o reconstrucción, se causarán derechos conforme a las siguientes cuotas, debiendo considerar el valor de la obra y los siguientes rubros:

	Número de veces el salario mínimo general vigente en el municipio
I. Por la autorización para la fusión, subdivisión o Relotificación de terrenos	
a) Por la fusión de lotes, por lote fusionado	1.50
b) Por la subdivisión de predios, por cada lote	



resultante de la subdivisión	2.25
c) Por relotificación, por cada lote	1.00
II.- Por la expedición de constancia de zonificación	1.00
III.- Por la expedición de certificados de número oficial	1.00
IV.- Mensura, remensura, deslinde, localización y dictámenes sobre:	
a) Lotes urbanos	1.5 smv por m2
b) Predios urbanos y rústicos	2.5 smv por m2
c) Predios de agostadero: tasa aplicable sobre el valor Promedio catastral a partir de 1500 hectáreas en adelante	2.5 smv
d) Por servicios al millar del valor catastral promedio	1,194.00 por ha
V.- Expedición de copia simple de Constancia o Títulos	30.00 por hoja.

Artículo 23.- Por la expedición de licencias de construcción, modificación o reconstrucción, se causarán los siguientes derechos:

I.- En licencias de tipo habitacional:

- Hasta por 60 días, para obras cuyo volumen no exceda de 30 metros cuadrados, un salario mínimo general vigente en el Municipio.
- Hasta por 180 días, para obras cuyo volumen esté comprendida en más de 30 metros cuadrados y hasta 70 metros cuadrados, el 2.5 al millar sobre el valor de la obra.
- Hasta por 270 días, para obras cuyo volumen esté comprendido en más de 70 metros cuadrados y hasta 200 metros cuadrados, el 4 al millar sobre el valor de la obra.
- Hasta por 360 días, para obras cuyo volumen esté comprendida en más de 200 metros cuadrados, y hasta 400 metros cuadrados, el 6 al millar sobre el valor de la obra.
- Hasta por 540 días, para obras cuyo volumen exceda de 400 metros cuadrados el 6 al millar sobre el valor de la obra.

II.- En licencias de tipo comercial, industrial y de servicios:

- Hasta por 60 días, para obras cuyo volumen no exceda de 30 metros cuadrados, un salario mínimo general vigente en el Municipio.
- Hasta por 180 días, para obras cuyo volumen esté comprendido en más de 30 metros cuadrados y hasta 70 metros cuadrados, el 3 al millar sobre el valor de la obra.
- Hasta por 270 días, para obras cuyo volumen esté comprendido en más de 70 metros cuadrados y hasta 200 metros cuadrados, el 5 al millar sobre el valor de la obra.
- Hasta por 360 días, para obras cuyo volumen esté comprendido en más de 200 metros cuadrados, y hasta 400 metros cuadrados, el 6 al millar sobre el valor de la obra.
- Hasta por 540 días, para obras cuyo volumen exceda de 400 metros cuadrados el 7 al millar sobre el valor de la obra.

En caso de que la obra autorizada conforme a este artículo, no se concluya en el tiempo previsto en la licencia respectiva, se otorgará una prórroga de la misma, por la cual se pagará el 50% del importe inicial, hasta la conclusión de la obra de que se trate.

Número de veces el salario
mínimo general vigente
en el municipio

III.- Otras licencias:

- Por autorización para realizar obras de modificación, rotura o corte de pavimento o concreto en calles, guarniciones o banquetas, para llevar a cabo obras o instalaciones subterráneas de electricidad, telefonía, transmisión de datos, de señales de televisión por cable, distribución de gas y, otras similares; así como para reparaciones de estos servicios, se causarán y se pagarán por cada metro cuadrado de la vía pública afectada un salario mínimo diario y además de una tarifa por metro cuadrado por la reposición de pavimento de la siguiente forma:

1.- Pavimento asfáltico	4.00
2.- Pavimento de concreto hidráulico	15.00
3.- Pavimento empedrado	3.00



b) Por los permisos para construcción de bardas y muros de contención se pagará:

- | | |
|--|------|
| 1.- Hasta 10 metros lineales, | 1.00 |
| 2.- Más de 10 metros lineales, pagará por metro lineal | 0.10 |

c) Por los permisos para construcción o reposición de losas, por metro cuadrado se pagará: 0.20

d) Por la expedición de permisos para demolición de cualquier tipo de construcción, se cobrará por metro cuadrado según la zona donde se encuentre la construcción a demoler con vigencia de 30 días, de la siguiente manera:

- | | |
|--|------|
| 1.- Zonas residenciales; | 0.11 |
| 2.- Zonas y corredores comerciales e industriales; | 0.10 |
| 3.- Zonas habitacionales medias; | 0.09 |
| 4.- Zonas habitacionales de interés social; | 0.08 |
| 5.- Zonas habitacionales populares; y | 0.07 |
| 6.- Zonas suburbanas y rurales. | 0.06 |

e) Por la expedición de planos económicos.

	3.00
--	------

f) Por la colocación de reductores de velocidad sobre la vía pública (previa autorización de la dirección de vialidad), tendrán un costo que se indica en la siguiente tabla:

- | | |
|--|-------|
| 1.- Concreto asfáltico, por metro lineal | 16.00 |
| 2.- Concreto hidráulico, por metro lineal; | 37.00 |
| 3.- Metálicos | 10.00 |
| 4.- Cuatro señalamientos verticales obligatorios en la colocación de reductores de velocidad | 71.00 |

La colocación de los reductores antes señalados en las escuelas no tendrán costo, por lo que serán a cargo del Ayuntamiento.

IV.- Para la regularización de licencias de construcción en obras ejecutadas sin la licencia correspondiente se aplicará en licencias de tipo habitacional un pago de derechos incrementado en un 50%.

En licencias tipo comercial, industrial y de servicios se aplicará un pago de derechos incrementado en un 100%.

Para la expedición de licencias de construcción, modificación o reconstrucción, a que se refiere este artículo, que se llevan a cabo para obras públicas por el Gobierno Federal, Estatal o Municipal, de acuerdo a la Ley de Hacienda Municipal no se causarán pago de derechos con independencia de que deberán cubrirse los requisitos aplicables en materia de desarrollo urbano para obtener las licencias correspondientes.

V.- Ocupación Provisional de la vía pública (cuando con motivo de las obras autorizadas lo requiera), con materiales de construcción, maquinaria, o instalaciones, deberá obtenerse el permiso previo y cubrirse por concepto de derechos una cuota diaria según la siguiente tarifa:

- | | |
|--|------|
| 1.- Zonas residenciales; | 0.30 |
| 2.- Zonas y corredores comerciales e industriales; | 0.20 |
| 3.- Zonas habitacionales medias; | 0.18 |
| 4.- Zonas habitacionales de interés social; | 0.12 |
| 5.- Zonas habitacionales populares; y | 0.07 |
| 6.- Zonas suburbanas y rurales. | 0.04 |

VI.- En materia de Fraccionamientos y Licencias de Uso de Suelo se causarán los siguientes derechos:

- | | |
|--|---------------|
| 1.- Fraccionamientos: | |
| a) Revisión | 0.5 al millar |
| b) Autorización | 0.5 al millar |
| c) Licencia de Urbanización y Supervisión | 5.0 al millar |
| Tasa aplicable sobre el total del presupuesto de urbanización | |
| d) Por la modificación de fraccionamientos ya autorizados, en términos del artículo 102 fracción V de la Ley de Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano del Estado de Sonora, el 2.0 al millar sobre el presupuesto de las obras de urbanización de la parte correspondiente a la modificación del fraccionamiento. | |

2.- Uso de Suelo:

- | | |
|--|------------|
| a) Carta de factibilidad de Uso de Suelo | 1.00 SMDGV |
|--|------------|



b).- Por la expedición de licencias de uso de suelo para fraccionamientos el 0.001 del salario mínimo diario general vigente en el municipio por metro cuadrado del terreno a desarrollar y el 0.01 del salario mínimo diario general vigente en el caso de fraccionamientos bajo el régimen de condominio, para los primeros 250 metros cuadrados de la superficie del terreno y el 0.005 de dicho salario, por cada metro adicional.

c).- Por la expedición de licencia de uso de suelo para predios con uso de suelo distinto al habitacional unifamiliar, pagará. Para predios con superficie hasta 250 metros cuadrados, el 0.01 del salario mínimo diario vigente en el municipio, multiplicado por 250; para predios con superficie de más de 250 metros cuadrados y hasta 1000 metros cuadrados, para los primeros 250 metros, el 0.01 del salario mínimo diario vigente multiplicado por 250 y el 0.01 del salario mínimo diario general vigente por cada metro adicional; para predios con superficie de más de 1000 metros cuadrados, para los primeros 1000 metros cuadrados, el 0.01 del salario mínimo diario general vigente, multiplicado por 1000 y el 0.005 del salario mínimo diario general vigente por cada metro adicional.

La vigencia de la licencia de uso de suelo para obtener la licencia de construcción será de 360 días contados a partir de la fecha de expedición, si en este lapso no han obtenido la licencia de construcción correspondiente, deberá tramitar una ratificación de licencia de uso de suelo que pagará los mismos derechos que una licencia de uso de suelo.

d).- Por la autorización para el cambio de uso de suelo o cambio de clasificación de un fraccionamiento de conformidad con el artículo 122 de la Ley de Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano del Estado de Sonora se pagará 30 veces el salario mínimo diario general.

VII.- Otros Servicios:

1.- Por registros como Perito, Supervisor Externo, director de obra, director de proyecto y demás corresponsables, se pagará, previo al inicio del trámite, de acuerdo con la siguiente tabla:

Número de veces el salario
mínimo general vigente
en el municipio

a) Registro, acreditación y certificación inicial (alta);	15
b) Certificación y revalidación anual (peritos sin trámites pendientes); y	10
c) Certificación y revalidación anual (peritos con trámites inconclusos).	15

2.- Por certificación de terminación de obra y/o autorización de uso y ocupación; se pagará previo al inicio del trámite, por edificio, de acuerdo con la siguiente tabla:

a) Para uso habitacional, por edificio:	
1.- Hasta 50 m2 de construcción.	4.00
2.- Mayor de 50 hasta 90 m2 de construcción.	5.00
3.- Mayor de 90 hasta 500 m2 de construcción.	10.00
4.- Mayores de 500 m2 de construcción.	20.00
b) Para uso comercial, industrial y de servicios, por edificio:	
1.- Hasta 60 m2 de construcción.	5.00
2.- Mayor de 60 hasta 100 m2 de construcción.	10.00
3.- Mayor de 100 hasta 1,000 m2 de construcción.	20.00
4.- Mayor de 1,000 m2 de construcción.	34.00
c) Para vivienda en serie en fraccionamientos de hasta 60 m2 de construcción:	
1.- De 1 a 10 viviendas	3.00
2.- De 11 a 20 viviendas	5.00
3.- De 21 a 50 viviendas	7.00
4.- De 51 o más viviendas	11.00
d) Para vivienda en serie en fraccionamientos de más 60 m2 y hasta 90 m2 de construcción:	
1.- De 1 a 10 viviendas	4.00
2.- De 11 a 20 viviendas	7.00
3.- De 21 a 50 viviendas	11.00
4.- De 51 o más viviendas	15.00
e) Para vivienda en serie en fraccionamientos de más 90 m2 de construcción:	
1.- De 1 a 10 viviendas	6.00
2.- De 11 a 20 viviendas	12.00



- 3.- De 21 a 50 viviendas
- 4.- De 51 o más viviendas

19.00
24.00

Para edificios ubicados fuera de la mancha urbana se cobrará sobre la tarifa anterior un 15% adicional.

Artículo 24.- Por la expedición del documento que contenga la enajenación de inmuebles que realicen los Ayuntamientos, en los términos del capítulo cuarto del título séptimo de la Ley de Gobierno y Administración Municipal, se causarán un derecho del 5% sobre el precio de la operación.

Artículo 25.- Los dueños o poseedores de los fraccionamientos legales pagarán, en el procedimiento de regularización de los mismos, por los servicios señalados en materia de desarrollo urbano, las tarifas precisadas en el mismo, con un incremento del 20%.

Artículo 26.- Servicios prestados por la Unidad de Protección Civil:

	Número de veces el salario mínimo general vigente en el Municipio
1.- Asesoría a establecimientos	10
2.- Expedir Dictámenes Anuales de Incendios por M2 de construcción	.03
3.- Por dictaminar y/o autorizar programas internos de protección civil por M2 de construcción	.05
4.- Por emitir Dictámenes de:	
a) Factibilidad	60
b) Diagnóstico de Riesgo	60
5.- Dictámenes para el uso de sustancias explosivas	60
6.- Elaboración de peritajes de contingencia	60
7.- Elaboración de peritajes de Causalidad	60
8.- Elaboración de programas internos de protección civil	1
9.- Capacitación de brigadas internas	60
10.- Verificación y Certificación de aprobación de los dispositivos de prevención y control de siniestros o desastres:	
a) Juegos mecánicos, por aparato revisado	1
b) Circos	10
c) Exposiciones ferias y kermeses	10
d) Eventos deportivos	10
e) Bailes populares	15
11.- Expedición de dictámenes para anuencias de alcoholes	30
12.- Expedición de Certificados de Seguridad	10
13.- Certificación y registro de las entidades de capacitación y consultoría en materia de protección civil, por instructor	20
14.- Certificación y registro de las de personas físicas o morales que prestan servicio de instalación y mantenimiento de equipos y sistemas contra incendios	15
15.- Por dictaminar planos de construcción, ampliación o remodelación en materia de protección civil por m2 de construcción	.05

Artículo 27.- Por los servicios catastrales prestados por el Ayuntamiento, se pagarán los derechos conforme a la siguiente base:

I.- Por copias simples de antecedentes catastrales y documentos de archivo, por cada hoja	\$91.00
II.- Por certificación de copias de expedientes y documentos de archivo catastral, por cada hoja	118.00
III.- Por expedición de certificados catastrales simples	100.00
IV.- Por expedición de copias de planos catastrales de población, por cada hoja	198.00
V.- Por certificación de copias de cartografía catastral, por cada hoja	198.00
VI.- Por asignación de clave catastral a lotes de terreno de fraccionamientos, así como los predios que se originen por resultado de división y alta o manifestación de inmuebles, por cada clave:	35.00
VII.- Por certificación del valor catastral en la manifestación de traslación de dominio, por cada certificación	100.00
VIII.- Por expedición de certificados de no inscripción de bienes inmuebles	127.00



IX.-Por inscripción de manifestaciones y avisos catastrales (manifestaciones de inmuebles de obras, fusiones y subdivisiones)	108.00
X.-Por expedición de certificados de no propiedad y otros, por cada uno	100.00
XI.-Por expedición de certificados catastrales con medidas y colindancias	212.00
XII.-Por expedición de copias de cartografía rural, por cada hoja	632.00
XIII.-Por expedición de planos de predios rurales a escala convencional	395.00
XIV.-Por expedición de cartas geográficas para desarrollo, para uso particular, urbanas, turísticas y de uso de suelo, por cada variable de información	199.00
XV.-Por búsqueda de información solicitada por contribuyente y certificado catastral de propiedad	56.00
XVI.-Reingreso de documentación de Traslación de Dominio	65.00
XVII.-Expedición de Cartografías	\$160.00
XVIII.-Expedición de plano del municipio de Caborca	\$535.00
XIX.-Expedición de plano del estado de Sonora	\$535.00
XX.-Por certificación de Tesorería Municipal en manifestación de traslado de dominio, por cada certificación.	\$97.00

El importe de las cuotas por la prestación de los anteriores servicios se reducirá en un 50% cuando estos sean solicitados para construcción o adquisición de vivienda de interés social.

SECCIÓN VI OTROS SERVICIOS

Artículo 28.- Las actividades señaladas en el presente artículo causarán las siguientes cuotas:

Número de veces el salario
mínimo general vigente
en el municipio

I.- Por la expedición de:	
a) Certificados de No Empleado Municipal	1.00
b) Certificación de documentos por hoja	1.00
c) Certificados de residencia	1.00
d) Certificación de Firmas	1.00
e) Certificado de Residencia para Empresas	1.00
f) Certificación de Equipo	1.00
g) Copia simple de solicitud de información pública	0.50
h) Disco compacto para la información pública	1.00
i) Memoria flash para la información pública	3.00
II.- Derecho de piso para comercio en la vía pública	
a) Comerciante afiliado a una organización, pago anual	12.50
b) Comerciante no afiliado a un organismo, pago anual	18.75
c) Comerciantes establecidos por uso de banqueta y áreas verdes, pago anual	33.50
d) Vendedores ambulantes foráneos, por cada vendedor pago diario	0.60
III.- Licencias de funcionamiento	\$142.00
IV.- Constancia de programa oportunidades	\$28.00

V.- Por los servicios en materia de control sanitario de animales domésticos que se presten en el centro de salud y control animal, se pagaran derechos conforme a las siguientes cuotas:

	Cuota en M.N.
1.- Observación por agresión	\$ 214.00 diarios
2.- Esterilización	\$ 268.00
3.- Eutanasia	\$ 160.00
4.- Vacunas múltiples	\$ 86.00
5.- Desparasitación	\$ 32.00
6.- Consulta veterinaria	\$ 32.00
7.- Recolección de animales en domicilio	\$ 107.00
8.- Hospitalización o estancia	\$ 107.00 diario
9.- Perro extraído en vía pública	\$ 54.00
10.- Sanción perro extraído en vía pública reincidencia	\$ 160.00



**SECCIÓN VII
POR SERVICIO DE LICENCIAS PARA LA COLOCACIÓN DE ANUNCIOS O PUBLICIDAD**

Artículo 29.- Por el otorgamiento de licencias o permisos para la colocación y utilización de anuncios y carteles o cualquier tipo de publicidad, excepto la que se realice por medio de televisión, radio, periódicos, revistas e internet, se pagarán los derechos conforme a la siguiente tarifa:

	Número de veces el salario mínimo general vigente en el municipio
I.- Anuncios y carteles luminosos, De .01 M ² hasta 5 M ²	10.00
De 5.1 M ² hasta 10 M ²	20.00
A partir de 10.01 M ²	20.00 + 3 por cada M ² excedente
II.- Anuncios y carteles no luminosos, De .01 a 5 M ²	7.50
De 5.01 M ² hasta 10 M ²	15.00
A partir de 10.01 M ²	15.00 + 2 por cada M ² excedente
III.- Publicidad sonora, fonética o auto parlante	10.00

Artículo 30.- Los pagos a que se refiere el artículo anterior, así como sus reintendos, serán cubiertos por las personas físicas o morales que fijen o coloquen y utilicen los anuncios o carteles o realicen cualquier tipo de publicidad, realizarán el pago por año en los términos señalados en este Capítulo.

Serán responsables solidarios los propietarios de los predios, fincas o vehículos en donde se fijen o coloquen los anuncios o carteles o se lleve a cabo la publicidad, así como las personas físicas o morales cuyos productos, servicios o actividades sean objetos de los anuncios, carteles o publicidad.

Artículo 31.- Estarán exentos del pago de estos derechos los anuncios, carteles o cualquier tipo de publicidad que realicen las entidades gubernamentales en sus funciones de derecho público, los partidos políticos, las instituciones de asistencia o beneficencia pública, las asociaciones religiosas y las de carácter cultural.

**SECCIÓN VIII
ANUENCIAS, AUTORIZACIONES Y GUÍAS DE TRANSPORTACION
EN MATERIA DE BEBIDAS CON CONTENIDO ALCOHÓLICO**

Artículo 32.- Los servicios de expedición de anuencias municipales para tramitar licencias para la venta y consumo de bebidas con contenido alcohólico, expedición de autorizaciones eventuales y expedición de guías de transportación de bebidas con contenido alcohólico, causarán derechos atendiendo a la ubicación y al tipo de giro del establecimiento o evento de que se trate conforme a las siguientes cuotas:

I.- Por la expedición de anuencias municipales:

1.- Restaurant bar	\$ 74,986.00
2.- Cantina, billar o bolche	\$ 107,122.00
3.- Expeditio	\$ 160,684.00
4.- Tienda de autoservicio	\$ 160,684.00
5.- Centro nocturno o salón de baile	\$ 264,701.00

II.- Para la expedición de autorizaciones eventuales, por día, si se trata de:

1.- Fiestas sociales o familiares en domicilios particulares	\$ 321.00
--	-----------

**SECCIÓN IX
POR SERVICIO PÚBLICO DE LIMPIA A PREDIOS
URBANOS DE PARTICULARES**



Artículo 33.- Por la prestación del servicio público de limpia, recolección, traslado, tratamiento y disposición final de residuos, se causarán derechos a cargo de los propietarios o poseedores de predios urbanos conforme a las siguientes cuotas por los conceptos de:

I.- Por servicio de limpieza de lotes, se cobrará de acuerdo a la siguiente tarifa:

CONCEPTO	UNIDAD	IMPORTE
a) Limpieza de Lotes con maquinaria	M ²	\$4.45 por M ²
b) Demolición de muros de adobe y/o ladrillo de casas abandonadas	M ²	38.45 por M ²
c) Carga y acarreo en camión de materiales producto de las demoliciones y limpieza de lotes baldíos y/o casas abandonadas.	M ³	70.48 por M ³
d) Retiro de ramas y escombros en casas y comercios.	M ³	153.49 por viaje

II.- Prestación del servicio especial de limpia a los comercios, industrias, prestadores de servicios particulares o dependencias y entidades públicas que generen volúmenes extraordinarios de basura, desperdicios o residuos sólidos que requieran atención especial por distancia o fuera de las horas de periodicidad normal de trabajo, se cobrará \$1,066.00 pesos mensual por 2 viajes cada semana durante el mes, en vehículo con capacidad de 4 metros cúbicos. Para la prestación de servicio se debe realizar el pago en la caja receptora de Tesorería Municipal y presentar dicho recibo a la dirección de Servicios Públicos Municipales.

SECCIÓN X SISTEMA PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA FAMILIA

Artículo 34.- Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia

Número de veces el salario
Mínimo general vigente
en el municipio

- I.- Ingresos Varios (mantenimientos especiales en el panteón)
- II.- Embalsamado de cuerpo
- III.- Servicio de Exhumación

30 a 65
30 a 120
50 a 100

IV.- Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia

Número de veces el salario
Mínimo general vigente
en el municipio

- 1.- Venta de despensas área urbana
- 2.- Venta de despensas área rural
- 3.- Ataúd de madera
- 4.- Ataúd de lujo
- 5.- Ataúd metálico
- 6.- Servicio de carroza
- 7.- Capilla ardiente
- 8.- Renta equipo de velación
- 9.- Traslados por kilómetro
- 10.- Gavetas
- 11.- Fosas
- 12.- Terrenos metros 2
- 13.- Material de construcción
- 14.- Losetas

0.19 a 0.35
0.19 a 0.35
5 a 60
250 a 470
60 a 150
15 a 40
10 a 35
10 a 35
0.20 a 0.35
50 a 100
20 a 45
5 a 10
6 a 20
3 a 9

V.- Las donaciones y descuentos serán únicamente en:

- 1.- Personas indigentes
- 2.- Asilo de Ancianos Luis Valencia
- 3.- Personas de bajos recursos con estudio socioeconómico desde un 30% hasta 100%.



Los aprovechamientos diversos, provenientes de los siguientes conceptos:

	Número de veces el salario mínimo general vigente en el municipio
VI.- Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia	
a) Cuotas guardería	4 a 20
b) Cuotas Unidad Básica de Rehabilitación	0.30 a 3
c) Cuota por atención psicológica	0.30 a 6
d) Cuota desayunos escolares	0 a 0.01
e) Cuotas por juicios en materia familiar (adopciones)	4 a 12
f) Cuota por trabajo social	2 a 6
g) Cuota por estudio socioeconómico	4 a 12

La cuota de centro asistencia de desarrollo infantil (CADI) es de acuerdo a salario base de los padres con un 7% cuando es un niño y 5% en caso de tener un segundo hijo, aplicándose un descuento adicional respaldado por un estudio socioeconómico en los casos que así lo ameriten.

La cuota de desayunos escolares, se hará en casos específicos la donación parcial o total con previo estudio socioeconómico.

CAPITULO TERCERO DE LOS PRODUCTOS SECCIÓN ÚNICA

Artículo 35.- Los productos causarán cuotas y podrán provenir, enunciativamente, de las siguientes actividades conforme a la siguiente tabla:

	Número de veces el salario mínimo general vigente en el municipio
I.- Enajenación onerosa de bienes muebles e inmuebles propiedad del Ayuntamiento	
1.- Chatarra por kilogramo	0.25
2.- Diversos bienes por unidad	80
3.- Solares para vivienda, por solar	500
II.- Mensura, remensura, deslinde o localización de lotes	3.00

Artículo 36.- El monto de los productos por el otorgamiento de financiamiento y rendimiento de capitales, estará determinado por los contratos que se establezcan con las instituciones respectivas.

Artículo 37.- El monto de los productos por arrendamiento de bienes muebles e inmuebles estará determinado por los contratos que se establezcan con los arrendatarios.

CAPITULO CUARTO DE LOS APROVECHAMIENTOS SECCIÓN I DE LAS MULTAS

Artículo 38.- De las multas impuestas por la autoridad municipal por violación a las disposiciones de las Leyes de Tránsito del Estado de Sonora, de Seguridad Pública para el Estado de Sonora, de Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano del Estado de Sonora y de la presente Ley, así como del Bando de Policía y Gobierno, de los reglamentos, de las circulares y de las demás disposiciones de observancia general en la jurisdicción territorial del Municipio y de cualquier otro ordenamiento jurídico cuyas normas faculten a la autoridad municipal a imponer multas, de acuerdo a las leyes y normatividades que de ellas emanen.

SECCIÓN II MULTAS DE TRANSITO



Artículo 39.- Se pondrá multa equivalente de 40 a 50 veces el salario mínimo diario vigente en la cabecera del Municipio.

a) Conducir vehículos en estado de ebriedad o bajo efectos de estupefacientes y arresto hasta de 36 horas, siempre que no constituya delito.

Artículo 40.- Se impondrá multa de 30 a 40 veces el salario mínimo diario vigente en la cabecera del Municipio.

a) Conducir vehículos cualquiera que sea su tipo, bajo los efectos de bebidas embriagantes y que arroje un resultado menor del 0.80%. Además se impedirá que dicho vehículo continúe circulando y se remitirá al departamento de Tránsito Municipal.

Artículo 41.- Se impondrá multa de 25 a 30 veces el salario mínimo diario vigente en la cabecera del Municipio.

a) Estacionarse en áreas exclusivas para personas con discapacidad, además de que la autoridad procederá a movilizar el vehículo.

b) Por exceder los límites de velocidad en Zonas Escolares

c) Realizar competencias de velocidad de vehículos en la vía pública

d) Por circular en la vía pública a velocidad superior a la autorizada.

Artículo 42.- Se impondrá multa equivalente de 15 a 20 veces el salario mínimo diario vigente en la cabecera del Municipio:

a) Por transportar en los vehículos, explosivos o productos altamente inflamables sin el permiso correspondiente.

b) Por prestar servicio público de transporte sin estar concesionado, por cada ocasión. En este caso, además se detendrá hasta por 72 horas el vehículo, impidiendo que continúe circulando y se remitirá al Departamento de Tránsito. A la vez, se comunicará tal situación a la Dirección de Transporte del Estado.

c) Por prestar el servicio público de transporte con las unidades de emergencia simultáneamente con las autorizadas, independientemente de la sanción de cancelación que establece la Ley de Transporte para el Estado de Sonora.



d) Estacionarse en entrada de vehículos, lugares prohibidos, o peligrosos, en sentido contrario o en doble fila; independientemente de que la autoridad proceda a movilizar el vehículo.

e) Estacionarse en zona prohibida como son esquinas, línea roja, línea amarilla, frente a hidrantes.

f) Manejar sin licencia vencida o no traída.

g) Permitir el propietario o poseedor de un vehículo, el manejo de menores de 18 años sin el permiso respectivo, impidiéndose además la circulación del vehículo. Si el automóvil es propiedad de un menor de 18 años y éste es quien lo conduce sin permiso correspondiente, la multa se aplicará a los padres, tutores o quienes ejerzan la patria potestad.

h) No guardar la distancia de seguridad respectiva con el vehículo de adelante.

i) No dar preferencia al paso de peatones en las áreas respectivas.

j) No utilizar el cinturón de seguridad, contraviniendo el Artículo 108 de la Ley de Tránsito para el Estado de Sonora, transitar con cualquier clase de vehículos que no reúnan las condiciones mínimas de funcionamiento y los dispositivos que exija esta Ley. No guardar la distancia conveniente con el vehículo de adelante.

k) Por conducir con menores de edad en los brazos.

l) Por conducir hablando por teléfono celular.

Artículo 43.- Se aplicará multa equivalente de 7 a 10 veces el salario mínimo diario vigente en la cabecera del Municipio:

a) Por circular con un vehículo al que le faltan las dos placas de circulación, con placas alteradas, vencidas o que no le correspondan, procediéndose además a impedir la circulación del vehículo y debiéndose remitir al Departamento de Tránsito.

b) Por hacer sitio los automóviles de alquiler en lugar no autorizado.

c) Por prestar el servicio público de pasaje fuera de la ruta o del horario autorizado.

d) Por hacer terminal sobre la vía pública o en lugares no autorizados a los vehículos de servicio público de pasaje.

e) Por circular en las vías públicas a velocidades superiores a las autorizadas.

f) Por circular en sentido contrario.

g) Por diseminar carga en la vía pública, no cubierta con lona cuando sea susceptible de esparcirse o se transporten objetos repugnantes a la vista o al olfato, así como arrojar basura en la vía pública, el conductor o permitir o no advertirlo a sus pasajeros.

Artículo 44.- Se aplicará multa de un rango equivalente de 5 a 7 veces el salario mínimo diario vigente en la cabecera del Municipio cuando se incurra en las siguientes infracciones:

a) Por hacer uso cualquier vehículo de sirenas y luces reservadas a los vehículos de emergencia, debiéndose además obligar al conductor a que se retire del vehículo dichos dispositivos.

b) Por causar daños a la vía pública o bienes del Estado o del Municipio, con motivo de tránsito de vehículos.

c) Por falta de permisos para circular con equipo especial móvil.

d) Por no respetar la preferencia del paso de los vehículos considerados como oficiales o de emergencia.

e) Por no reducir la velocidad en zonas escolares. Así como no dar preferencia de paso a los peatones en las áreas respectivas.

Artículo 45.- Se aplicará multa de un rango equivalente de 3 a 5 veces el salario mínimo diario vigente en la cabecera del Municipio cuando se incurra en las siguientes infracciones:



- a) Circular vehículos de transporte de pasaje colectivo, en doble fila.
- b) No portar en lugar visible al usuario, los vehículos de servicio público de transporte de pasaje y carga, la tarifa autorizada, así como alterada.
- c) Falta de colocación de banderolas en el día, o de lámparas en la noche, en caso de estacionamiento o detención de vehículos sobre el arroyo de circulación, en lugares de escasa visibilidad.
- d) Por negarse a prestar el servicio público sin causa justificada, así como abastecerse de combustible los vehículos de servicio público de transporte colectivo con pasajeros a bordo.
- e) Por circular los vehículos de servicio público de pasaje, sin puertas o con puertas abiertas.
- f) Por no respetar la preferencia de paso a otros vehículos en avenidas y vías rápidas o de mayor volumen.
- g) Por no realizar la limpieza, tanto interior como exterior de vehículos de servicio público de pasaje.
- h) Por efectuar reparaciones que no sean de urgencia, así como lavados de vehículos en las vías públicas.
- i) Por no obedecer cuando lo indique un semáforo, otro señalamiento o indicación del agente de tránsito y los altos en los cruces de ferrocarril.
- j) Por circular cualquier vehículo con el escape abierto, o produciendo por acondicionamiento, defecto o desperfecto o malas condiciones, humo excesivo o ruidos inmoderados, así como no tener colocado verticalmente los escapes los vehículos que consumen diesel. Además, deberá impedirse que continúe circulando y deberán remitirse al departamento de tránsito.
- k) Conducir en zigzag, con falta de precaución o rebasar por la derecha.
- l) Por no tomar el carril correspondiente para dar vuelta a la izquierda o conservar el carril izquierdo entorpeciendo la circulación rápida de él, excepto para efectuar rebaso.
- m) Por producir ruidos que molesten a otros.

Artículo 46.- Se aplicará multa de un rango equivalente de 1 a 2 veces el salario mínimo diario vigente en la cabecera del Municipio, al que incurra en las siguientes infracciones:

- a) Por permitir el ascenso y descenso de pasaje en los vehículos de servicio público de transporte, en las vías públicas, sin tomar para ello precauciones de seguridad, así como realizarlas en zonas o paradas no autorizadas.
- b) Por circular y estacionar en las aceras y zonas de seguridad.

c) Por circular vehículos que excedan los límites autorizados en el largo, ancho y alto de la unidad, así como transportar carga excediéndose en la altura permitida o que sobrepase la carga en la parte posterior y lateral, sin el señalamiento correspondiente.

Tratándose de los vehículos de transporte de carga pesada que no cuenten con el permiso del Departamento de Tránsito para circular en las vías de jurisdicción Municipal, se sancionarán con multa de 10 a 30 veces el salario mínimo general diario vigente en la capital del Estado.

- d) Por realizar sin causa justificada una frenada brusca, sin hacer la señal correspondiente, provocando con ello un accidente o conato con él.
- e) Por no conservar una distancia lateral de seguridad con otros vehículos o pasar tan cerca de las personas o vehículos que constituyen un riesgo.
- f) Por falta de herramientas, indicadores o llantas de repuesto en vehículos destinados al servicio sea de pasaje o carga tanto público como privado.
- g) Por circular los vehículos de servicio público de pasaje:

1. Sin el Número económico en lugar visible y conforme a las dimensiones, color de la unidad e indicaciones que al efecto establezca la Dirección de Transporte del Estado.



2.- Falta de identificación del tipo de servicio que se presta y cuando proceda el nombre de una ruta.

h) Cambiar intempestivamente de un carril a otro, cruzando la trayectoria de otro vehículo y provocando ya sea, en accidente una frenada brusca o la desviación de otro vehículo.

i) Salir intempestivamente y sin precaución del lugar de establecimiento.

j) Estacionar habitualmente por la noche en vía pública, siempre que perjudique o incomode ostensiblemente. Si una vez requerido el propietario o conductor del vehículo persiste la autoridad procederá a movilizarlo.

k) Entorpecer los desfiles, cortejos fúnebres y manifestaciones permitidas.

l) Conducir vehículos sin cumplir las condiciones fijadas en las licencias.

m) Conducir vehículos automotrices sin los limpiadores del parabrisas o estando estos inservibles o que los cristales estén deformados u obstruidos deliberada o accidentalmente de tal manera que le reste visibilidad.

n) Circular faltándole al vehículo una o varias de las luces reglamentarias o teniendo estas deficiencias.

o) Circular los vehículos con personas fuera de la cabina.

p) Circular con un vehículo que lleve parcialmente ocultas las placas.

q) No disminuir la velocidad en intersecciones, puentes y en lugares de gran afluencia de peatones.

r) Dar vuelta a la izquierda, sin respetar el derecho de paso de los vehículos que circulen en sentido opuesto, efectuando esta maniobra sin tomar las precauciones debidas.

s) Permitir el acceso de animales en vehículos de servicio público de transporte de pasaje colectivo, exceptuando los utilizados por los invidentes, así como objetos voluminosos y no menuales que obstruyan la visibilidad de los operadores.

t) Por falta de protectores en las llantas traseras de camiones remolques y semirremolques que tengan la finalidad evitar que estos arrojen pequeños objetos hacia atrás.

u) Falta de aseo y cortesía de los operadores de los vehículos de servicio público de transporte de pasaje.

v) Falta de aviso de baja de un vehículo que circule con placas de demostración.

w) Falta de calcomanía de revisado y calcomanía de placas fuera de los calendarios para su obtención.

x) Dar vuelta lateralmente o en U cuando esté prohibido mediante señalamiento expreso, o dar vuelta en U a mitad de cuadra.

y) Falta señalamiento de la razón social, nombre del propietario o de la institución en los vehículos destinados al servicio particular sea de persona o cosas.

z) Circular careciendo de tarjeta de circulación o con una que no corresponda al vehículo o sus características.

a) Viajar más de una persona en bicicleta de rodada menor de 65 cm., o utilizar en la vía pública una bicicleta infantil.

b) Circular en bicicleta o motocicleta en grupos de más de una fila no guardando su extrema derecha o llevando carga sin la autorización respectiva circular sobre las banquetas y zonas prohibidas o sin llenar las condiciones de seguridad exigidas para los conductores.

c) Conducir vehículos que no tengan o no funcione el claxon, cometa, timbre o cualquier dispositivo similar.



d) Manejar bicicletas o vehículos de baterías siendo menor de 12 años en las vías de tránsito intenso. La infracción se impondrá en este caso a los padres, tutores o a quien ejerza la patria potestad, debiendo impedir además la circulación por dichas vías.

e) Falta de espejo retrovisor.

f) Falta de luces en el interior de vehículos de servicio público, de transporte de pasaje colectivo.

g) Circular faltando una de las placas o no colocarla en el lugar destinado al efecto.

h) Falta de timbre interior en vehículo de transporte público de pasaje colectivo.

i) Circular a velocidad inferior a la obligatoria en los lugares en que así se encuentre indicado.

j) Permitir el acceso a los vehículos de servicio público de transporte de servicio colectivo de vendedores de cualquier artículo, servicio o limosneros, así como detener su circulación para que el conductor o sus pasajeros sean abordados por éstos.

k) Dar vuelta a la izquierda o derecha sin haber la señal correspondiente con la mano o con el indicador mecánico; así como indicar la maniobra o no realizarla.

l) Arrojar basura en la vía pública.

Artículo 47.- Las infracciones a esta Ley en que incurran personas que no sean conductores de vehículos, se sancionarán de la siguiente manera:

I.- Multa de un rango equivalente de 1 a 2 veces el salario mínimo diario vigente en la cabecera del Municipio;

a) Abanderamiento: por no abanderar los obstáculos o zanjas peligrosas a la circulación de vehículos y peatones, así como no colocar señales luminosas para indicar su existencia por la noche.

b) Animales: por trasladar o permitir el traslado de ganado por la vía pública sin permiso, o cabalgar fuera de las calzadas o lugares autorizados para tal fin.

c) Vías públicas: utilizarlas para fines distintos a la circulación de vehículos y peatones, salvo casos de fuerza mayor o previa autorización del Departamento de Tránsito.

II.- Multa de un rango equivalente de 0.5 a 1 del salario mínimo diario vigente en la cabecera del Municipio:

a) Carretilas: por usarlas para fines distintos al de simple auxilio, en las maniobras de carga y descarga fuera de la zona autorizada en las obras de construcción.

SECCIÓN III DE OTROS APROVECHAMIENTOS

Artículo 48.- Otros aprovechamientos podrán provenir, enunciativamente, de los siguientes conceptos:

I.- Los recargos, determinados en la forma prevista por este ordenamiento.

II.- Las indemnizaciones, entendiéndose como tales las cantidades que se perciban de acuerdo a las resoluciones que las decreten o a los convenios que respecto a ellas se celebran.

III.- Los donativos.

IV.- Los reintegros, que constituyen por las cantidades que reintegren a la Hacienda Pública Municipal por cualquier concepto; y

V.- Servicio de relaciones exteriores \$230.00

VI.- Los aprovechamientos diversos, provenientes de los siguientes conceptos:

Manejo, transportación y venta de fuegos pirotécnicos:	En pesos
1.- Permiso para detonación de artificios pirotécnicos en eventos públicos	\$594.00
2.- Permiso por la transportación para la distribución de artificios pirotécnicos dentro del Municipio	\$94,343.00



- 3.-Permiso para la existencia de artículos pirotécnicos en establecimientos comerciales. \$6,132.00
- 4.-Permiso para la existencia de artículos pirotécnicos en tiendas de abarrotes y puestos semifijos. \$ 1,226.00

Artículo 49.- El monto de los aprovechamientos por recargos, remates y venta de ganado mostranco, indemnizaciones y donativos, estarán determinados de acuerdo a lo señalado en el artículo 166 de la Ley de Hacienda Municipal.

TITULO TERCERO DEL PRESUPUESTO DE INGRESOS

Artículo 50.- Durante el ejercicio fiscal de 2015, el Ayuntamiento del Municipio de la Heroica Caborca, Sonora, recaudará ingresos por los conceptos mencionados en el Título Segundo, por las cantidades que a continuación se enumeran:

Partida	Concepto	Parcial	Presupuesto	Total
1000	Impuestos			\$41,508,714
1100	Impuesto sobre los Ingresos			
1102	Impuesto sobre diversiones y espectáculos públicos		1,474,541	
1200	Impuestos sobre el Patrimonio			
1201	Impuesto predial		20,471,047	
	1.- Recaudación anual	12,975,145		
	2.- Recuperación de rezagos	7,495,902		
1202	Impuesto sobre traslación de dominio de bienes inmuebles		13,293,065	
1203	Impuesto municipal sobre tenencia y uso de vehículos		2,249,172	
1300	Impuesto sobre la Producción, el Consumo y las Transacciones			
1301	Impuesto predial ejidal		10,321	
1700	Accesorios de Impuestos			
1701	Recargos		290,600	
	1.- Por impuesto predial de ejercicios anteriores	290,600		
1900	Otros Impuestos			
1901	Impuestos adicionales		3,719,968	
	1.- Para asistencia social 25%	1,659,984		
	2.- Para obras y acciones de interés general 20%	1,487,887		
	3.- Para fomento turístico 5 %	371,997		
4000	Derechos			\$14,201,139
4300	Derechos por Prestación de Servicios			
4301	Alumbrado público		8,864,420	
4305	Rastros		60,702	
	1.- Sacrificio por cabeza	80,702		
4309	Tránsito		731,698	
	1.- Examen para obtención de licencia	35,101		
	2.- Examen para manejar para personas mayores de 16 y menores de 18 años	45,739		
	3.- Traslado de vehículos (grúas) arrastre	12,000		
	4.- Almacenaje de vehículos (cotización)	87,065		
	5.- Permiso de carga y descarga	580,979		



6.- Constancias de tránsito	804	
4310 Desarrollo urbano	1,992,944	
1.- Por la expedición de certificaciones de número oficial	46,802	
2.- Expedición de certificados de seguridad	348	
3.- Autorización para fusión subdivisión o relotificación de terrenos	19,924	
4.- Expedición de licencias de construcción, modificación o reconstrucción	343,144	
5.- Por la expedición del documento que contenga la enajenación de inmuebles que realicen los ayuntamientos (títulos de propiedad)	46,541	
6.- Fraccionamientos	138	
7.- Mensura, remensura, deslinde, localización y dictámenes sobre predios	53,680	
8.- Convenio por servicios catastrales y registrales	817,604	
9.- Servicios de protección civil	192,228	
10.- Ocupación provisional de la vía pública	151,465	
11.- Licencias (obras) uso de suelo	271,357	
12.- Otras licencias	39,273	
13.- Regulación de licencias de construcción	1,000	
14.- Certificación de terminación de obra	10,480	
4312 Licencias para la colocación de anuncios o publicidad	925,012	
1.- Anuncios y carteles luminosos	918,351	
2.- Anuncios y carteles no luminosos	2,661	
3.- Publicidad sonora, fonética o autoparlante	6,000	
4313 Por la expedición de licencias para tramitar licencias para la venta y consumo de bebidas con contenido alcohólicas	464,750	
1.- Expendio	152,250	
2.- Cantina, billar o boliche	1,000	
3.- Centro nocturno	1,000	
4.- Restaurante	34,500	
5.- Tienda de autoservicio	276,000	
4314 Por la expedición de autorizaciones eventuales por día (eventos sociales)	85,315	
1.- Fiestas sociales o familiares	85,315	
4317 Servicio de limpia	22,088	
1.- Servicio especial de limpia	10,088	
2.- Limpieza de lotes baldíos y casas abandonadas	12,000	
4318 Otros servicios	1,034,220	
1.- Expedición de certificado de residencia	18,804	
2.- Licencia y permisos especiales ahuencas (derecho de piso)	4,115	
3.- Otras certificaciones	223,436	



4.- Constancia del programa de oportunidades	54	
5.- Derecho de piso comercio en vía pública	754,522	
6.- Control sanitario de animales domésticos	33,120	
7.- Servicios de información pública por secretaría	69	
5000 Productos		\$2,468,611
5100 Productos de Tipo Corriente		
5102 Arrendamiento de bienes muebles e inmuebles no sujetos a régimen de dominio público	49,266	
5103 Utilidades, dividendos e intereses	236,874	
1.- Cargamento de financiamiento y rendimiento de capitales	236,874	
5300 Productos de Capital		
5301 Enajenación onerosa de bienes inmuebles no sujetos a régimen de dominio público	2,175,055	
5302 Enajenación onerosa de bienes muebles no sujetos a régimen de dominio público	7,416	
6000 Aprovechamientos		\$9,216,091
6100 Aprovechamientos de Tipo Corriente		
6101 Multas	4,039,772	
6102 Recargos	298,574	
6103 Remate y venta de ganado mostrenco	6,000	
6104 Indemnizaciones	19,072	
6105 Donativos	2,159,866	
6107 Honorarios de cobranza	1,007,449	
6111 Zona federal marítima-terrestre	87,473	
6112 Multas federales no fiscales	46,807	
6114 Aprovechamientos diversos	1,532,078	
1.- Servicio de relaciones exteriores	776,963	
2.- Manejo, transportación y venta de fuegos pirotécnicos	149,350	
3.- Aportación para unison 10% (sobre tenencia municipal)	242,306	
4.- Aportación para cecop 15% (sobre tenencia municipal)	363,459	
7000 Ingresos por Venta de Bienes y Servicios (Paramunicipales)		\$70,850,639
7200 Ingresos de Operación de Entidades Paramunicipales		
7201 Organismo Operador Municipal de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento	50,710,488	
7202 DIF Municipal	12,973,268	
7206 Consejo Municipal para la Concertación de la Obra Pública (CMCOP) (PASOS)	7,160,883	
8000 Participaciones y Aportaciones		\$170,534,049
8100 Participaciones		
8101 Fondo general de participaciones	68,800,185	
8102 Fondo de fomento municipal	9,094,647	
8103 Participaciones estatales	1,991,243	



8104	Impuesto federal sobre tenencia y uso de vehículos	19,034
8105	Fondo de impuesto especial (sobre alcohol, cerveza y tabaco)	2,173,972
8106	Fondo de impuesto de autos nuevos	975,329
8108	Fondo de compensación para resarcimiento por disminución del impuesto sobre automóviles nuevos	361,460
8109	Fondo de fiscalización	18,862,312
8110	IEPS a las gasolinas y diesel	5,731,265
8200	Aportaciones	43,258,381
8201	Fondo de aportaciones para el fortalecimiento municipal	9,266,221
8202	Fondo de aportaciones para la infraestructura social municipal	
8300	Convenios Federales y Estatales (Descentralización y Reasignación de Recursos)	10,000,000
8307	Programa SUBSEMUN	\$308,779,243
TOTAL PRESUPUESTO		

Artículo 51.- Para el ejercicio fiscal de 2015, se aprueba la Ley de Ingresos y Presupuesto de Ingresos del Ayuntamiento del Municipio de H. Caborca, Sonora, con un importe de \$308,779,243 (SON: TRESCIENTOS OCHO MILLONES SETECIENTOS SETENTA Y NUEVE MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y TRES PESOS 00/100 M.N.).

TÍTULO CUARTO DISPOSICIONES FINALES

Artículo 52.- En los casos de otorgamiento de prórrogas para el pago de créditos fiscales, se causará interés del 2% mensual, sobre saldos insolutos, durante el 2016.

Artículo 53.- En los términos del artículo 33 de la Ley de Hacienda Municipal, el pago extemporáneo de los créditos fiscales dará lugar al cobro de recargos, siendo la tasa de los mismos de un 50% mayor a la señalada en el artículo que antecede.

Artículo 54.- El Ayuntamiento del Municipio de La Heroica Caborca, Sonora, deberá remitir al Congreso del Estado, para la entrega al Instituto Superior de Auditoría y Fiscalización, la Calendarización anual de los ingresos aprobados en la presente Ley de Ingresos y Presupuesto de Ingresos, a más tardar el 31 de enero del año 2015.

Artículo 55.- El Ayuntamiento del Municipio de La Heroica Caborca, Sonora, enviará al Congreso del Estado, para la entrega al Instituto Superior de Auditoría y Fiscalización, trimestralmente, dentro de los cuarenta y cinco días naturales siguientes al trimestre vencido, la información y documentación señalada en la fracción XXIII de los Artículos 136 de la Constitución Política del Estado de Sonora y 7ª de la Ley de Fiscalización Superior para el Estado de Sonora.

Artículo 56.- El ejercicio de todo ingreso adicional o excedente que reciba el Ayuntamiento, deberá ser informado al Congreso del Estado, de acuerdo con lo dispuesto en los Artículos 136, fracción XXI, última parte de la Constitución Política del Estado de Sonora y 61 fracción IV, inciso B) de la Ley de Gobierno y Administración Municipal.

Artículo 57.- Las sanciones pecuniarias o restitutorias que en su caso pudieran cuantificar el Órgano de Control y Evaluación Municipal o el Instituto Superior de Auditoría y Fiscalización, se equipararán a créditos fiscales, teniendo la obligación la Tesorería Municipal de hacerlas efectivas.

Artículo 58.- Los recursos que sean recaudados por las autoridades municipales por mandato expreso de las disposiciones de esta Ley y del Presupuesto de Egresos, estarán sujetos a la presentación de un informe trimestral por parte de los beneficiarios ante la Tesorería Municipal y el Órgano de Control y Evaluación Municipal dentro de los 15 días siguientes a la conclusión de cada trimestre, obligación que iniciará simultáneamente con el ejercicio fiscal, independientemente de la fecha en la que los recursos sean entregados. Las autoridades Municipales tendrán la obligación de



retener los montos recaudados si dicho Informe no es presentado en los términos aquí previstos, hasta que el informe o los informes sean presentados.

Artículo 59.- Con la finalidad de cuidar la economía familiar, se aplicará la reducción correspondiente en el impuesto predial del ejercicio 2015 en aquellos casos en que como consecuencia de la actualización de los valores catastrales el importe a cargo resultara mayor al 10% del causado en el ejercicio 2014.

TRANSITORIOS

Artículo Primero.- La presente Ley entrará en vigor el día primero de enero de 2015, previa su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado.

Artículo Segundo.- El Ayuntamiento del Municipio de la Heroica Caborca, remitirá a la Secretaría de Hacienda del Gobierno del Estado, por conducto del Instituto Superior de Auditoría y Fiscalización, la información correspondientes a su recaudación de impuesto predial y derechos por servicios de agua potable y alcantarillado recaudados por el organismo municipal o intermunicipal que preste dichos servicios, incluyendo conceptos accesorios.

Dicha información deberá ser entregada a más tardar en la fecha límite para hacer llegar al Congreso del Estado el informe del Cuarto Trimestre del Ejercicio Fiscal inmediato anterior, con el desglose de términos que sean definidos de conformidad con la reglamentación federal aplicable, a fin de que sea remitida a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público para su validación y determinación de los coeficientes al Fondo General y al Fondo Municipal, en los términos de la Ley de Coordinación Fiscal.

Comuníquese al Titular del Poder Ejecutivo para su sanción y publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado.

SALON DE SESIONES DEL H. CONGRESO DEL ESTADO

Hermosillo, Sonora, 14 de diciembre de 2014.

C. JUAN MANUEL ARMENTA MONTAÑO
DIPUTADO PRESIDENTE

C. JOSÉ L. VILLACASASQUEZ
DIPUTADO SECRETARIO

C. KARINA GARCÍA GUTIÉRREZ
DIPUTADA SECRETARIA



Por tanto, mando se publique en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en la Residencia del Poder Ejecutivo, en la ciudad de Hermosillo, Sonora, a los diecinueve días del mes de diciembre del año dos mil catorce.

SUPRAGIO EFECTIVO NO REELECCIÓN
EL GOBERNADOR DEL ESTADO

GUILLELMO PADRÉS ELÍAS

EL SECRETARIO DE GOBIERNO

ROBERTO ROMERO LÓPEZ





GOBIERNO DEL ESTADO DE SONORA

GUILLERMO PADRÉS ELÍAS, Gobernador del Estado Libre y Soberano de Sonora, a sus habitantes sabed:

Que el Honorable Congreso del Estado, se ha servido darme la siguiente

LEY:

NUMERO 208

EL H. CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE SONORA, EN NOMBRE DEL PUEBLO, TIENE A BIEN EXPEDIR LA SIGUIENTE

LEY

DE INGRESOS Y PRESUPUESTO DE INGRESOS DEL AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE LA HEROICA CANANEA, SONORA, PARA EL EJERCICIO FISCAL DE 2015.

**TÍTULO PRIMERO
DISPOSICIONES GENERALES**

Artículo 1º.- Durante el ejercicio fiscal de 2015, la Hacienda Pública del Municipio de la Heroica Cananea, Sonora, percibirá los ingresos conforme a las bases, tarifas, tasas o cuotas que en esta Ley se señalan.

Artículo 2º.- Regirán en todo caso las disposiciones contenidas en la Ley de Hacienda Municipal, relativas al objeto, sujeto, base y demás elementos y requisitos de los ingresos municipales.

Artículo 3º.- En todo lo no previsto por la presente Ley, para su interpretación se aplicaran supletoriamente las disposiciones de la Ley de Hacienda Municipal, Código Fiscal del Estado o en su defecto las normas de derecho común, cuando su aplicación en este último caso no sea contrario a la naturaleza propia del derecho fiscal.

**TÍTULO SEGUNDO
DE LAS CONTRIBUCIONES MUNICIPALES**

Artículo 4º.- El presente título tiene por objeto establecer las contribuciones derivadas de las competencias otorgadas por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Constitución Política del Estado de Sonora al Municipio de la Heroica Cananea, Sonora.

**CAPÍTULO PRIMERO
DE LOS IMPUESTOS**

**SECCIÓN I
DEL IMPUESTO PREDIAL**



Artículo 5°. El impuesto predial se causará y pagará en los siguientes términos:
I.- Sobre el valor catastral de los predios edificados conforme a la siguiente:

TARIFA			Tasa para Aplicarse Sobre el Excedente del Límite Inferior al Millar
Valor Catastral			
Límite Inferior	Límite Superior	Cuota Fija	
\$ 0.01 A \$	38,000.00	\$ 41.95	0.00000
\$ 38,000.01 A \$	76,000.00	\$ 41.95	1.2985
\$ 76,000.01 A \$	144,400.00	\$ 119.28	1.0821
\$ 144,400.01 A \$	259,920.00	\$ 209.00	1.0821
\$ 259,920.01 A \$	441,864.00	\$ 332.80	1.6257
\$ 441,864.01 A \$	706,982.00	\$ 655.20	1.0854
\$ 706,982.01 A \$	1,060,473.00	\$ 1,040.00	1.0854
\$ 1,060,473.01 A \$	1,484,662.00	\$ 1,560.00	1.0854
\$ 1,484,662.01 A \$	1,930,060.00	\$ 2,288.00	1.0854
\$ 1,930,060.01 A \$	2,316,072.00	\$ 3,068.00	1.0854
\$ 2,316,072.01 A	En adelante	\$ 3,952.00	1.1774

El monto anual del impuesto a pagar por los predios edificados, será el resultado de sumar a la cuota fija que corresponda de la tarifa, el producto de multiplicar la tasa prevista para cada rango por la diferencia que exista entre el valor catastral del inmueble de que se trate y el valor catastral que se indica en el límite inferior del rango en que se ubique el inmueble.

II.- Sobre el valor catastral de los predios no edificados conforme a lo siguiente:

TARIFA			Tasa
Valor Catastral			
Límite Inferior	Límite Superior		
\$ 0.01 A \$	5,832.01	\$ 41.95	Cuota Mínima
\$ 5,832.02 A \$	6,823.00	7.1937	Al Millar
\$ 6,823.01	en adelante	9.2843	Al Millar

Tratándose de Predios No Edificados, las sobretasas existentes serán las mismas que resultaron de la autorización para el ejercicio presupuestal 2002.

III.- Sobre el valor catastral de cada hectárea de los predios rurales, conforme a lo siguiente:

TARIFA		Tasa al Millar
Categoría		
Riego de Gravedad 1: terrenos dentro del distrito de Riego con derecho de agua de presa regularmente.		0.9482
Riego de Gravedad 2: Terrenos con derecho a agua de presa o río irregularmente aun dentro del distrito de Riego.		1.4908
Riego de Bombeo 1: Terrenos con riego mecánico con pozo de poca profundidad (100 pies máximos).		1.4837
Riego de Bombeo 2: Terrenos con riego mecánico con pozo profundo (más de 100 pies).		1.5066
Riego de temporal Única: Terreno que dependa de para su irrigación de la eventualidad de precipitaciones.		2.2602
Agostadero de 1: terreno con praderas naturales.		1.1613
Agostadero de 2: terreno que fueron mejorados para pastoreo en base a técnicas.		1.4733



Agostadero de 3: Terrenos que se encuentran en zonas semidesérticas de bajo tendimiento.

0.2322

Forestal Única: Terrenos poblados de árboles, en espesura tal, que no es aprovechable como agrícola, ni agostadero.

0.3820

IV. Sobre el valor catastral de las edificaciones de los predios rurales, conforme a lo siguiente:

TARIFA					
Valor Catastral			Tasa		
Límite Inferior		Límite Superior			Cuota Mínima
\$ 0.01	A	\$ 40,336.54	\$ 41.95		
\$ 40,336.55	A	\$ 172,125.00	1.0818		Al Millar
\$ 172,125.01	A	\$ 344,250.00	1.1357		Al Millar
\$ 344,250.01	A	\$ 860,625.00	1.2642		Al Millar
\$ 860,625.01	A	\$ 1,721,250.00	1.3624		Al Millar
\$ 1,721,250.01	A	\$ 2,581,875.00	1.4498		Al Millar
\$ 2,581,875.01	A	\$ 3,442,500.00	1.5142		Al Millar
\$ 3,442,500.01		En adelante.	1.6328		Al Millar

En ningún caso el impuesto será menor a la cuota mínima de \$41.95 (cuarenta y un pesos noventa y cinco centavos M.N.).

Artículo 6º.- Para los efectos de este impuesto, se estará además, a las disposiciones que sobre diversos conceptos previene la Ley Catastral y Registral del Estado de Sonora.

SECCIÓN II

IMPUESTO PREDIAL EJIDAL

Artículo 7º.- Tratándose del impuesto Predial sobre predios rústicos ejidales o comunales, la tasa aplicable será del 2%, sobre el valor de la producción comercializada.

SECCIÓN III

DEL IMPUESTO SOBRE TRASLACIÓN DE DOMINIO DE BIENES INMUEBLES

Artículo 8º.- La tasa del impuesto sobre traslación de dominio de bienes inmuebles en el Municipio será la del 2 %, sobre la base determinada conforme a lo dispuesto por la Ley de Hacienda Municipal.

Para los siguientes conceptos la tasa del impuesto sobre traslación de dominio será del 1% sobre la base determinada conforme a lo dispuesto por la ley de Hacienda Municipal.

- La que se realice al constituir o disolver la copropiedad o la sociedad conyugal o legal, siempre que sean inmuebles de los copropietarios o los conyuges.
- La adjudicación a los trabajadores en materia laboral.
- La donación, siempre que esta se realice entre ascendentes o descendientes.
- La adjudicación que ocurra por causa de muerte, cuando el adquirente haya sido ascendiente, descendiente o cónyuge del autor de la sucesión.

SECCIÓN IV

DEL IMPUESTO SOBRE DIVERSIONES Y ESPECTÁCULOS PÚBLICOS

Artículo 9º.- Es objeto de este impuesto la explotación de diversiones y espectáculos públicos.

Por diversión y espectáculo público debe entenderse toda función de esparcimiento, sea teatral, deportiva o de cualquier naturaleza semejante que se verifique en salones, teatros, calles, plazas, locales abiertos o cerrados, en donde se reúna un grupo de personas, pagando por ello cierta suma de dinero.

No se consideran espectáculos públicos los presentados en restaurantes, bares, cabarets, salones de fiesta o de baile y centros nocturnos, así como funciones de cine.



Artículo 10º.- Quiénes perciban ingresos por la explotación de las actividades a que se refiere el artículo anterior, pagarán el 24.5% sobre el total de los ingresos recaudados por concepto de venta de boletos o cuotas de admisión.

Tratándose de funciones de teatro y circo, la tasa que se aplique no deberá sobrepasar el 8%.

SECCIÓN V

IMPUESTOS ADICIONALES

Artículo 11.- El Ayuntamiento, conforme a los Artículos del 100 al 103 de la Ley de Hacienda Municipal, recaudará por concepto de Impuestos Adicionales los siguientes:

- | | |
|--|-----|
| I. Obras y acciones de interés general | 20% |
| II. Asistencia social | 15% |
| III. Mejoramiento en la prestación de los servicios públicos | 15% |

Será objeto de este impuesto la realización de pagos por concepto de los impuestos y derechos que establece la Ley de Hacienda Municipal, a excepción de los siguientes:

- I. Impuesto Predial.
- II. Impuesto de Traslación de Dominio de Bienes Inmuebles.
- III. Impuesto sobre Diversiones y Espectáculos Públicos.
- IV. Derechos por servicio Alumbrado Público.

Las tasas de estos impuestos, en ningún caso podrán exceder del 50% sobre la base determinada.

SECCIÓN VI

IMPUESTO MUNICIPAL SOBRE TENENCIA O USO DE VEHÍCULOS

Artículo 12.- Están obligados al pago de este impuesto, las personas físicas y morales, tenedoras o usuarias de vehículos de más de diez años de fabricación anteriores al de aplicación de esta Ley.

Para los efectos de este impuesto, se presume que el propietario es tenedor o usuario del vehículo.

Los contribuyentes pagarán el impuesto por año de calendario durante los tres primeros meses ante la Tesorería Municipal respectiva, no estando obligados a presentar por este impuesto la solicitud de inscripción en el registro de empadronamiento de la Tesorería Municipal respectiva.

Para los efectos de este impuesto, también se considerarán automóviles a los omnibus, camiones y tractores no agrícolas tipo quinta rueda.

Tratándose del Impuesto Municipal sobre Tenencia o Uso de Vehículos se pagarán conforme a la siguiente tarifa:

TIPO DE VEHICULO AUTOMÓVILES CUOTAS

4 Cilindros	\$79
6 Cilindros	\$152
8 Cilindros	\$184
Camiones pick up	\$ 79
Vehículos con peso vehicular y con capacidad de carga hasta 8 Toneladas	\$ 96
Vehículos con peso vehicular y capacidad de carga mayor 8 Toneladas	\$193
Tractores no agrícolas quinta rueda incluyendo minibuses, microbuses, autobuses y demás vehículos destinados al transporte de carga y pasaje	\$224
Motocicletas hasta de 250 cm3	\$ 74
De 251 a 500 cm3	\$ 21
De 501 a 750 cm3	\$ 38
De 751 a 1000 cm3	\$ 74



CAPÍTULO SEGUNDO DE LOS DERECHOS

SECCIÓN I

POR SERVICIOS DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO

(Para los efectos de esta sección I, se entenderá por Ley
La N° 249 Ley de Agua del Estado de Sonora)

Artículo 13.- Las cuotas por pago de los servicios de agua potable y alcantarillado, que se presten a los usuarios de estos servicios en el Municipio de Cananea, Sonora, son las siguientes:

Para Uso Doméstico

Rangos de Consumo Valor

000 hasta 10 m3	\$ 3.27 por m3
011 hasta 20 m3	\$ 3.38 por m3
021 hasta 30 m3	\$ 3.64 por m3
031 hasta 40 m3	\$ 4.00 por m3
041 hasta 50 m3	\$ 5.31 por m3
051 hasta 60 m3	\$ 7.28 por m3
061 hasta 70 m3	\$ 8.99 por m3
071 hasta 200 m3	\$ 11.89 por m3
201 en adelante	\$ 18.18 por m3

Para Uso Comercial, Servicios a Gobierno y Organizaciones Públicas

Rangos de Consumo Valor

0000 hasta 20 m3	\$ 6.96 por m3
021 hasta 30 m3	\$ 8.43 por m3
031 hasta 60 m3	\$ 9.74 por m3
061 hasta 100 m3	\$ 11.13 por m3
101 hasta 200 m3	\$ 15.04 por m3
201 hasta 500 m3	\$ 16.01 por m3
501 en adelante	\$ 17.74 por m3

Tarifa Social

Se aplicará un descuento de cincuenta por ciento (50%) sobre las tarifas domésticas regulares (consumo mensual y rezago de agua) a quienes reúnan los siguientes requisitos:

1. Ser pensionados o jubilados con una cantidad mensual que no exceda de \$1,200.00 (Mil Doscientos Pesos 00/100 M.N.);
2. Ser propietarios o poseedores de inmuebles cuyo valor catastral sea inferior a \$8,000.00 (Ocho Mil Pesos 00/100 M.N.);
3. Ser personas con problemas de tipo económico que sea un determinante para no estar en condiciones de pagar la tarifa regular por los servicios públicos a cargo del Organismo Operador.
4. Personas de la tercera edad que cuenten con credencial de INSEN o INAPAM.

Los requisitos contenidos en el presente acuerdo deberán ser acreditados a satisfacción propia por un estudio socioeconómico realizado por el Organismo Operador Municipal de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento de Cananea, Sonora.

En ningún caso el número de personas que se acogen a este beneficio deberá ser superior al quince por ciento (15%) del padrón de usuarios del Organismo Operador Municipal de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento de Cananea, Sonora. Los rangos de consumo se deberán deducir por meses naturales y el importe se calculará multiplicando los metros cúbicos consumidos en el mes de que se trate, por el precio fijado para cada metro cúbico en el rango de consumo correspondiente.

DESCUENTOS A USUARIOS.

Descuentos a usuarios domésticos en montos de deudas por servicio de agua potable como se presenta en la siguiente tabla y cuyas opciones han tenido un servicio



deficiente en años pasados y solo será válido dicho descuento por una única ocasión y no podrá duplicarse con alguno otro descuento autorizado o tarifa social:

Antigüedad de la Deuda:	% De Descuento del Total de la Deuda	Tipo de Pago
61 a 72 Meses	20	Una sola exhibición
73 a 84 Meses	25	Una sola exhibición
85 a 96 Meses	30	Una sola exhibición
97 a 108 Meses	35	Una sola exhibición
109 a 130 Meses	40	Una sola exhibición
131 En adelante	50	Una sola exhibición
61 En adelante	10	En convenio hasta 48 meses

Descuentos de agua por casa sola a usuarios con consumo domésticos que cumplan con los siguientes requisitos:

1. Tener cobro por consumo en cuota fija o medidor no funcionando.
2. Comprobar con un historial emitido por Comisión Federal de Electricidad (CFE) con consumos menores o igual a 50 KW/he por bimestre.
3. Documento propietario emitido por CFE donde especifique la fecha de corte del suministro de luz y fecha de reconexión o reactivación del servicio, deberá tener como mínimo 6 meses el servicio suspendido de luz para que sea efectivo el descuento en el consumo del agua.
4. Si no cuenta con los documentos emitidos por CFE, podrá entregar una carta notariada con la firma de al menos 6 vecinos que sirvan como testigos de que la casa estuvo sola en un periodo de tiempo determinado.
5. Para ser efectivo los anteriores descuentos estipulados en los otros 4 incisos tendrán que pagar la totalidad de los meses que no logren comprobar.

REVISIÓN PERIÓDICA DE LA TARIFA

Con el objeto de mantener un control más real en la aplicación de la tarifa, ésta deberá revisarse y analizarse periódicamente, lapso que no deberá exceder de doce meses calendario, para tal revisión deberá de acordarse en términos de su aplicación con una reunión previa con todos los miembros del Consejo Consultivo y Cabildo con el fin de obtener un panorama más estricto y verídico de la situación, apoyándose en todos los escenarios y elementos posibles incluyendo variables económicas.

SERVICIO DE ALCANTARILLADO

El servicio de alcantarillado sanitario se cobrará a razón de 35 % (Treinta y Cinco) por ciento del importe del consumo de agua potable en cada mes.

Las cuotas por pago de otros conceptos solicitado por los usuarios a este Organismo Operador Municipal de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento de Cananea, Sonora se aplicarán de la siguiente manera:

- a) Carta de no adeudo, 2 veces el salario diario mínimo general vigente.
- b) Cambio de nombre, 2 veces el salario diario mínimo general vigente.
- c) Cambio de razón social, 2.5 veces el salario diario mínimo general vigente.
- d) Cambio de tema, de acuerdo a Presupuesto.

Los usuarios solicitantes de cartas de no adeudo, deberán hacer el pago correspondiente y le será entregada cuanto antes siempre y cuando no cuenten con adeudos pendientes.

Para los usuarios que requieran un comprobante de no adeudo y que aun no cuentan con el servicio, deberá hacer su pago correspondiente y se les podrá otorgar uno de ellos aclarando que no existe un contrato entre la parte solicitante y el Organismo Operador Municipal de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento de Cananea, Sonora.

El Organismo Operador Municipal de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento de Cananea, Sonora, atenderá a los usuarios domésticos y comerciales que disponen de un diámetro mayor en sus instalaciones para satisfacer sus demandas de Agua Potable y por tanto obtienen mayor caudal de agua, la cuota mínima básica se multiplicará por los siguientes factores:



**Diámetro
en pulgadas**

Cuota

1/2"	\$279.60
3/4"	\$455.40
1"	\$525.00

Artículo 14.- El Organismo Operador Municipal de Agua Potable Alcantarillado y Saneamiento de Cananea, Sonora, podrá determinar presuntivamente el consumo de agua potable, de conformidad con las disposiciones contenidas en los Artículos 166 y 167 de la Ley 249, considerando las variables que incidan en dichos consumos, tales como:

- a) El número de personas que se sirven de la toma.
- b) La magnitud de las instalaciones y áreas servidas.

Artículo 15.- Los propietarios de los predios e inmuebles, serán responsables solidarios con el usuario, para el pago de los servicios y adeudos a favor del Organismo Operador Municipal de Agua Potable Alcantarillado y Saneamiento de Cananea, Sonora, de cualquier otro concepto para la prestación de los servicios. El comprador de un predio o inmueble que tenga adeudo con el Organismo Operador Municipal de Agua Potable Alcantarillado y Saneamiento de Cananea, Sonora, adquiere la obligación solidaria para con el usuario, en el pago de los mismos conforme al Artículo 152 de la Ley 249.

Los Notarios Públicos y jueces, no autorizarán o certificarán los actos traslativos de dominio de bienes inmuebles urbanos, de acuerdo al Artículo 170 de la misma Ley 249.

Artículo 16.- Las cuotas por concepto de instalación de tomas de agua potable y de conexión al servicio de alcantarillado sanitario para uso doméstico, se integrarán de la siguiente manera:

I.- La cantidad que arroje el presupuesto de materiales, maquinaria y la mano de obra que utilicen para la instalación de la toma o la descarga según sea el caso, y

II.- Una cuota de contratación que variará de acuerdo al diámetro de la toma o la descarga de la siguiente manera:

- a) Para tomas de agua potable de 1/2" de diámetro: \$ 350.62 (Trescientos Cincuenta Pesos 62/100 M.N.).
- b) Para tomas de agua potable de 3/4" de diámetro: \$ 570.55 (Quinientos Setenta Pesos 55/100 M.N.).
- c) Para las tomas de diámetros mayores a los especificados, anteriormente en los incisos A y B, se considerará para su cobro base la suma del diámetro de 1/2".
- d) Para descargas de drenaje de 6 de diámetro: \$3,506.16 (Tres mil quinientos seis Pesos 16/100 M.N.).
- e) Para descargas de drenaje de 8 de diámetro: \$4,674.88 (Cuatro mil seiscientos setenta y cuatro Pesos 88/100 M.N.).

Artículo 17.- En el caso de nuevos fraccionamientos de predios, edificaciones comerciales e industriales, cuyos servicios de agua potable y alcantarillado se vayan a conectar a las redes existentes, los fraccionadores deberán cubrir las cuotas señaladas por las fracciones I, II y III descritas a continuación.

I.- Para conexión de agua potable:

- A) Para fraccionamientos de viviendas de Interés social: \$ 47,025.00 (Cuarenta y Siete Mil Veinticinco Pesos 00/100 M.N.), por litro por segundo del gasto máximo diario.
- B) Para los fraccionamientos de vivienda progresiva se cobrará el 60.00 % de la tarifa para la de los Fraccionamientos de vivienda de Interés social.
- C) Para fraccionamiento residencial: \$ 65,935.00 (Cincuenta y Cinco Mil Novecientos Treinta y Cinco Pesos 00/100 M.N.), por litro por segundo del gasto máximo diario.
- D) Para fraccionamientos industriales y comerciales: \$ 88,225.00 (Noventa y Tres Mil Doscientos Veinticinco Pesos 00/100 M.N.), por litro por segundo del gasto máximo diario.

Los promotores de viviendas y contratistas de obra civil deberán contemplar entre los componentes de la infraestructura hidráulica de los nuevos conjuntos habitacionales o en el desarrollo de cualquier trabajo que involucre la rehabilitación o construcción de tomas de agua potable, la instalación de válvulas limitadoras de servicio en el cuadro o columpio de cada toma; de acuerdo a las especificaciones y características que para el efecto emita el Organismo Operador Municipal de Agua Potable Alcantarillado y Saneamiento de Cananea, Sonora. El incumplimiento de esta disposición será causa



suficiente para negar la autorización de facilidad de servicios o entrega recepción de nuevos fraccionamientos, desarrollos habitacionales u obra civil. El gasto máximo diario equivale a 1.3 veces el gasto medio diario, y éste se calcula con base a una dotación de 300 litros por habitante por día.

II.- Por obras de cabeza:

a) Agua Potable, \$ 93,225.00 (Noventa y Tres Mil Doscientos Veinticinco Pesos 00/100 M.N.), por litro por segundo del gasto máximo diario.

b) Alcantarillado, \$ 309,507.00 (Trescientos Nueve Mil Quinientos Siete Pesos 00/100 M.N.), por litro por segundo que resulte del 80% del gasto máximo diario.

c) Para los fraccionamientos de vivienda progresiva se cobrará el 60.00% de los incisos a y b.

El gasto máximo equivale a 1.3 veces el gasto medio diario y éste se calcula con base a una dotación de 300 litros por habitante por día.

IV.- Por concepto de supervisión de los trabajos de construcción de las redes de agua potable y alcantarillado en los nuevos fraccionamientos, los desarrolladores pagarán un 20.00% calculado sobre las cuotas de conexión a las redes existentes.

Artículo 18.- Por el agua que se utiliza en construcciones, los fraccionadores deberán cubrir la cantidad de \$14.03 (Catorce Pesos 03/100 M.N.), por metro cuadrado del área de construcción medida en planta.

Artículo 19.- La venta de agua en pipas deberá cubrirse de la siguiente manera:

I.- Tambo de 200 litros \$ 1.56

II.- Agua en garzas \$21.05 por cada m3.

Artículo 20.- El consumo de agua potable en cualquier otra forma diversa a las consideradas anteriormente, deberá cubrirse conforme a los costos correspondientes para la prestación del servicio, calculado por el Organismo Operador Municipal de Agua Potable Alcantarillado y Saneamiento de Cananea, Sonora.

Artículo 21.- Cuando el servicio de agua potable sea limitado por el Organismo Operador conforme al Artículo 166 y sea suspendida la descarga de drenaje conforme al Artículo 133 de la Ley 249, el usuario deberá pagar por el retiro de la limitación, una cuota especial equivalente a 2 veces el salario mínimo diario vigente y el costo de reparación de los daños causados por la limitación o suspensión de la descarga de drenaje conforme al Artículo 181 de la Ley 249.

- La auto-reconexión no autorizada por el Organismo Operador Municipal de Agua Potable Alcantarillado y Saneamiento de Cananea, Sonora, la cual se encuentra prevista en el Artículo 177 fracción IX, será sancionada con una multa equivalente al máximo permitido por los Artículos 178 y 179 de la Ley 249.

Artículo 22.- Cuando algún usuario del servicio no pague el importe de su recibo por la cantidad especificada en el período de consumo correspondiente dentro de la fecha límite para efectuar dicho pago, éste se hará acreedor a un cargo adicional equivalente al 10% del total de su adeudo, mismo que se cargará en el siguiente recibo.

Artículo 23.- Los propietarios y poseedores de predios no edificados, frente a los cuales se encuentren localizadas redes de distribución de agua potable y atarjeas de alcantarillado, pagarán al Organismo Operador Municipal de Agua Potable Alcantarillado y Saneamiento de Cananea, Sonora, una cuota equivalente al consumo mínimo mensual, en tanto no hagan uso de tales servicios, cuando hagan uso de estos servicios deberán de cumplir con los requisitos de contratación, establecido en el Artículo 115 y demás relativos y aplicables de la Ley 249.

En el caso en que las instalaciones de tomas de agua y descarga de drenaje sean solicitadas en zonas de calles pavimentadas, se deberá recabar el permiso expedido por el Ayuntamiento, mediante su departamento de Desarrollo Urbano Ecología y Obras Públicas o equivalente, que determinarán quien se encargará de la reposición de pavimento asfalto, de la calle y su costo, con fundamento en el Artículo 104 de la Ley de Hacienda Municipal.

Artículo 24.- Los usuarios que cuenten con alberca dentro de su instalación y ésta no tenga equipo de purificación, pagarán un importe mensual por cada metro cúbico de capacidad de la misma, el costo de la tarifa doméstica en su rango más alto.



Artículo 25.- Los usuarios comerciales que se dediquen al lavado de carros, lavanderías, baños públicos y similares, que no cuenten con equipos para reciclar el agua, pagarán un 30 % adicional al importe de su recibo por consumo de agua, de la misma manera cuando las condiciones del servicio así lo requieran, podrá el Organismo Operador Municipal de Agua Potable Alcantarillado y Saneamiento de Cananea, Sonora determinar la cantidad de agua máxima a dotar diariamente a estos usuarios. Así también el Organismo Operador Municipal de Agua Potable Alcantarillado y Saneamiento de Cananea, Sonora podrá:

a) Emitir opinión en contra de la autorización para que sean establecidos nuevos servicios los incisos a) y b), será el Administrador del Organismo Operador Municipal de Agua Potable Alcantarillado y Saneamiento de Cananea, Sonora, quien emitirá el juicio correspondiente mediante estudio presentado por el Director Técnico y se entregará por escrito al usuario.

Artículo 26.- En las poblaciones donde se contraen créditos, para ampliaciones y mejoramiento de las redes de agua potable y alcantarillado, los usuarios beneficiados con estas obras deberán cubrir las amortizaciones de dichos créditos de acuerdo a las condiciones que se pacten con el banco; para ello, a la cuota mensual normal que paguen dichos usuarios, se adicionará la parte proporcional correspondiente para el pago de estas amortizaciones.

Artículo 27.- Las cuotas y tarifas para el cobro de los servicios de agua potable, drenaje, alcantarillado, saneamiento, tratamiento y disposición de aguas residuales, deberán mantenerse actualizadas anualmente respecto de los efectos inflacionarios y los incrementos en los costos asociados a la prestación de dichos servicios, preferentemente conforme a la siguiente fórmula para la actualización de tarifas:

CALCULO DE ACTUALIZACIÓN EN EL PERIODO

$$F = ((S) \times (SMZ/SMZ-1) - 1) + ((EE) \times (Teel/Teel-1) - 1) + ((MC) \times (IPMC/IPMC-1) - 1) + ((CYL) \times (GAS/GAS-1) - 1) + ((CFI) \times (INPC/INPC-1) - 1) + 1$$

En donde:

F = Factor de ajuste para actualizar las cuotas en el periodo según corresponda.

S = Porcentaje que representa el pago de los sueldos y prestaciones sobre los costos totales.

$(SMZ/(SMZ-1)) - 1$ = Relación entre el gasto en pesos de los sueldos y prestaciones de un periodo y los del periodo anterior inmediato correspondiente.

EE = Porcentaje que representa el pago por consumo de energía eléctrica sobre los costos totales.

$(Teel/(Teel-1)) - 1$ = Relación entre el precio en pesos de la tarifa de energía eléctrica de un periodo y el anterior inmediato correspondiente.

MC = Porcentaje que representa los materiales y químicos sobre los costos totales.

$(IPMC/IPMC-1) - 1$ = Relación entre el gasto (en pesos) de los materiales y químicos de un periodo y los del anterior inmediato correspondiente. Materiales que se utilizan en la prestación del servicio (productos químicos, tuberías, herramientas, etc.)

CYL = Porcentaje que representa el gasto en combustibles y lubricantes sobre los costos totales.

$(IGAS/IGAS-1) - 1$ = Relación entre el gasto en pesos efectuado en combustibles de un periodo y los del anterior inmediato correspondiente.

CFI = Porcentaje que representa la depreciación y amortización, fondos de inversión, costos financieros y otros en el gasto total del organismo.

$(INPC/INPC-1) - 1$ = Relación entre el índice nacional de precios al consumidor de un periodo y el del anterior inmediato correspondiente.

Artículo 28.- Para todos los usuarios que paguen su recibo antes de la fecha de su vencimiento tendrá un descuento de 10% sobre el importe total de su consumo mensual por servicios y se encuentre al corriente con su recibo, así mismo un descuento del 15% cuando pague 12 meses o más por adelantado.

Artículo 29.- Todos los usuarios se obligan a permitir que personal debidamente autorizado realice visitas periódicas de inspección a las instalaciones



hidráulicas y sanitarias, de conformidad con los Artículos 172, 173 y 174 aplicables para esta diligencia contemplados en la Ley 249.

Artículo 30.- El usuario que utilice los servicios de agua potable y drenaje sanitario en forma clandestina, será sancionado conforme a los Artículos 177 y 178; para efectos de su regularización, ante el Organismo Operador Municipal de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento de Cananea, Sonora, este último podrá calcular presuntivamente el consumo para el pago correspondiente, conforme a los Artículos 166 y 167 de la Ley 249.

Los usuarios que hagan o permitan hacer mal uso de las descargas de drenaje sanitario arrojando desperdicios industriales, insalubres o que por negligencia ocasionen obstrucción en las líneas principales, se harán acreedores a pagar los gastos que ocasione la limpieza de las líneas y descargas más una multa conforme a la sanción de los Artículos 177 y 178 de la Ley 249.

Artículo 31.- Considerando que el agua es un líquido vital y escaso en nuestro Municipio, toda aquella persona física o moral que haga mal uso del agua en cualquier forma o diferente para lo que fue contratada será sancionada conforme a los Artículos 177 y 178 de la Ley 249.

Ningún usuario podrá disponer de su toma de agua o descarga de aguas residuales para surtir de agua o desalojar las aguas residuales de terceros.

Así también el Organismo Operador Municipal de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento de Cananea, Sonora podrá:

a) Siendo el agua en las ciudades del Estado un recurso escaso, para la eficiente prestación del servicio, todos los usuarios deberán contar con contenedores de agua que sea suficiente para satisfacer la necesidad familiar considerando el beneficio de sus miembros, calculando la dotación de 300 litros por habitante por día.

b) A los usuarios comerciales e industriales que tengan en uso equipo para reciclar el agua, tendrán un descuento del 10% sobre el importe de su recibo por consumo de agua potable siempre y cuando, estos se encuentren al corriente en sus pagos.

c) En los predios donde exista subdivisiones o más de una casa habitación, local comercial o predios para disponer de los servicios por cada uno, se deberá solicitar y contratar en forma independiente los servicios de agua y drenaje.

Artículo 32.- En los domicilios en donde la toma de agua y la descarga de drenaje sanitario sea necesario cambiarla cuando la vida útil de los mismos ha vencido, el usuario deberá solicitar la rehabilitación de una o ambas con costo al mismo usuario, derivado este del presupuesto respectivo, sin necesidad de volver hacer contrato, de acuerdo al Artículo 165 fracción I, incisos b), c), d), g), h), de la Ley 249.

Artículo 33.- A partir de la entrada en vigor de la presente ley, dejarán de cobrarse las tarifas y derechos de conexión por los servicios de Agua Potable y Alcantarillado, anteriormente publicadas en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Sonora, permaneciendo vigentes los cobros por cualquier otros conceptos distintos a los aquí expresados.

SECCION II

POR EL SERVICIO DE ALUMBRADO PÚBLICO

Artículo 34.- Por la prestación del servicio de Alumbrado Público los propietarios y poseedores de predios construidos o de predios no edificadas o baldíos ubicados en las zonas urbanas o suburbanas de las poblaciones municipales, pagarán un derecho en base al costo total del servicio que se hubieran ocasionado con motivo de su prestación, entre el número de usuarios registrados en la Comisión Federal de Electricidad, mas el número de los propietarios y poseedores de predios construidos o de predios no edificadas o baldíos que no cuenten con dicho servicio en los términos de la Ley de Hacienda Municipal.

En el ejercicio 2015, será una cuota mensual como tarifa general de \$21.74 (Son: Veintiún pesos 74/100 M.N.), mismas que se pagará trimestralmente en los servicios de enero, abril, julio y octubre de cada año, pudiéndose hacerse por anualidad anticipada y se incluirán en los recibos correspondientes al pago del impuesto predial. En estos casos, el pago deberá realizarse en las oficinas recaudadoras de la Tesorería Municipal o en las instituciones autorizadas para el efecto.



Sin perjuicio de lo establecido en el párrafo anterior, el Ayuntamiento podrá celebrar convenios con la Comisión Federal de Electricidad, o con la institución que estime pertinente, para el efecto que el importe respectivo se pague en las fechas que señalen los recibos que expida la Comisión Federal de Electricidad o la institución con la que haya celebrado el convenio de referencia.

Con la finalidad de no afectar a las clases menos favorecidas, se establece la siguiente tarifa social mensual de \$ 5.43 (Son: Cinco pesos 43/100 M.N.) la cual se pagará en los mismos términos del párrafo segundo y tercero de este artículo.

SECCIÓN III

DEL SERVICIO DE LIMPIA

Artículo 35.- Por la prestación del servicio de recolección y disposición de basura doméstica y a particulares, siempre que se trate de residuos sólidos no peligrosos así como por el servicio de limpieza de lotes baldíos y casas abandonadas, se cobrarán derechos de acuerdo a la siguiente tarifa:

	Veces el SMDGV en el Municipio
I.- Servicio de recolección de basura	
a) Recolección de basura doméstica que exceda de 40 kg por visita	5
b) Servicio de recolección de basura comercial e industrial que exceda de 25 kg por visita	7
II.- Servicio de limpieza de lotes o casas abandonadas por cada 20m2 incluyendo el acarreo y disposición de la basura removida	0.5

SECCIÓN IV

POR SERVICIO DE PANTEONES

Artículo 36.- Por los servicios que se presten en materia de panteones, se pagarán derechos conforme a las siguientes cuotas:

	Veces el SMDGV en el Municipio
I.- Por la inhumación, exhumación o re inhumación de cadáveres:	
En Fosa	
a) Adulto	7.00
b) Niños	4.70
En gavetas:	
a) Sencilla	36.57
b) Doble	73.00

Artículo 37.- La inhumación en la fosa común de cadáveres y restos humanos de personas desconocidas que remitan las autoridades competentes, así como aquellas otras inhumaciones que, de conformidad con las disposiciones administrativas que emitan los Ayuntamientos, sean a título gratuito, no causarán los derechos a que se refiere este Capítulo.

Asimismo, cuando alguna autoridad en cumplimiento de sus atribuciones determine la exhumación, re inhumación o cremación de cadáveres, restos humanos o restos humanos ándos, dichas actividades se realizarán en forma gratuita.

Artículo 38.- Cuando el servicio público de panteones se preste fuera del horario de trabajo, se causarán derechos adicionales de 50 %.

SECCIÓN V

POR SERVICIO DE RASTROS

Artículo 39.- Por los servicios que preste el Ayuntamiento en materia de rastros se causarán derechos conforme a las siguientes cuotas:

Veces el SMDGV



f.- El sacrificio de:

- a).- Novillos, toros y buyes.
- b).- Vacas.
- c).- Vaquillas.
- d).- Terneras menores de dos años.
- e).- Toros, becerros y novillos menores de dos años.
- f).- Sementales.
- g).- Ganado mular.
- h).- Ganado caballar.
- i).- Ganado asnal.
- j).- Ganado ovino.
- k).- Ganado porcino.
- l).- Ganado caprino.
- m).- Avestruces.
- n).- Aves de corral y conejos.

en el Municipio

4.97
4.97
4.97
4.97
4.97
4.97
1.56
1.56
1.56
1.56
1.56
1.56
1.04
1.04

Artículo 40.- Cuando los Ayuntamientos tengan contratados seguros por riesgos en la prestación del servicio público de rastros, se cobrará un 31.35 % adicional sobre las tarifas señaladas en la tradición anterior.

SECCIÓN VI

POR SERVICIOS DE SEGURIDAD PÚBLICA

Artículo 41.- Por las labores de vigilancia en lugares específicos, que desarrolle el personal auxiliar de la policía preventiva, se causarán los siguientes derechos:

Voces el SMDGV
en el Municipio

Por cada policía auxiliar se cobrará, diariamente

4.5

SECCIÓN VII

TRÁNSITO

Artículo 42.- Por los servicios que en materia de tránsito presten los Ayuntamientos, se pagarán derechos conforme a las siguientes cuotas:

Voces el SMDGV
en el Municipio

I. Por la presentación de los exámenes que se realicen ante la autoridad de tránsito para la obtención de:

- a) Licencias de operador de servicio público de transporte.
- b) Licencia de motociclista.
- c) Permiso para manejar automóviles de servicio particular para personas mayores de 16 años y menores de 18.

1.04
1.04
1.04

II. Por la autorización para que determinado espacio de la vía pública sea destinado al estacionamiento exclusivo de vehículos, por metro cuadrado, mensualmente:

0.41

III. Permiso de Carga y Descarga Vía Pública

- a) Vehículos Ligeros Hasta 3,500 Kg.
- b) Vehículos Pesados con más de 3,500 Kg.

5.22
10.45

IV. Por la inscripción en el padrón vehicular municipal

2.0

V. Almacenamiento de vehículos (Corralón), por día:

1.0

Artículo 43.- Para hacer efectiva la recaudación por concepto de Derecho de estacionamiento de vehículos en la vía pública, deberá ajustarse a lo establecido por el Artículo 6. fracción II, en relación al Artículo 128 de la Ley de Hacienda Municipal, debiendo acordar el Ayuntamiento disposiciones de observancia general, en donde se establezcan formas y plazos de pagos diferentes a lo señalado en el último Artículo de referencia, en el supuesto de no contar con sistemas de control de tiempo y espacio.



SECCIÓN VIII

POR SERVICIOS DE DESARROLLO URBANO

Artículo 44.- Por los servicios que en materia de Desarrollo Urbano, Protección Civil, Catastro y Bomberos que presten los Ayuntamientos.

1.- Por los servicios de Desarrollo Urbano prestados, se causarán las siguientes cuotas:

A) Por la expedición de licencias de construcción, modificación o reconstrucción, se causarán los siguientes derechos:

1.- En licencias de tipo habitacional:

a).- Hasta por 60 días, para obras cuyo volumen no exceda de 30 metros cuadrados, un salario mínimo diario general vigente en el Municipio.

b).- Hasta por 180 días, para obras cuyo volumen esté comprendido en más de 30 metros cuadrados y hasta 70 metros cuadrados, el 2.61 al millar sobre el valor de la obra;

c).- Hasta por 270 días, para obras cuyo volumen esté comprendido en más de 70 metros cuadrados y hasta 200 metros cuadrados, el 4.18 al millar sobre el valor de la obra;

d).- Hasta por 360 días, para obras cuyo volumen esté comprendido en más de 200 metros cuadrados y hasta 400 metros cuadrados, el 5.22 al millar sobre el valor de la obra;

e).- Hasta por 540 días, para obras cuyo volumen exceda de 400 metros cuadrados, el 6.27 al millar sobre el valor de la obra;

2.- En licencias de tipo comercial, industrial y de servicios:



a).- Hasta por 60 días, para obras cuyo volumen no exceda de 30 metros cuadrados, el 1.56 del salario mínimo diario general vigente en el Municipio;

b).- Hasta por 180 días, para obras cuyo volumen esté comprendido en más de 30 metros cuadrados y hasta 70 metros cuadrados, el 3.13 al millar sobre el valor de la obra;

c).- Hasta por 270 días, para obras cuyo volumen esté comprendido en más de 70 metros cuadrados y hasta 200 metros cuadrados, el 5.22 al millar sobre el valor de la obra;

d).- Hasta por 360 días, para obras cuyo volumen se compranda en más de 200 metros cuadrados y hasta 400 metros cuadrados, el 6.27 al millar sobre el valor de la obra; y

e).- Hasta por 540 días, para obras cuyo volumen exceda de 400 metros cuadrados, el 7.31 al millar sobre el valor de la obra.

II.- En materia de fraccionamientos, se causarán los siguientes derechos:

1.- Por la autorización para el cambio de uso del suelo o para el cambio en la clasificación de un fraccionamiento que se efectúe de conformidad con el artículo 95 de la Ley de Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano del Estado de Sonora, 0.04 veces el salario mínimo general por metro cuadrado vigente en el Municipio.

III.- Por la autorización para la fusión, subdivisión o relotificación de terrenos:

	Veces el SMDGV en el Municipio
a) Por la fusión de lotes, por lote fusionado.	3.13
b) Por la subdivisión de predios, por cada lote resultante de la subdivisión de hasta 1000 m2.	5.00
tratándose de lotes con una superficie mayor a 1000 m2	10.0
c) Por relotificación, por cada lote.	3.13
d) Por expedición de certificado de número oficial.	1.57

IV.- Por la expedición del documento que contenga la enajenación de inmuebles que realicen los Ayuntamientos, en los términos del Capítulo Cuarto del Título Séptimo de la Ley de Gobierno y Administración Municipal, se causará un derecho del 3 %, sobre el precio de la operación.

VI.- Por los servicios catastrales prestados por el Ayuntamiento, se pagarán los derechos conforme a las siguientes cuotas:

	Cuota
a) Por copias simples de antecedentes catastrales y documentos de archivo, por cada hoja.	\$ 94.00
b) Por certificación de copias de expedientes y documentos de archivo catastral, por cada hoja.	\$ 118.00
c) Por expedición de certificados catastrales simples.	\$ 135.00
d) Por expedición de copias de planos catastrales de población, por cada hoja.	\$ 200.00
e) Por certificación de copias de cartografía catastral, por cada hoja.	\$ 250.00
f) Por expedición de copias simples de cartografía catastral, por cada predio.	\$ 100.00
g) Por asignación de clave catastral a lotes de terreno de fraccionamientos, por cada clave.	\$ 40.00
h) Por certificación del valor catastral en la manifestación de traslación de dominio, por cada certificación.	\$ 135.00
i) Por expedición de certificados de no inscripción de bienes inmuebles.	\$ 135.00
j) Por inscripción de manifestaciones y avisos catastrales (manifestaciones de inmuebles de obra, fusiones y subdivisiones).	\$ 68.00
k) Por expedición de certificados de no propiedad y otros, por cada uno.	\$ 135.00
l) Por expedición de certificados catastrales con medidas y colindancias.	\$ 260.00
m) Por expedición de copias de cartografía rural por cada hoja.	\$ 580.00
n) Por expedición de planos de predios rurales a escala convencional.	\$ 450.00
o) Por expedición de cartas geográficas para desarrollo, para uso particular, urbanas turísticas y de uso de suelo, por cada variante de información.	\$ 600.00
p) Por búsqueda de información solicitada por contribuyente y certificado catastral de propiedad.	\$ 118.00
q) Por cartografía especial con manzana y predio de construcción sombreada.	\$ 160.00



r) Por mapa base con manzanas, colonias y altimetría a escala 1:20000 laminado.	\$ 200.00
s) Por mapa base con manzanas, colonias y altimetría a escala 1:13500 laminado.	\$ 250.00
t) Por mapas de Municipio tamaño doble carta.	\$ 160.00
u) Por mapas y padrones solicitados por empresas por propiedad, siempre que el uso sea individual.	\$ 300.00

El importe de las cuotas por la prestación de los anteriores servicios se reducirá en un 50%, cuando estos sean solicitados para construcción o adquisición de vivienda de interés social.

SECCIÓN IX

OTROS SERVICIOS

Artículo 45.- Las actividades señaladas en el presente artículo causarán las siguientes cuotas:

	Veces el SMDGV en el Municipio
I.- Por la expedición de:	
a) Certificados	2
b) Legalizaciones de firmas,	2
c) Certificaciones de documentos, por hoja;	1
d) Certificado de No Adeudo de Créditos Fiscales	2
e) Certificado de Residencia	2
II.- Licencias y Permisos Especiales (anuncias)	
a) Vendedores Ambulantes y semijijos	19.5
III.- Acceso a la Información	
a) Por el trámite de solicitud y búsqueda	1

SECCIÓN X

LICENCIAS PARA LA COLOCACIÓN DE ANUNCIOS O PUBLICIDAD

Artículo 46.- Por el otorgamiento de licencias o permisos o autorizaciones para la colocación de anuncios y carteles o cualquier tipo de publicidad, excepto la que se realice por medio de televisión, radio, periódicos, revistas e Internet, se pagarán los derechos conforme a la siguiente tarifa:

	Veces el SMDGV en el Municipio
I.- Anuncios tipo fondo opaco o luminosos	21
II.- anuncios de gabinete corrido opaco o luminoso	21
III.- Anuncios rotulados o sobrepuestos	16
IV.- Anuncios tipo bandera o voladizos a muro opaco o luminoso	15
V.- Anuncios colgantes	5
VI.- Anuncios tipo cartel, por metro cuadrado	5
VII.- Anuncios inflables	5
VIII.- Anuncios tipo cartelera o publicidad	5
IX.- Módulos urbanos de publicidad integral	5
X.- Anuncios comerciales en tapiales, andamios y fachadas de inmuebles	5
XI.- Anuncios tipo pendón	5
XII.- Anuncios sostenidos por estructuras fijas permanentes en el piso	15
XIII.- Anuncios tipo pantalla electrónica	15
XIV.- Publicidad sonora, fonética o altoparlante	5

Artículo 47.- Los pagos a que se refiere el artículo anterior, así como sus referidos, serán cubiertos por las personas físicas o morales que fijen o coloquen los anuncios o carteles o realicen cualquier tipo de publicidad en los términos señalados en este Capítulo.

Serán responsables solidarios los propietarios de los predios, fincas o vehículos en donde se fijen o coloquen los anuncios o carteles o se lleve a cabo la publicidad, así



como las personas físicas o morales cuyos productos, servicios o actividades sean objeto de los anuncios, carteles o publicidad.

Artículo 48.- Estarán exentos del pago de estos derechos los anuncios, carteles o cualquier tipo de publicidad que realicen las entidades gubernamentales en sus funciones de derecho público, los partidos políticos, las instituciones de asistencia o beneficencia pública, las asociaciones religiosas y las de carácter cultural.

SECCIÓN XI

ANUENCIAS, AUTORIZACIONES Y GUÍAS DE TRANSPORTACIÓN EN MATERIA DE BEBIDAS CON CONTENIDO ALCOHÓLICO

Artículo 49.- Los servicios de expedición de anuencias municipales para tramitar licencias para la venta y consumo de bebidas con contenido alcohólico, expedición de autorizaciones eventuales y expedición de guías de transportación de bebidas con contenido alcohólico, causarán derechos atendiendo a la ubicación y al tipo de giro del establecimiento o evento de que se trate, conforme a las siguientes cuotas:

I.- Por la expedición de anuencias municipales:

	Veces el SMDGV en el Municipio
1. Agencia Distribuidora	625
2. Expendio	2300
3. Cantina, billar o boliche	1500
4. Centro nocturno	2300
5. Restaurante	625
6. Restaurant Bar	1500
7. Tienda Departamental	1500
8. Tienda de autoservicio	2300
9. Centro de eventos o salón de baile	2300
10. Hotel o motel	625
11. Centro recreativo o deportivo	200
12. Tienda de abarrotos	1000
13. Salón o local abierto o cerrado de diversiones y espectáculos públicos	2300

II.- Para la expedición de autorizaciones eventuales por día, si se trata de:

	Veces el SMDGV en el Municipio
1. Fiestas sociales o familiares;	7
En salones o espacios cuyo aforo sea de 1 a 399 personas	15
En salones o espacios cuyo aforo sea mayor a 400 personas	11.91
2. Kermés;	7
3. Bailes, graduaciones, bailes tradicionales;	90
4. Carreras de caballos, rodeo, jaripeo y eventos públicos similares;	100
5. Box, lucha, béisbol y eventos públicos similares;	100
6. Ferias o exposiciones ganaderas, comerciales y eventos públicos similares;	80
7. Carreras de Autos, motos y eventos públicos similares	150
8. Palenques	80
9. Presentaciones Artísticas	200
10. Conciertos Musicales masivos	

CAPÍTULO TERCERO PRODUCTOS

SECCIÓN UNICA

Artículo 50.- Los productos causarán cuotas y podrán provenir enunciativamente, de las siguientes actividades:



	Veces el SMDGV en el municipio
1.- Venta de lotes en panteón	10.95
2.- Por mensura, remensura, deslinde o localización de lotes, por metro cuadrado	.05
3.- Otros no Especificados	
a) Viveros	15.00
b) Conexión a drenajes por metro lineal	120.00
4.- Venta de placas con número para nomenclatura	2.4
5.- Venta de planos para construcción de viviendas	15.00
6.- Venta de planos de centros de población	2.0

Artículo 51.- El monto de los productos por la enajenación de lotes en los panteones Municipales se establecerá anualmente por los Ayuntamientos, en tarifas que se publicarán en los tableros de avisos del propio Ayuntamiento y en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Sonora, y regirán del día primero de enero al treinta y uno de diciembre de cada año.

Artículo 52.- El monto de los productos por la enajenación de bienes muebles e inmuebles estará determinado por Acuerdo del Ayuntamiento con base en el procedimiento que se establecen en el Título Séptimo de la Ley de Gobierno y Administración Municipal.

Artículo 53.- El monto de los productos por el otorgamiento de financiamiento y rendimiento de capitales, estará determinado por los contratos que se establezcan con las instituciones financieras respectivas.

CAPÍTULO QUINTO DE LOS APROVECHAMIENTOS

SECCIÓN I APROVECHAMIENTOS

Artículo 54.- De las multas impuestas por la autoridad municipal por violación a las disposiciones de las Leyes de Tránsito para el Estado de Sonora, de Seguridad Pública para el Estado de Sonora, de Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano del Estado de Sonora y de la presente Ley, así como los Bandos de Policía y Gobierno, de los Reglamentos, de las Circulares y de las demás disposiciones de observancia general en la jurisdicción territorial del Municipio y de cualquier otro ordenamiento jurídico cuyas normas faculten a la autoridad municipal a imponer multas, de acuerdo a las leyes y normatividades que de ellas emanen.

SECCIÓN II MULTAS

Artículo 55.- Se impondrá multa equivalente de entre 15 y 150 veces el salario mínimo diario general vigente en la cabecera del Municipio:

- Por transportar en los vehículos, explosivos o productos altamente inflamables sin el permiso correspondiente.
- Por prestar servicio público de transporte sin estar concesionado, por cada ocasión. En este caso, además se detendrá hasta por 72 horas el vehículo, impidiendo que continúe circulando y se remita al Departamento de Tránsito. A la vez, se comunicará tal situación a la Dirección de Transporte del Estado.
- Por prestar el servicio público de transporte con las unidades de emergencia simultáneamente con las autorizadas, independientemente de la sanción de cancelación que establece la Ley de Transporte del Estado de Sonora.

Artículo 56.- Se impondrá multa equivalente de entre 26 y 170 veces el salario mínimo diario vigente en la cabecera del Municipio:

- Por conducir vehículos en estado de ebriedad o bajo la influencia de estupefacientes y arresto hasta por 36 horas siempre que no constituya delito.



procediendo conforme al Artículo 223, fracción VII, inciso A) de la Ley de Tránsito para el Estado de Sonora.

Artículo 57.- Se impondrá multa equivalente de 3 a 7 veces el salario mínimo diario vigente en la cabecera municipal:

a) Por circular con un vehículo al que le falten las dos placas de circulación, con placas alteradas, vencidas o que no le correspondan, procediéndose además a impedir la circulación del vehículo y debiéndose remitir al Departamento de Tránsito, procediendo conforme al Artículo 223, fracción VII, inciso B) de la Ley de Tránsito para el Estado de Sonora.

b) Por permitir el propietario o poseedor de un vehículo que lo conduzcan por personas menores de 18 años o que carezcan estos de permiso respectivo, debiéndose además impedir la circulación del vehículo, procediendo conforme al Artículo 232, inciso C) de la Ley de Tránsito para el Estado de Sonora.

Si el automóvil es propiedad de un menor de 18 años y éste es quien lo conduce sin permiso correspondiente, la multa se aplicará a los padres, tutores o quienes ejerzan la patria potestad.

c) Por hacer sitio los automóviles de alquiler en lugar no autorizado, procediendo conforme al Artículo 232, inciso D) de la Ley de Tránsito para el Estado de Sonora.

d) Por prestar el servicio público de pasaje fuera de la ruta o del horario autorizado, procediendo conforme al Artículo 232, inciso E) de la Ley de Tránsito para el Estado de Sonora.

e) Por hacer terminal sobre la vía pública o en lugares no autorizados a los vehículos de servicio público de pasaje, procediendo conforme al Artículo 232, inciso F) de la Ley de Tránsito para el Estado de Sonora.

f) Por hacer uso de teléfono celular mientras se conduce, con la excepción de la modalidad manos libres.

g) Por permitir a menores en los asientos delanteros mientras se conduce, sin el uso de cinturón de seguridad o, tratándose de menores de 5 años, sin utilizar portabebés o silla de seguridad debidamente sujeta al asiento posterior.

Artículo 58.- Se aplicará multa equivalente de entre 3 y 170 veces el salario mínimo diario general vigente en la cabecera del Municipio, cuando se incurra en las siguientes infracciones:

a) Por hacer uso cualquier tipo de sirenas y luces reservadas a los vehículos de emergencia, debiéndose además obligar al conductor a que retire del vehículo dichos dispositivos.

b) Por causar daños a la vía pública o bienes del Estado o del Municipio, con motivo de tránsito de vehículos.

c) Por falta de permisos para circular con equipo especial móvil.

Artículo 59.- Se aplicará multa equivalente de entre 2 y 3 veces el salario mínimo diario general vigente en la cabecera del Municipio, cuando se incurra en las siguientes infracciones:

a) Realizar competencias de velocidades o aceleración de vehículo en las vías públicas.

b) Circular vehículos de transporte de pasaje colectivo en doble fila.

c) No portar en lugar visible al usuario, los vehículos de servicio público de transporte de pasaje y carga la tarifa autorizada, así como alterada.

d) Falta de colocación de banderolas en el día, o de lámparas en la noche, en caso de estacionamiento o detención de vehículos sobre el arroyo de circulación, en lugares de escasa visibilidad.

e) Por circular en sentido contrario;



f) Por negarse a prestar el servicio público sin causa justificada, así como abastecerse de combustible los vehículos de servicio público de transporte colectivo con pasajeros a bordo;

g) Por circular los vehículos de servicio público de pasaje, sin puertas o con puertas abiertas;

h) Por no respetar la preferencia de paso de los vehículos considerados como de emergencia;

i) Por no respetar la preferencia de paso a otros vehículos en avenidas y vías rápidas o de mayor volumen;

j) Por circular en las vías públicas a velocidades superiores a las autorizadas;

k) Por no realizar la limpieza, tanto interior como exterior de vehículos de servicio público de pasaje;

l) Por efectuar reparaciones que no sean de urgencia, así como lavados de vehículos en las vías públicas;

Artículo 60. Se aplicará multa equivalente de entre 1 y 2 veces el salario mínimo diario general vigente en la cabecera del Municipio, cuando se incurra en las siguientes infracciones:

a) Por permitir el ascenso y descenso de pasaje en los vehículos de servicio público de transporte, en las vías públicas, sin tomar para ello precauciones de seguridad, así como realizarlas en zonas o paradas no autorizadas;

b) Por circular y estacionar en las aceras y zonas de seguridad;

c) Por no reducir la velocidad en zonas escolares, así como no dar preferencia de paso a los peatones en las áreas respectivas;

d) Por no obedecer cuando lo indique un semáforo, otro señalamiento o indicación del agente de tránsito, los altos en los cruces de ferrocarril;

e) Por circular cualquier vehículo con el escape abierto, o produciendo por acondicionamiento, defecto o desperfecto o malas condiciones, humo excesivo o ruidos inmoderados, así como no tener colocado verticalmente los escapes; los vehículos que consumen diesel. Además, deberá impedirse que continúe circulando y deberán remitirse al Departamento de Tránsito;

f) Por circular vehículos que excedan los límites autorizados en el largo, ancho y alto de la unidad, así como transportar carga excediéndose en la altura permitida o que sobrepase la carga en la parte posterior y lateral, sin el señalamiento correspondiente.

Tratándose de los vehículos de transporte de carga pesada que no cuenten con el permiso del Departamento de Tránsito para circular en las vías de jurisdicción de cualquier Municipio, se sancionarán con multa de 100 y 300 veces el salario mínimo diario general vigente en la capital del Estado;

g) Por realizar sin causa justificada una frenada brusca, sin hacer la señal correspondiente, provocando con ello un accidente o conato con el;

h) Por diseminar carga en la vía pública, no cubrirla con lona cuando sea posible de esparcirse, o se transporten objetos repugnantes a la vista o al olfato, así como arrojar basura en la vía pública, el conductor o permitir o no advertirlo a sus pasajeros;

i) Por no conservar una distancia lateral de seguridad con otros vehículos o pasar tan cerca de las personas o vehículos que constituyen un riesgo;

j) Por falta de herramientas, indicadores o llantas de repuesto en vehículos destinados al servicio sea de pasaje o carga tanto público como privado;

k) Por circular los vehículos de servicio público de pasaje:

1. Sin el número económico en lugar visible y conforme a las dimensiones, color de la unidad e indicaciones que al efecto establezca la Dirección de Transporte del Estado;

2. Faltando identificación del tipo de servicio que se presta y cuando proceda el nombre de una ruta;



Artículo 61.- Se aplicará multa equivalente 1 a 10 salarios mínimos diarios general vigente en la cabecera del Municipio, al que incurra en las siguientes infracciones:

- a) Por no tomar el carril correspondiente para dar vuelta a la izquierda, o conservar el carril izquierdo entorpeciendo la circulación rápida de él, excepto para efectuar rebase.
- b) Cambiar Intempestivamente de un carril a otro, cruzando la trayectoria de otro vehículo y provocando ya sea, un accidente, una frenada brusca o la desviación de otro vehículo.
- c) No utilizar el cinturón de seguridad, contraviniendo lo dispuesto por el Artículo 108 de la Ley de Tránsito para el Estado de Sonora, transitar con cualquier clase de vehículos que no reúnan las condiciones mínimas de funcionamiento y los dispositivos de seguridad exigidos por la Ley de Tránsito para el Estado de Sonora. No guardar la distancia conveniente con el vehículo de adelante.
- d) Salir intempestivamente y sin precaución del lugar de estacionamiento.
- e) Estacionarse en entrada de vehículos, lugares prohibidos o peligrosos, en sentido contrario o en doble fila; independientemente de que la autoridad proceda a movilizar el vehículo;
- f) Estacionar habitualmente por la noche los vehículos en la vía pública; siempre que perjudique o incomode ostensiblemente. Si una vez requerido el propietario o conductor del vehículo persiste, la autoridad procederá a movilizarlo;
- g) Entorpecer los desfiles, cortejos fúnebres y manifestaciones permitidas;
- h) Conducir vehículos sin cumplir con las condiciones fijadas en las licencias;
- i) Conducir vehículos automotrices sin los limpiadores parabrisas o estando estos inservibles o que los cristales estén deformados u obstruidos deliberada o accidentalmente, de tal manera que se reduzca visibilidad.
- j) Circular faltándole al vehículo una o varias de las luces reglamentarias o teniendo estas deficiencias;
- k) Circular los vehículos con personas fuera de la cabina;
- l) Circular con un vehículo que lleve parcialmente ocultas las placas;
- m) No disminuir la velocidad en intersecciones, puentes y lugares de gran afluencia de peatones;
- n) Dar vuelta a la izquierda, sin respetar el derecho de paso de los vehículos que circulan en sentido opuesto, efectuando esta maniobra sin tomar las precauciones debidas;
- o) Permitir el acceso de animales en vehículos de servicio público de transporte de pasaje colectivo, exceptuando los utilizados por los invidentes, así como objetos voluminosos y no manijables que obstruyan la visibilidad de los operadores;
- p) Por falta de protectores en las llantas traseras de camiones remolques y semirremolques que tengan por finalidad evitar que estos arrojén pequeños objetos hacia atrás;
- q) Falta de aseo y cortesía de los operadores de los vehículos de servicio público de transporte de pasaje;
- r) Falta de aviso de baja de un vehículo que circule con placas de demostración;
- s) Falta de calcomanía de revisado y calcomanía de placas fuera de los calendarios para su obtención;
- t) Dar vuelta lateralmente o en "U" cuando está prohibido mediante señalamiento expreso, o dar vuelta en "U" a mitad de cuadra;
- u) Falta señalamiento de la razón social, nombre del propietario o de la institución en los vehículos destinados al servicio particular sea de persona o cosas;
- v) Circular careciendo de tarjeta de circulación o con una que no corresponda al vehículo o a sus características;



Artículo 62.- Se aplicará multa equivalente de entre .5 y 1 del salario mínimo diario general vigente en la cabecera del Municipio, cuando se incurra en las siguientes infracciones:

- a) Viajar más de una persona en las bicicletas de rodada menor de 65 centímetros; o utilizar en la vía pública una bicicleta infantil;
- b) Circular en bicicletas o motocicletas en grupos de más de una fila, no guardando su extrema derecha o llevando carga sin la autorización respectiva o circular sobre las banquetas y zonas prohibidas o sin llenar las condiciones de seguridad exigidas para los conductores;
- c) Conducir vehículos que no tengan o no funcionen el claxon, corneta, timbre o cualquier dispositivo similar;
- d) Manejar bicicletas, siendo menor de 14 años en las vías de tránsito intenso. La infracción se impondrá en este caso a los padres, tutores o quien ejerza la patria potestad, debiéndose impedir además la circulación por dichas vías;
- e) Falta de espejo retrovisor;
- f) Conducir vehículos careciendo de licencia, sin justificación o careciendo ésta de los requisitos necesarios o que no corresponda a la clase de vehículo para lo cual fue expedida;
- g) Falta de luces en el interior de vehículos de servicio público de transporte de pasaje colectivo;
- h) Uso de la luz roja en la parte delantera de los vehículos no autorizados para tal efecto;
- i) Conducir en zigzag con falta de precaución o rebasar por la derecha;
- j) Permitir el acceso en vehículos de servicio público de pasaje a individuos en estado de ebriedad o que por su falta de aseo o estado de salud perjudique o moleste al resto de los pasajeros;
- k) Circular faltando una de las placas o no colocarlas en el lugar destinado al efecto;
- l) Falta de timbre interior en vehículos de transporte público de pasaje colectivo;
- m) Circular a velocidad inferior a la obligatoria en los lugares en que así se encuentre indicado;
- n) Permitir el acceso a los vehículos de servicio público de transporte de servicio colectivo de vendedores de cualquier artículo o servicio o de limosneros, así como detener su circulación para que el conductor o los pasajeros sean abordados por éstos;
- o) Dar vuelta a la izquierda o derecha sin hacer la señal correspondiente con la mano o con el indicador mecánico, así como indicar la maniobra y no realizarla.

Artículo 63.- Las infracciones a esta Ley en que incurran personas que no sean conductores de vehículos, se sancionarán de la siguiente manera:

I. Multa equivalente de entre 1 y 2 veces el salario mínimo diario general vigente en la cabecera del Municipio:

- a).- Abanderamiento: Por no abanderar los obstáculos o zanjas peligrosas a la circulación de vehículos y peatones, así como no colocar señales luminosas para indicar su existencia por la noche;
- b).- Animales: Por trasladar o permitir el traslado de ganado por la vía pública sin permiso, o cabalgar fuera de las calzadas o lugares autorizados para tal fin.
- c).- Vías públicas: Utilizarlas para fines distintos a la circulación de vehículos y peatones, salvo casos de fuerza mayor o previa autorización del Departamento de Tránsito.

II. Multa equivalente de entre 11 a 100 veces el salario diario mínimo general vigente en la cabecera del municipio.



a) Basura: Por arrojar basura en las vías públicas.

III.-Multa equivalente de 50 a 1 del salario mínimo diario vigente en la cabecera municipal.

a) - Carretilas: Por usarlas para fines distintos al de simple auxilio, en las maniobras de carga y descarga fuera de la zona autorizada en las obras de construcción.

IV.- Multa equivalente de 10 a 50 veces el salario mínimo diario vigente en la cabecera municipal.

a).-A quien construya o modifique inmuebles sin recabar el permiso correspondiente en la Dirección de Obras Públicas Municipales.

b).-A quien demuestre inmuebles total o parcialmente sin recabar el permiso correspondiente en la Dirección de Obras Públicas Municipales.

c).-A quien efectúe contrato de instalación de acometida eléctrica ante Comisión Federal de Electricidad sin recabar el permiso correspondiente en Sindicatura Municipal, con el fin de realizar el destino y / o alineamiento de la fracción de terreno donde se pretenda instalar la acometida.

Artículo 64.- El monto de los aprovechamientos por recargos, donativos, indemnizaciones y reintegros, estarán determinados de acuerdo a lo señalado en el artículo 166 de la Ley de Hacienda Municipal.

TÍTULO TERCERO DEL PRESUPUESTO DE INGRESOS

Artículo 65.- Durante el ejercicio fiscal de 2015, el Ayuntamiento del Municipio de Cananea, Sonora, recaudará ingresos por los conceptos mencionados en el Título Segundo, por las cantidades que a continuación se enumeran:

Partida	Concepto	Parcial	Presupuesto	Total
				\$16,068,683
1000	Impuestos			
1100	Impuesto sobre los ingresos			
1102	Impuesto sobre diversiones y espectáculos públicos		97,980	
1200	Impuestos sobre el Patrimonio			
1201	Impuesto predial		6,886,526	
	1.- Recaudación anual	3,650,891		
	2.- Recuperación de rezagos	3,235,635		
1202	Impuesto sobre traspaso de dominio de bienes inmuebles		4,817,562	
1203	Impuesto municipal sobre tenencia y uso de vehículos		624,271	
1300	Impuesto sobre la Producción, el Consumo y las Transacciones			
1301	Impuesto predial ejidal		18,140	
1700	Accesorios de Impuestos			
1701	Recargos		356,211	
	1.- Por impuesto predial del ejercicio	10,703		
	2.- Por impuesto predial de ejercicios anteriores	345,508		
1702	Multas		120	
	1.- Por impuesto predial del ejercicio	120		
1704	Honorarios de cobranza		987	
	1.- Por impuesto predial de ejercicios anteriores	987		
1900	Otros impuestos			
1901	Impuestos adicionales		3,266,886	
	1.- Para la asistencia social 16%	977,066		
	2.- Para el mejoramiento en la prestación de servicios públicos 16%	977,066		



3.- Para obras y acciones de interés general	1,302,764	
20%		\$6,484,761
4000 Derechos		
4300 Derechos por Prestación de Servicios		
4301 Alumbrado público		1,407,912
4304 Panteones		428,746
1.- Por la inhumación, exhumación o reinhumación de cadáveres	363,148	
2.- Venta de lotes en el panteón	65,598	
4305 Rastros		65,642
1.- Sacrificio por cabeza	65,642	
4307 Seguridad pública		222,428
1.- Por policía auxiliar	222,428	
4308 Tránsito		937,875
1.- Examen para la obtención de licencia	51,430	
2.- Por la inscripción en el padrón vehicular	157,236	
3.- Permiso de carga y descarga	574,927	
4.- Autorización para estacionamiento exclusivo de vehículos	164,043	
5.- Almacenaje de vehículos (corralón)	239	
4310 Desarrollo urbano		2,314,020
1.- Por la expedición de licencias de construcción modificación o reconstrucción	2,012,800	
2.- Por la expedición del documento que contenga la enajenación de inmuebles que realicen los ayuntamientos (títulos de propiedad)	75,917	
3.- Por la autorización para fusión, subdivisión o relotificación de terrenos	18,968	
4.- Por servicios catastrales	192,841	
5.- Por la autorización cambio del uso del suelo	1,246	
6.- Por la expedición de certificación de número oficial	2,248	
4342 Licencias para la colocación de anuncios o publicidad		32,598
1.- Anuncios tipo toldo opaco o luminoso	10	
2.- Anuncios de gabinete corrido opaco o luminoso	10	
3.- Anuncios rotulados y sobrepuestos	10	
4.- Anuncios tipo bandera o voladizo a muro opaco o luminoso	10	
5.- Anuncios colgantes	10	
6.- Anuncios tipo cartel	10	
7.- Anuncios inflables	10	
8.- Anuncios tipo cartelera de piso o publicivallas	10	
9.- Módulos urbanos de publicidad integral	10	
10.- Anuncios comerciales en tablores, andamios y fachadas de inmuebles	10	
11.- Anuncios tipo pendón	10	
12.- Anuncios sostenidos por estructuras fijas permanentes en el piso	31,278	
13.- Anuncios tipo pantalla electrónica	1,200	
14.- Publicidad sonora, fonética o autoperante	10	
4313 Por la expedición de autorizaciones para tramitar licencias para la venta y consumo de bebidas con contenido alcohólicas		130
1.- Agencia distribuidora	10	
2.- Expendio	10	



3.- Cantina, billar o boliche	10	
4.- Centro nocturno	10	
5.- Restaurante	10	
6.- Restaurante- bar	10	
7.- Tienda departamental	10	
8.- Tienda de autoservicio	10	
9.- Centro de eventos o salón de baile	10	
10.- Hotel o motel	10	
11.- Centro recreativo o deportivo	10	
12.- Tienda de abarrotes	10	
13.- Salón o local abierto o cerrado de diversiones y espectáculos públicos	10	
4314 Por la expedición de autorizaciones eventuales por día (eventos sociales)	50,760	
1.- Fiestas sociales o familiares	41,860	
2.- Kermesse	1,200	
3.- Bailes, graduaciones, bailes tradicionales	1,200	
4.- Carreras de caballos, rodeo, jaipeo y eventos públicos similares	6,440	
5.- Carreras de autos, motos y eventos públicos similares	10	
6.- Box, lucha, béisbol y eventos públicos similares	10	
7.- Ferias o exposiciones ganaderas, comerciales y eventos públicos similares	10	
8.- Palenques	10	
9.- Presentaciones artísticas	10	
10.- Conciertos musicales masivos	10	
4317 Servicio de limpieza	200,834	
1.- Servicio de recolección	180,571	
2.- Servicio de limpieza de lotes baldíos o casas abandonadas	20,063	
4318 Otros servicios	803,766	
1.- Expedición de certificados	47,476	
2.- Legalización de firmas	8,061	
3.- Certificación de documentos por hoja	1,200	
4.- Expedición de certificados de no adeudo de créditos fiscales	15,448	
5.- Expedición de certificados de residencia	18,815	
6.- Licencia y permisos especiales anuencia (vendedores ambulantes)	696,449	
7.- Trámite de solicitud acceso a la información	16,215	
4400 Accesorios de Derechos		
4401 Recargos	120	
4404 Honorarios de cobranza	120	
6000 Productos		\$1,793,989
6100 Productos de Tipo Corriente		
6103 Utilidades, dividendos e intereses		1
1.- Otorgamiento de financiamiento y rendimiento de capitales		
5200 Otros Productos de Tipo Corriente		
5201 Venta de placas con número para nomenclatura	32,044	
5202 Venta de planos para construcción de viviendas	1207	
5203 Venta de planos para centros de población	621	
5210 Mensura, remensura, deslinde o localización de lotes	186,362	



5211	Otros no especificados	74,458
1.-	Viveros	5,913
2.-	Conexiones a drenaje	68,545
6300	Productos de Capital	
6301	Enajenación onerosa de bienes inmuebles no sujetos a régimen de dominio público	1,500,176
6302	Enajenación onerosa de bienes muebles no sujetos a régimen de dominio público	120
6000	Aprovechamientos	\$5,442,131
6100	Aprovechamientos de Tipo Corriente	
6101	Multas	4,078,793
6104	Indemnizaciones	98,600
6105	Donativos	1,041,072
6106	Reintegros	600
6112	Multas federales no fiscales	1,200
6114	Aprovechamientos diversos	223,868
1.-	Depósito no identificado	222,666
2.-	Convenio servicio catastral	1,200
7000	Ingresos por Venta de Bienes y Servicios (Paramunicipales)	\$3,639,231
7200	Ingresos de Operación de Entidades Paramunicipales	
7206	Consejo Municipal para la Concertación de la Obra Pública (CMCOP) (PASOS)	3,639,231
8000	Participaciones y Aportaciones	\$86,845,316
8100	Participaciones	
8101	Fondo general de participaciones	43,008,676
8102	Fondo de fomento municipal	7,187,446
8103	Participaciones estatales	1,244,651
8104	Impuesto federal sobre tenencia y uso de vehículos	14,347
8105	Fondo de impuesto especial (sobre alcohol, cerveza y tabaco)	1,002,643
8106	Fondo de impuesto de autos nuevos	735,168
8109	Fondo de compensación para resarcimiento por disminución del impuesto sobre automóviles nuevos	272,456
8109	Fondo de fiscalización	11,791,291
8110	IEPS a las gasolinas y diesel	2,643,279
8200	Aportaciones	
8201	Fondo de aportaciones para el fortalecimiento municipal	17,522,758
8202	Fondo de aportaciones para la infraestructura social municipal	2,810,739
8300	Convenios Federales y Estatales (Descentralización y Reasignación de Recursos)	
8333	Programa Extraordinario CONAFOR	801,563
	TOTAL PRESUPUESTO	\$122,244,101

Artículo 66.- Para el ejercicio fiscal de 2015, se aprueba la Ley de Ingresos y Presupuesto de Ingresos del Ayuntamiento del Municipio de H. Cananea, Sonora, con un importe de \$122,244,101 (SON: CIENTO VEINTIDOS MILLONES DOSCIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL CIENTO UN PESOS 00/100 M.N.).

TÍTULO CUARTO DISPOSICIONES FINALES

Artículo 67.- En los casos de otorgamiento de prórrogas para el pago de créditos fiscales, se causará un interés del 2 % mensual sobre saldos insolutos, durante el 2015.



Artículo 68.- En los términos del Artículo 33 de la Ley de Hacienda Municipal, el pago extemporáneo de los créditos fiscales, dará lugar al cobro de recargos, siendo la tasa de los mismos de un 50%, mayor a la señalada en el artículo que antecede.

Artículo 69.- El Ayuntamiento del Municipio de la Heroica Cananea, Sonora, deberá remitir al Congreso del Estado, para la entrega al Instituto Superior de Auditoría y Fiscalización la Calendarización anual de los ingresos aprobados en la Presente Ley y Presupuesto de Ingresos, a más tardar el 31 de Enero del año 2015.

Artículo 70.- El Ayuntamiento del Municipio de la Heroica Cananea, Sonora, enviará al Congreso del Estado, para la entrega al Instituto Superior de Auditoría y Fiscalización trimestralmente, dentro de los cuarenta y cinco días naturales siguientes al trimestre vencido, la información y documentación señalada en la fracción XXIII de los Artículos 136 de la Constitución Política del Estado de Sonora y 7º de la Ley de Fiscalización Superior para el Estado de Sonora.

Artículo 71.- El ejercicio de todo ingreso adicional o excedente que reciba el Ayuntamiento, deberá ser informado al Congreso del Estado, de acuerdo con lo dispuesto en los Artículos 136, fracción XXI, última parte de la Constitución Política del Estado de Sonora, y 61, fracción IV, inciso B) de la Ley de Gobierno y Administración Municipal.

Artículo 72.- Las sanciones pecuniarias o restitutorias que en su caso pudieran cuantificar el Órgano de Control y Evaluación Municipal o el Instituto Superior de Auditoría y Fiscalización, se equipararán a créditos fiscales, teniendo la obligación la Tesorería Municipal de hacerlas efectivas.

Artículo 73.- Los recursos que sean recaudados por las autoridades municipales por mandato expreso de las disposiciones de esta Ley y del Presupuesto de Egresos, estarán sujetos a la presentación de un informe trimestral por parte de los beneficiarios ante la Tesorería Municipal y el Órgano de Control y Evaluación Municipal dentro de los 15 días siguientes a la conclusión de cada trimestre, obligación que iniciará simultáneamente con el ejercicio fiscal, independientemente de la fecha en la que los recursos sean entregados. Las autoridades Municipales tendrán la obligación de retener los montos recaudados si dicho informe no es presentado en los términos aquí previstos, hasta que el informe o los informes sean presentados.

Artículo 74.- Con la finalidad de cuidar la economía familiar, se aplicará la reducción correspondiente en el impuesto predial del ejercicio 2015 en aquellos casos en que como consecuencia de la actualización de los valores catastrales el importe a cargo resultara mayor al 10% del causado en el ejercicio 2014.

TRANSITORIOS

Artículo Primero.- La presente Ley entrará en vigor el día primero de enero de 2015, previa su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado.

Artículo Segundo.- El Ayuntamiento del Municipio de la Heroica Cananea, remitirá a la Secretaría de Hacienda del Gobierno del Estado, por conducto del Instituto Superior de Auditoría y Fiscalización, la información correspondientes a su recaudación de impuesto predial y derechos por servicios de agua potable y alcantarillado recaudados por el organismo municipal o intermunicipal que preste dichos servicios, incluyendo conceptos accesorios.

Dicha información deberá ser entregada a más tardar en la fecha límite para hacer llegar al Congreso del Estado el informe del Cuarto Trimestre del Ejercicio Fiscal inmediato anterior, con el desglose de términos que sean definidos de conformidad con la reglamentación federal aplicable, a fin de que sea remitida a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público para su validación y determinación de los coeficientes al Fondo General y al Fondo Municipal, en los términos de la Ley de Coordinación Fiscal.



Comuníquese al Titular del Poder Ejecutivo para su sanción y publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado.

SALON DE SESIONES DEL H. CONGRESO DEL ESTADO
Hermosillo, Sonora, 11 de diciembre de 2014.

C. JUAN MANUEL ARMENTA MONTAÑO
DIPUTADO PRESIDENTE

C. JOSÉ L. VILDELLAS VÁSQUEZ
DIPUTADO SECRETARIO

C. KARINA GARCÍA CUTIÉRRIZ
DIPUTADA SECRETARIA

Por tanto, mando se publique en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en la Residencia del Poder Ejecutivo, en la ciudad de Hermosillo, Sonora, a los diecinueve días del mes de diciembre del año dos mil catorce.

SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN
EL GOBERNADOR DEL ESTADO

GUILHERMO PADRÉS ELÍAS

EL SECRETARIO DE GOBIERNO

ROBERTO ROMERO LÓPEZ



GUILLERMO PADRÉS ELÍAS, Gobernador del Estado Libre y Soberano de Sonora, a sus habitantes sabed:

Que el Honorable Congreso del Estado, se ha servido dirigirme la siguiente

L E Y :

NUMERO 299

**EL H. CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE SONORA, EN
NOMBRE DEL PUEBLO, TIENE A BIEN EXPEDIR LA SIGUIENTE**

**DE INGRESOS Y PRESUPUESTO DE INGRESOS DEL AYUNTAMIENTO
DEL MUNICIPIO DE CARBÓ, SONORA, PARA EL EJERCICIO FISCAL DE
2015**

**TITULO PRIMERO
DISPOSICIONES GENERALES**

Artículo 1º.- Durante el ejercicio fiscal de 2015, la Hacienda Pública del Municipio de Carbó, Sonora, percibirá los ingresos conforme a las bases, tarifas, tasas o cuotas que en esta ley se señalan.

Artículo 2º.- Regirán en todo caso las disposiciones contenidas en la Ley de Hacienda Municipal, relativas al objeto, sujeto, base, y demás elementos y requisitos de los ingresos municipales.

Artículo 3º.- En todo lo no previsto por la presente ley, para su interpretación se aplicarán supletoriamente las disposiciones de la Ley de Hacienda Municipal, Código Fiscal del Estado, en su defecto, las normas de derecho común, cuando su aplicación en este último caso no sea contrario a la naturaleza propia del derecho fiscal.

**TITULO SEGUNDO
DE LAS CONTRIBUCIONES MUNICIPALES**

Artículo 4º.- El presente título tiene por objeto establecer las contribuciones derivadas de las facultades otorgadas por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Constitución Política del Estado de Sonora, al Municipio de Carbó, Sonora.

**CAPITULO PRIMERO
DE LOS IMPUESTOS**

SECCION I

IMPUESTO PREDIAL

Artículo 5º.- El impuesto predial se causará y pagará en los siguientes términos:

1.- Sobre el valor catastral de los predios edificados conforme a la siguiente:



Valor Catastral			Tasa para Aplicarse Sobre el Excedente del Límite Inferior al Millar		
Límite Inferior		Límite Superior	Cuota Fija		
\$ 0.01	A	\$ 38,000.00	\$ 46.74		0.0000
\$ 38,000.01	A	\$ 76,000.00	\$ 46.74		0.0000
\$ 76,000.01	A	\$ 144,400.00	\$ 46.74		1.4728
\$ 144,400.01	A	\$ 259,920.00	\$ 100.63		1.4738
\$ 259,920.01	A	\$ 441,864.00	\$ 201.37		1.8699
\$ 441,864.01	A	\$ 706,982.00	\$ 371.62		2.0718
\$ 706,982.01	A	\$ 1,060,473.00	\$ 711.87		2.0730
\$ 1,060,473.01	A	\$ 1,484,662.00	\$ 1,207.96		2.0741
\$ 1,484,662.01	A	\$ 1,930,060.00	\$ 1,940.26		1.8759
\$ 1,930,060.01	A	\$ 2,316,072.00	\$ 2,819.62		2.0751
\$ 2,316,072.01	A	En adelante	\$ 3,743.25		2.0764

El monto anual del impuesto a pagar por los predios edificados, será el resultado de sumar a la cuota fija que corresponda de la tarifa, el producto de multiplicar la tasa prevista para cada rango por la diferencia que exista entre el valor catastral del inmueble de que se trate y el valor catastral que se indica en el límite inferior del rango en que se ubique el inmueble.

II) Sobre el valor catastral de los predios no edificados conforme a lo siguiente:

TARIFA			Tasa	
Valor Catastral				
Límite Inferior		Límite Superior		
\$ 0.01	A	\$ 8,456.30	\$ 46.74	Cuota Mínima
\$ 8,456.31	A	\$ 9,893.00	5.5267	Al Millar
\$ 9,893.01		en adelante	7.1174	Al Millar

Tratándose de Predios No Edificados, las sobretasas existentes serán las mismas que resultaron de la autorización para el ejercicio presupuestal 2002.

III) Sobre el valor catastral de cada hectárea de los predios rurales, conforme a lo siguiente:

TARIFA		Tasa al Millar
Categoría		
Riego de Gravedad 1: terrenos dentro del distrito de Riego con derecho de agua de presa regularmente.		0.9460
Riego de Gravedad 2: terrenos con derecho a agua de presa o no inegridad dentro del distrito de Riego.		1.6607
Riego de Bombeo 1: Terrenos con riego mecánico con pozo de poca profundidad (100 pies máximos).		1.3529
Riego de Bombeo 2: Terrenos con riego mecánico con pozo profundo (más de 100 pies).		1.6785
Riego de Temporal Única: Terreno que depende de su irrigación de la eventualidad de precipitaciones.		2.5181
Agostadero de 1: terreno con praderas naturales.		1.2939
Agostadero de 2: terreno que fueron mejorados para pastoreo en base a técnicas.		1.6413
Agostadero de 3: Terrenos que se encuentran en zonas semidesérticas de bajo rendimiento.		0.2508
Minero 1: terrenos con aprovechamiento metálico y no metálico.		1.6624

IV) Sobre el valor catastral de las edificaciones de los predios rurales, conforme a lo siguiente:

TARIFA			Tasa	
Valor Catastral				
Límite Inferior		Límite Superior		
\$ 0.01	A	\$ 39,687.60	\$ 46.74	Cuota Mínima
\$ 39,687.61	A	\$ 103,250.00	1.1776	Al Millar
\$ 103,250.01	A	\$ 202,500.00	1.4260	Al Millar
\$ 202,500.01	A	\$ 506,250.00	1.7380	Al Millar
\$ 506,250.01	A	\$ 1,012,500.00	1.9697	Al Millar
\$ 1,012,500.01	A	\$ 1,518,750.00	2.0855	Al Millar
\$ 1,518,750.01	A	\$ 2,025,000.00	2.2013	Al Millar
\$ 2,025,000.01		En adelante	2.3173	Al Millar

En ningún caso el impuesto será menor a la cuota mínima de \$ 46.74 (cuarenta y seis pesos, setenta y cuatro centavos M.N.).



Artículo 6.- Para los efectos de este impuesto, se estará además, a las disposiciones que sobre diversos conceptos previene la Ley Catastral y Registral del Estado de Sonora.

SECCIÓN II

IMPUESTO PREDIAL EJIDAL

Artículo 7º.- Tratándose del Impuesto Predial sobre predios rústicos ejidales o comunales, la tasa aplicable será la del 2%, sobre el valor de la producción comercializada.

SECCIÓN III

DEL IMPUESTO SOBRE TRASLACIÓN DE DOMINIO DE BIENES INMUEBLES

Artículo 8º.- La tasa del impuesto sobre traslación de dominio de bienes inmuebles en el Municipio será la del 2% sobre la base determinada conforme a lo dispuesto por la Ley de Hacienda Municipal.

SECCIÓN IV

DEL IMPUESTO SOBRE DIVERSIONES Y ESPECTÁCULOS PÚBLICOS

Artículo 9º.- Es objeto de este impuesto la explotación de diversiones y espectáculos públicos.

Por diversión y espectáculo debe entenderse toda función de esparcimiento, sea teatral, deportiva o de cualquier naturaleza semejante que se verifique en salones, teatros, calles, plazas, locales abiertos o cerrados, en donde se reúna un grupo de personas, pagando por ello cierta suma de dinero.

No se consideran espectáculos públicos los presentados en cines, restaurantes, bares, cabarets, salones de fiesta o de baile y centros nocturnos.

Artículo 10.- Quienes perciban ingresos por la explotación de las actividades a que se refiere el artículo anterior, pagarán el 20% sobre el total de los ingresos resultados de la explotación, sea por venta de boletos o cuotas de admisión.

Tratándose de funciones de teatro y circo, la tasa que se aplique no deberá sobrepasar el 8%.

SECCIÓN V

IMPUESTO MUNICIPAL SOBRE TENENCIA O USO DE VEHÍCULOS

Artículo 11.- Están obligados al pago de este impuesto, las personas físicas y las morales, tenedoras o usuarias de vehículos de mas de diez años de fabricación anteriores al de aplicación de esta ley.

Para los efectos de este impuesto, se presume que el propietario es tenedor o usuario del vehículo.

Los contribuyentes pagarán el impuesto por año de calendario durante los tres primeros meses ante la Tesorería Municipal respectiva, no estando obligados a presentar por este impuesto la solicitud de inscripción en el registro de empadronamiento de la Tesorería Municipal respectiva.

Para los efectos de este impuesto, también se considerarán automóviles a los omnibuses, camiones y tractores no agrícolas tipo quinta rueda.

Tratándose del Impuesto Municipal sobre Tenencia o Uso de Vehículos se pagarán conforme a la siguiente tarifa:

TIPO DE VEHICULO AUTOMÓVILES	CUOTAS
4 Cilindros	\$129
6 Cilindros	\$224
8 Cilindros	\$289
Camiones pick up	\$129
Vehículos con peso vehicular y con capacidad de carga hasta 3 Toneladas	\$155
Vehículos con peso vehicular y con capacidad de carga mayor a 3 Toneladas	\$289
Tractores no agrícolas tipo quinta rueda incluyendo minibuses, microbuses, autobuses y demás vehículos destinados al transporte	



de carga y pasaje	\$269
Motocicletas hasta de 250 cm ³	\$ 3.00
De 251 a 500 cm ³	\$ 24
De 501 a 750 cm ³	\$ 46
De 751 a 1000 cm ³	\$ 86
De 1001 en adelante	\$131

CAPÍTULO SEGUNDO DE LOS DERECHOS

SECCIÓN I

POR SERVICIOS DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO

Artículo 12.- Los pagos que deberán cubrir los usuarios por la prestación de los servicios de agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de aguas residuales, se clasifican en:

I.- Cuotas:

- a) Por contratos c/uno \$470.00
- b) Por cambio de nombre c/uno \$ 42.00
- c) Por reconexión de servicio de agua potable \$ 50.00

II.- Tarifas por servicio público de agua potable y alcantarillado, incluyendo el saneamiento:

- a) Cuota única general fija mensual \$96.00

Se realizará un descuento del 50% sobre la tarifa a contribuyentes pensionados, jubilados y personas de la tercera edad.

El costo mensual por la prestación del servicio de alcantarillado será el resultante de aplicar una tasa del 37% al importe a pagar por consumo de agua potable en el mes respectivo.

SECCIÓN II

POR EL SERVICIO DE ALUMBRADO PÚBLICO

Artículo 13.- Por la prestación del servicio de Alumbrado Público los propietarios y poseedores de predios construidos o de predios no edificados o baldíos ubicados en las zonas urbanas o suburbanas de las poblaciones municipales, pagarán un derecho en base al costo total del servicio que se hubieran ocasionado con motivo de su prestación, entre el número de usuarios registrados en la Comisión Federal de Electricidad, mas el número de los propietarios y poseedores de predios construidos o de predios no edificados o baldíos que no cuenten con dicho servicio en los términos de la Ley de Hacienda Municipal.

En el ejercicio 2016, será una cuota mensual de \$38.00 (Son: treinta y ocho pesos 00/100 M.N.) como tarifa general, mismas que se pagará trimestralmente en los servicios de enero, abril, julio y octubre de cada año, pudiéndose hacerse por anualidad anticipada y se incluirán en los recibos correspondientes al pago del impuesto predial. En estos casos, el pago deberá realizarse en las oficinas recaudadoras de la Tesorería Municipal o en las instituciones autorizadas para el efecto.

Sin perjuicio de lo establecido en el párrafo anterior, el Ayuntamiento podrá celebrar convenios con la Comisión Federal de Electricidad, o con la institución que estime pertinente, para el efecto que el importe respectivo se pague en las fechas que señalen los recibos que expida la Comisión Federal de Electricidad o la institución con la que haya celebrado el convenio de referencia.

Con la finalidad de no afectar a las clases menos favorecidas, se establece la siguiente tarifa social mensual de \$ 10.00 (Son: diez pesos 00/100 M.N.) la cual se pagará en los mismos términos del párrafo segundo y tercero de este artículo.

SECCIÓN III

POR SERVICIO DE PANTEONES

Artículo 14.- Por los servicios que se presten en materia de panteones, se pagarán derechos conforme a las siguientes cuotas:

Número de veces el salario
mínimo general vigente
en el municipio



I.- Por la inhumación, exhumación o rehumación de cadáveres:

1.- En Fosas:

Para Adultos
Para Niños

2.0
1.0

Artículo 15.- La inhumación en la fosa común de cadáveres y restos humanos de personas desconocidas, que remitan las autoridades competentes, así como aquellas otras inhumaciones que, de conformidad con las disposiciones administrativas que emitan los ayuntamientos, sean a título gratuito, no causarán los derechos a que se refiere este capítulo.

Asimismo cuando alguna autoridad en cumplimiento de su atribuciones determine la exhumación, rehumación o cremación de cadáveres, restos humanos o restos humanos áridos, dichas actividades se realizarán en forma gratuita.

Artículo 16.- Cuando el servicio público de panteones se preste fuera del horario de trabajo, se causará el doble de los derechos.

Artículo 17.- Las agencias funerarias deberán de recaudar o retener los derechos que, por concepto de inhumaciones, correspondan a los ayuntamientos, los cuales deberán ser enterados a la Tesorería Municipal, dentro de los primeros cinco días de cada mes, ocasionando la mora de dicho entero, los recargos conforme a la tasa que corresponda.

SECCIÓN IV

POR SERVICIOS DE RASTROS

Artículo 18.- Por los servicios que preste el Ayuntamiento en materia de rastros, se causarán derechos conforme a las siguientes cuotas:

Número de veces el salario
mínimo general vigente
en el municipio

I.- El sacrificio por cabeza de:

a) Vacas

1.00

b) Novillos, toros y bueyes

1.00

POR SERVICIOS DE SEGURIDAD PÚBLICA

Artículo 19.- Por las labores de vigilancia en lugares específicos, que desarrolle el personal auxiliar de la policía preventiva, se causarán los siguientes derechos:

Número de veces el salario
mínimo general vigente
en el municipio

Por cada policía auxiliar, diariamente:

6.00

SECCIÓN VI

POR SERVICIOS DE DESARROLLO URBANO

Artículo 20.- Por los servicios que se presten en materia de Desarrollo Urbano, Protección Civil, Catastro y bomberos, se causarán los siguientes derechos:

I.- Por los servicios de Desarrollo Urbano prestados se causarán los siguientes derechos:

a) Por la expedición de licencias de construcción, modificación o reconstrucción, se causarán los siguientes derechos:

I.- En licencias de tipo habitacional:

a) Hasta por 60 días, para obras cuyo volumen no exceda de 30 m², el 3% al millar sobre el valor de la obra.

b) Hasta por 360 días, para obras cuyo volumen sea mayor de 30 m², el 4% al millar sobre el valor de la obra.

II.- En licencias de tipo comercial, industrial y de servicios:



a).- Hasta por 60 días, para las obras que se comprenda en más de 200 metros cuadrados y hasta 400 metros cuadrados, el 4.5% al millar sobre el valor de la obra.

b).- Por la expedición del documento que contenga la enajenación de inmuebles que realicen los ayuntamientos en los términos del Capítulo Cuarto del Título Séptimo de la Ley de Gobierno y Administración Municipal, se causará un derecho del 5% sobre el precio de la operación.

SECCIÓN VII

OTROS SERVICIOS

Artículo 21.- Las actividades señaladas en el presente artículo causarán las siguientes cuotas:

	Número de veces el salario mínimo general vigente en el municipio
I.- Por la expedición de:	
a) Certificados	1.00
b) Licencias y permisos especiales	
1.- Vendedores ambulantes foráneos por día	2.00
2.- Vendedores puestos semi-fijos por mes	6.00

SECCIÓN VIII

ANUENCIAS, AUTORIZACIONES Y GUÍAS DE TRANSPORTACIÓN EN MATERIA DE BEBIDAS CON CONTENIDO ALCOHÓLICO.

Artículo 22.- Los servicios de expedición de anuencias municipales para tramitar licencias para la venta y consumo de bebidas con contenido alcohólico, expedición de autorizaciones eventuales y expedición de guías de transportación de bebidas con contenido alcohólico, causarán derechos atendiendo a la ubicación y al tipo de giro del establecimiento o evento de que se trate, conforme a las siguientes cuotas:

I.- Por la Expedición de Anuencias Municipales:

	Número de veces el salario mínimo general vigente en el municipio
1.- Tienda de Autoservicio	300.00

II.- Por la expedición de autorizaciones eventuales, por día, si se trata de:

	Número de veces el salario mínimo general vigente en el municipio
1.- Fiestas sociales o familiares	4
2.- Bailes, graduaciones, bailes tradicionales	10
3.- Box, lucha, béisbol y eventos públicos similares	10
4.- Carreras de caballos, rodeo, jaripeo y eventos públicos similares	10

CAPÍTULO TERCERO DE LOS PRODUCTOS

SECCIÓN ÚNICA

Artículo 23.- Los productos causarán cuotas y podrán provenir, enunciativamente, de las siguientes actividades:

- 1.- Enajenación Onerosa de Bienes Muebles
- 2.- Otorgamiento de Financiamiento y Rendimiento de Capitales
- 3.- Venta de formas impresas
- 4.- Per mensura, remensura, deslinde o localización de lotes
- 5.- Renta de Maquinaria

a) Pipa	
1.- Servicios Local	\$222.00
2.- Servicios hasta 20 Km	333.00
b) Retroexcavadora (por hora)	443.00
c) Motoconformadora (por hora)	665.00
d) Camión Volteo	



1.- Viaje local a la ciudad	222.00
2.- Viaje hasta 20 Km. asfalto	554.00
3.- Viaje local grava	333.00
4.- Viaje hasta 20 Km grava	776.00
6.- Servicio de fotocopiado a particulares	1.00 c/u
7.- Venta de lotes en el panteón. Por cada lote	\$300.00

Artículo 24.- El monto por la enajenación onerosa de bienes muebles e inmuebles, estará determinado por acuerdo del Ayuntamiento con base en el procedimiento que se establece en el Título Séptimo de la Ley de Gobierno y Administración Municipal.

Artículo 25.- El monto de los productos por el otorgamiento de financiamiento y rendimiento de capitales, estará determinado por los contratos que se establezcan con las instituciones respectivas.

Artículo 26.- El monto de los productos por la enajenación de lotes en los Panteones municipales se establecerá anualmente por los ayuntamientos en tarifas que se publicarán en los tableros de avisos del propio ayuntamiento y en boletín oficial del Gobierno del Estado, y regirán del día primero de enero al treinta y uno de diciembre de cada año.

CAPITULO CUARTO DE LOS APROVECHAMIENTOS

SECCION I

Artículo 27.- De las multas impuestas por la autoridad municipal, por violación a las disposiciones de las leyes de tránsito para el Estado de Sonora, de Seguridad Pública para el Estado de Sonora, de Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano para el Estado de Sonora y de la presente Ley, así como los Bandos de Policía y Gobierno, de los Reglamentos, de las circulares y demás disposiciones de observancia general en la jurisdicción territorial del Municipio y de cualquier otro ordenamiento jurídico cuyas normas facultan a la autoridad municipal a imponer multas, de acuerdo a las leyes y normatividades que de ellas emanen.

SECCION II

Artículo 28.- Se impondrá multa equivalente de entre 10 a 11 veces el salario mínimo general vigente en la cabecera del Municipio.

- a) Por transportar en los vehículos, explosivos o productos altamente inflamables sin el permiso correspondiente.
- b) Por prestar servicio público de transporte sin estar concesionado, por cada ocasión.

En este caso, además se detendrá hasta por 72 horas el vehículo, impidiendo que continúe circulando y se remitirá al Departamento de Tránsito. A la vez, se comunicará tal situación a la Dirección de Transporte del Estado.

Artículo 29.- Se impondrá multa equivalente de entre 20 a 21 veces el salario mínimo diario vigente en la cabecera del Municipio:

- a) Por conducir vehículos en estado de ebriedad o bajo la influencia de estupefacientes y arresto hasta por 36 horas, siempre que no constituya delito, procediendo conforme al artículo 223, fracción VII de la Ley de Tránsito para el Estado de Sonora.

Artículo 30.- Se impondrá multa equivalente de entre 4 a 5 veces el salario mínimo diario vigente en la cabecera del Municipio:

- a) Por circular con un vehículo al que le falten las dos placas de circulación, con placas alteradas, vencidas o que no le correspondan, procediéndose además a impedir la circulación del vehículo y debiéndose remitir al Departamento de Tránsito.
- b) Por permitir el propietario o poseedor de un vehículo que lo conduzcan personas menores de 18 años o que carezcan éstos de permiso respectivo, debiéndose además impedir la circulación del vehículo.

Si el automóvil es propiedad de un menor de 18 años y éste es quien lo conduce sin permiso correspondiente, la multa se aplicará a los padres, tutores o quienes ejerzan la patria potestad.

- c) Por hacer sitio los automóviles de alquiler en lugar no autorizado.



d) Por prestar el servicio público de pasaje fuera de la ruta o del horario autorizados.

e) Por hacer terminal sobre la vía pública o en lugares no autorizados a los vehículos de servicio público de pasaje.

Artículo 31.- Se aplicará multa equivalente de entre 5 a 6 veces el salario mínimo diario vigente en la cabecera del Municipio, cuando se incurra en las siguientes infracciones:

a) Por hacer uso cualquier vehículo de sirenas y luces reservadas a los vehículos de emergencia, debiéndose además obligar al conductor a que se retire del vehículo dichos dispositivos.

b) Por causar daños a la vía pública o bienes del Estado o del Municipio, con motivo de tránsito de vehículos.

c) Por falta de permisos para circular con equipo especial movable.

Artículo 32.- Se aplicará multa equivalente de entre 5 a 6 veces el salario mínimo diario vigente en la cabecera del Municipio, cuando se incurra en las siguientes infracciones:

a) Realizar competencias de velocidades o aceleración de vehículo, en las vías públicas.

b) Por circular en sentido contrario.

c) Por no respetar la preferencia de paso a otros vehículos en avenidas y vías rápidas o de mayor volumen.

d) Por circular en las vías públicas a velocidades superiores a las autorizadas.

e) Por efectuar reparaciones que no sean de urgencia, así como lavados de vehículos en las vías públicas.

Artículo 33.- Se aplicará multa equivalente de entre 6 a 7 veces el salario mínimo diario vigente en la cabecera del Municipio, cuando se incurra en las siguientes infracciones:

a) Por permitir el ascenso y descenso de pasaje en los vehículos de servicio público de transporte, en las vías públicas, sin tomar para ello precauciones de seguridad, así como realizarlas en zonas o paradas no autorizadas.

b) Por circular y estacionar en las aceras y zonas de seguridad.

c) Por no reducir la velocidad en zonas escolares. Así como no dar preferencia de paso a los peatones en las áreas respectivas.

d) Por no obedecer cuando lo indique un semáforo, otro señalamiento o indicación del agente de tránsito, los altos en los cruces de ferrocarril.

e) Por circular cualquier vehículo con el escape abierto, o produciendo por acondicionamiento, defecto o desperfecto o malas condiciones, humo excesivo o ruidos inmoderados, así como no tener colocado verticalmente los escapes los vehículos que consumen diesel. Además, deberá impedirse que continúe circulando y deberán remitirse al Departamento de Tránsito.

f) Por circular vehículos que excedan los límites autorizados en el largo, ancho y alto de la unidad, así como transportar carga excediéndose en la altura permitida o que sobresalga la carga en la parte posterior y lateral, sin el señalamiento correspondiente.

Tratándose de los vehículos de transporte de carga pesada que no cuenten con el permiso del Departamento de Tránsito para circular en las vías de jurisdicción de cualquier Municipio, se sancionarán con multa de 3 a 5 veces el salario mínimo general diario vigente en la capital del Estado.

g) Por realizar sin causa justificada una frenada brusca, sin hacer la señal correspondiente, provocando con ello un accidente o conato con él.

h) Por diseminar carga en la vía pública, no cubrirla con lona cuando sea posible de esparcirse, o se transporten objetos repugnantes a la vista o al olfato, así como arrojar basura en la vía pública, el conductor o permitir o no advertirlo a sus pasajeros.



- i) Por no conservar una distancia adecuada de seguridad con otros vehículos o pasar tan cerca de las personas o vehículos que constituyen un riesgo.
- j) Por falta de herramientas, indicadores o llantas de repuesto en vehículos destinados al servicio sea de pasaje o carga tanto público como privado.

Artículo 34.- Se aplicará multa equivalente de entre 4 a 5 veces el salario mínimo diario vigente en la cabecera del Municipio, al que incurra en las siguientes infracciones:

- a) Por no tomar el carril correspondiente para dar vuelta a la izquierda o conservar el carril izquierdo entorpeciendo la circulación rápida de él, excepto para efectuar rebase.
- b) Cambiar intempestivamente de un carril a otro, cruzando la trayectoria de otro vehículo y provocando ya sea, un accidente, una frenada brusca o la desviación de otro vehículo.
- c) No utilizar el cinturón de seguridad, contraviniendo lo dispuesto por el artículo 105 de la Ley de Tránsito para el Estado de Sonora, transitar con cualquier clase de vehículos que no reúnan las condiciones mínimas de funcionamiento y los dispositivos de seguridad exigidos por la Ley de Tránsito para el Estado de Sonora. No guardar la distancia conveniente con el vehículo de adelante.
- d) Salir intempestivamente y sin precaución del lugar de estacionamiento.
- e) Estacionarse en entrada de vehículos, lugares prohibidos o peligrosos, en sentido contrario o en doble fila; Independientemente de que la autoridad proceda a movilizar el vehículo.
- f) Entorpecer los desfiles, cortejos fúnebres y manifestaciones permitidas.
- g) Conducir vehículos, sin cumplir con las condiciones fijadas en las licencias.
- h) Circular faltándole al vehículo una o varias de las luces reglamentarias o teniendo estas deficiencias.
- i) Circular los vehículos con personas fuera de la cabina.
- j) Circular con un vehículo que lleve parcialmente ocultas las placas.
- k) No disminuir la velocidad en curvas, puentes y lugares de gran afluencia de peatones.
- l) Falta de aviso de baja de un vehículo que circule con placas de demostración.
- m) Falta de calcomanía de revisado y calcomanía de placas fuera de los calendarios para su obtención.
- n) Dar vuelta lateralmente o en U cuando esté prohibido mediante señalamiento expreso, o dar vuelta en U a mitad de cuadra.
- ñ) Circular careciendo de tarjeta de circulación o con una que no corresponda al vehículo o a sus características.

Artículo 35.- Se aplicará multa equivalente de entre 2 a 3 veces el salario mínimo diario vigente en la cabecera del Municipio, cuando se incurra en las siguientes infracciones:

- a) Falta de espejo retrovisor.
- b) Conducir vehículos careciendo de licencia, por omisión, sin justificación o careciendo ésta de los requisitos necesarios o que no corresponda a la clase de vehículo para lo cual fue expedida.
- c) Conducir en zigzag, con falta de precaución o rebasar por la derecha.
- d) Circular faltando una de las placas o no colocarlas en el lugar destinado al efecto.
- e) Dar vuelta a la izquierda o derecha sin hacer la señal correspondiente con la mano o con el indicador mecánico, así como indicar la maniobra y no realizarla.

Artículo 36.- Las infracciones a esta Ley en que incurran personas que no sean conductores de vehículos, se sancionarán de la siguiente manera:

- i.- Multa equivalente de entre 3 y 4 veces el salario mínimo diario vigente en la cabecera del Municipio:



a) Animales: por trasladar o permitir el traslado de ganado por la vía pública sin permiso, o cabalgar fuera de las calzadas o lugares autorizados para tal fin.

b) Vías públicas: utilizarlas para fines distintos a la circulación de vehículos y peatones, salvo casos de fuerza mayor o previa autorización del Departamento de Tránsito.

II.- Multa equivalente de entre 30 y 31 veces el salario mínimo diario vigente en la cabecera del Municipio:

a) Basura: por arrojar basura en las vías públicas o lugares prohibidos.

Artículo 37.- El monto de los aprovechamientos por recargos y donativos estarán determinados de acuerdo a lo señalado en el artículo 166 de la Ley de Hacienda Municipal.

TITULO TERCERO

DEL PRESUPUESTO DE INGRESOS

Artículo 38.- Durante el ejercicio fiscal de 2015, el Ayuntamiento del Municipio de Carbo, Sonora, recaudará ingresos por los conceptos mencionados en el Título Segundo, por las cantidades que a continuación se enumeran:

Partida	Concepto	Parcial Presupuesto	Total
1000	Impuestos		\$925,476
1100	Impuesto sobre los Ingresos		
1102	Impuesto sobre diversiones y espectáculos públicos	1,680	
1200	Impuestos sobre el Patrimonio		
1201	Impuesto predial	763,812	
	1.- Recaudación anual	617,880	
	2.- Recuperación de rezagos	145,932	
1202	Impuesto sobre el dominio de bienes inmuebles	103,128	
1203	Impuesto municipal sobre tenencia y uso de vehículos	3,108	
1300	Impuesto sobre la Producción, el Consumo y las Transacciones		
1301	Impuesto predial ejidal	128	
1700	Accesorios de Impuestos		
1701	Recargos	53,928	
	1.- Por impuesto predial de ejercicios anteriores	53,928	
4000	Derechos		\$83,735
4300	Derechos por Prestación de Servicios		
4301	Alumbrado público	1,200	
4304	Panteones	2,640	
	1.- Por la inhumación, exhumación o reinhumación de cadáveres	12	
	2.- Venta de lotes en el panteón	2,628	
4305	Rastros	6,276	
	1.- Sacrificio por cabeza	6,276	
4307	Seguridad pública	552	
	1.- Por policía auxiliar	552	
4310	Desarrollo urbano	16,932	
	1.- Expedición de licencias de construcción, modificación o reconstrucción	9,888	
	2.- Por la expedición del documento que contenga la enajenación de inmuebles que	7,044	



realicen los ayuntamientos
(títulos de propiedad)

4313	Por la expedición de enuencias para tramitar licencias para la venta y consumo de bebidas con contenido alcohólicas	25,200
	1.- Tienda de autoservicio	25,200
4314	Por la expedición de autorizaciones eventuales por día (eventos sociales)	4,920
	1.- Fiestas sociales o familiares	4,212
	2.- Bailes, graduaciones, bailes tradicionales	420
	3.- Box, lucha, beisbol y eventos públicos similares	276
	4.- Carreras de caballos, rodeo, jaripeo, y eventos públicos similares	12
4318	Otros servicios	26,016
	1.- Expedición de certificados	25,188
	2.- Licencias y permisos especiales (anuencias) permisos a vendedores ambulantes	828
5000	Productos	\$59,672
5100	Productos de Tipo Corriente	
5102	Arrendamiento de bienes muebles e inmuebles no sujetos a régimen de dominio público	1,380
5103	Utilidades, dividendos e intereses	360
5200	Otros Productos de Tipo Corriente	
5205	Venta de formas impresas	20
5209	Servicio de fotocopia de documentos a particulares	24
5210	Mensura, remensura, deslinde o localización de lotes	1,104
5300	Productos de Capital	
5301	Enajenación onerosa de bienes inmuebles no sujetos a régimen de dominio público	15,180
5302	Enajenación onerosa de bienes muebles no sujetos a régimen de dominio público	41,604
6000	Aprovechamientos	\$186,028
6100	Aprovechamientos de Tipo Corriente	
6101	Multas	123,204
6105	Donativos	10,788
6109	Porcentaje sobre recaudación sub-agencia fiscal	52,368
6114	Aprovechamientos diversos	1,868
	1.- Porcentaje sobre repecos	1,668
7000	Ingresos por Venta de Bienes y Servicios (Paramunicipales)	\$790,672
7200	Ingresos de Operación de Entidades Paramunicipales	
7201	Organismo Operador Municipal de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento	768,164
7202	DIF Municipal	22,508
8000	Participaciones y Aportaciones	\$15,874,289
8100	Participaciones	
8101	Fondo general de participaciones	7,245,980



8102	Fondo de fomento Municipal	2,424,817
8103	Participaciones estatales	132,748
8104	Impuesto federal sobre tenencia y uso de vehículos	66
8105	Fondo de impuesto especial, (sobre alcohol, cerveza y tabaco)	155,854
8106	Fondo de impuesto de autos nuevos	3,360
8108	Fondo de compensación para rescatamiento por disminución del impuesto sobre automóviles nuevos	1,245
8109	Fondo de fiscalización	1,986,566
8110	IEPS a las gasolinas y diesel	410,908
8200	Aportaciones	
8201	Fondo de aportaciones para el fortalecimiento municipal	2,844,737
8202	Fondo de aportaciones para la infraestructura social municipal	667,970
TOTAL PRESUPUESTO		\$17,921,853

Artículo 39.- Para el ejercicio fiscal de 2015, se aprueba la Ley de Ingresos y Presupuesto de Ingresos del Ayuntamiento del Municipio de Carbó, Sonora, con un importe de \$17,921,853 (SON. DIECISIETE MILLONES NOVECIENTOS VEINTIUN MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y TRES PESOS 00/100 M.N.).

TÍTULO CUARTO

DISPOSICIONES FINALES

Artículo 40.- En los casos de pluriobligación de pagos para el pago de créditos fiscales, se causará interés del 5% mensual, sobre saldos insolutos, durante el 2015.

Artículo 41.- En los términos del artículo 33 de la Ley de Hacienda Municipal, el pago extemporáneo de los créditos fiscales dará lugar al cobro de recargos, siendo la tasa de los mismos de un 50% mayor a la señalada en el artículo que antecede.

Artículo 42.- El Ayuntamiento del Municipio de Carbó, Sonora, deberá remitir al Congreso del Estado para la entrega al Instituto Superior de Auditoría y Fiscalización la Calendarización anual de los ingresos aprobados en la presente Ley de Ingresos y Presupuesto de Ingresos, a más tardar el 31 de Enero de 2015.

Artículo 43.- El Ayuntamiento del Municipio de Carbó, Sonora, enviará al Congreso del Estado para la entrega al Instituto Superior de Auditoría y Fiscalización trimestralmente, dentro de los cuarenta y cinco días naturales siguientes al trimestre vencido, la información y documentación señalada en la fracción XXIII de los artículos 136 de la Constitución Política del Estado de Sonora y 7º de la Ley de Fiscalización Superior para el Estado de Sonora.

Artículo 44.- El ejercicio de todo ingreso adicional o excedente que reciba el Ayuntamiento, deberá ser informado al Congreso del Estado, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 136, fracción XXI, última parte de la Constitución Política del Estado de Sonora y 61 fracción IV, inciso B) de la Ley de Gobierno y Administración Municipal.

Artículo 45.- Las sanciones pecuniarias o restitutorias que en su caso pudieran cuantificar el Órgano de Control y Evaluación Municipal o el Instituto Superior de Auditoría y Fiscalización, se equiparán a créditos fiscales, teniendo la obligación la Tesorería Municipal de hacerlas efectivas.

Artículo 46.- Los recursos que sean recaudados por las autoridades municipales por mandato expreso de las disposiciones de esta Ley y del



Presupuesto de Egresos, deberá presentar un informe trimestral por parte de los Beneficiarios a la Tesorería Municipal y el Órgano de Control y Evaluación Municipal dentro de los 15 días siguientes a la conclusión de cada trimestre, obligación que iniciará simultáneamente con el ejercicio fiscal, independientemente de la fecha en la que los recursos sean entregados. Las autoridades Municipales tendrán la obligación de retener los montos recaudados si dicho informe no es presentado en los términos aquí previstos, hasta que el informe o los informes sean presentados.

Artículo 47.- Con la finalidad de cuidar la economía familiar, se aplicará la reducción correspondiente en el impuesto predial del ejercicio 2015 en aquellos casos en que como consecuencia de la actualización de los valores catastrales el importe a cargo resultara mayor al 10% del causado en el ejercicio 2014.

TRANSITORIOS

Artículo Primero.- La presente ley entrará en vigor el día primero de enero de 2016, previa su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado.

Artículo Segundo.- El Ayuntamiento del Municipio de Carbo remitirá a la Secretaría de Hacienda del Gobierno del Estado, por conducto del Instituto Superior de Auditoría y Fiscalización, la información correspondientes a su recaudación de impuesto predial y derechos por servicios de agua potable y alcantarillado recaudados por el organismo municipal o intermunicipal que preste dichos servicios, incluyendo conceptos accesorios.

Dicha información deberá ser entregada, a más tardar en la fecha límite para hacer llegar al Congreso del Estado el Informe del Cuarto Trimestre del ejercicio fiscal inmediato anterior, con el desglose de términos que sean definidos de conformidad con la legislación federal aplicable, a fin de que sea remitida a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público para su validación y determinación de los coeficientes al Fondo General y al Fondo de Fomento Municipal, en los términos de la Ley de Coordinación Fiscal.

Comuníquese al Titular del Poder Ejecutivo para su sanción y publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado.

SALON DE SESIONES DEL H. CONGRESO DEL ESTADO
Hermosillo, Sonora, 11 de diciembre de 2014.

C. JUAN MANUEL ARMENTA MONTAÑO
DIPUTADO PRESIDENTE

C. JOSÉ L. VILLALBA PASQUEZ
DIPUTADO SECRETARIO

C. KARINA GARCÍA GUTIÉRREZ
DIPUTADA SECRETARIA



Por tanto, mando se publique en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en la Residencia del Poder Ejecutivo, en la ciudad de Hermosillo, Sonora, a los diecinueve días del mes de diciembre del año dos mil catorce.

SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN
EL GOBERNADOR DEL ESTADO

GILBERTO PADRÉS ELÍAS

EL SECRETARIO DE GOBIERNO

ROBERTO ROMERO LÓPEZ





GOBIERNO DEL ESTADO DE SONORA

GUILLERMO PADRÉS ELÍAS, Gobernador del Estado Libre y Soberano de Sonora, a sus habitantes sabed:

Que el Honorable Congreso del Estado, se ha servido dirigirme la siguiente

L E Y :

NUMERO 210

**EL H. CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE SONORA, EN
NOMBRE DEL PUEBLO, TIENE A BIEN EXPEDIR LA SIGUIENTE**

L E Y

**DE INGRESOS Y PRESUPUESTO DE INGRESOS DEL AYUNTAMIENTO DEL
MUNICIPIO DE CUCURPE, SONORA, PARA EL EJERCICIO FISCAL DE 2015.**

TITULO PRIMERO

Artículo 1º.- En el ejercicio fiscal de 2015, el Ayuntamiento del Municipio de Cucurpe, Sonora, recaudará los ingresos por los conceptos de Impuestos, Derechos, Contribuciones Especiales por Mejoras, Productos y Aprovechamientos, Participaciones Estatales y Federales, así como los recursos del Ramo 33 que a continuación se mencionan:

TITULO SEGUNDO DE LAS CONTRIBUCIONES MUNICIPALES

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 2º.- El presente título tiene por objeto establecer las contribuciones derivadas de las competencias otorgadas por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Constitución Política del Estado de Sonora, al Municipio de Cucurpe, Sonora.

Artículo 3º.- Las estipulaciones relativas al objeto, los sujetos y sus derechos y obligaciones la forma de pago de las contribuciones se determinan en la Ley de Hacienda Municipal.

CAPITULO PRIMERO DE LOS IMPUESTOS

SECCION I DEL IMPUESTO PREDIAL

Artículo 4º.- El impuesto predial se causará conforme a las disposiciones previstas en el Artículo 139 penúltimo párrafo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Sonora, que a la letra dice:



"Los Ayuntamientos en el ámbito de su competencia, propondrán al Congreso del Estado las cuotas, tasa y tarifas aplicables a impuestos, derechos, contribuciones especiales por mejoras y las tablas de valores unitarios de suelo y construcciones que sirvan de base para el cobro de las contribuciones sobre propiedad inmobiliaria."

Artículo 5º.- El impuesto se causará y pagará en los siguientes términos.

I.- Sobre el valor catastral de los predios edificados, conforme a lo siguiente:

T A R I F A			
Valor Catastral		Tasa para Aplicarse Sobre el Excedente del Límite Inferior	
Límite Inferior		Límite Superior	Cuota Fija al Millar
0.01	a	\$38,000.00	\$46.74 0.0000
\$38,000.01	a	\$76,000.00	\$46.74 0.0000
\$76,000.01	a	\$144,400.00	\$46.74 0.5530
\$144,400.01	a	\$269,920.00	\$50.52 0.8329
\$269,920.01	a	\$441,864.00	\$107.29 0.8335
\$441,864.01	a	706,982.00	\$251.61 0.8343
706,982.01	a	1,060,473.00	\$479.11 0.8349
1,060,473.01	a	1,484,662.00	\$810.86 0.8366
1,484,662.01	a	1,930,060.00	\$1,253.54 0.8361
1,930,060.01	a	2,316,072.00	\$1,785.16 0.8367
2,316,072.01	a	En adelante	\$2,343.79 0.9012

El monto anual del impuesto a pagar por los predios edificados, será el resultado de sumar a la cuota fija que corresponda de la tarifa, el producto de multiplicar la tasa prevista para cada rango por la diferencia que exista entre el valor catastral del inmueble de que se trate y el valor catastral que se indica en el límite inferior del rango en que se ubique el inmueble.

II.- Sobre el valor catastral de los predios no edificados conforme a lo siguiente:

T A R I F A			
Valor Catastral			
Límite Inferior	Límite Superior	Tasa	
\$ 0.01 a	\$ 20,228.57	\$46.74	Cuota Mínima
\$20,228.58 a	\$23,662.00	2.3104	Al Millar
\$23,662.01	En adelante	2.9753	Al Millar

Tratándose de Predios No Edificados, las sobretasas existentes para cada predio, serán las mismas del 2002.

III.- Sobre el valor catastral de cada hectárea de los predios rurales, conforme a lo siguiente:

T A R I F A	
Categoría	Tasa al Millar
Riego de Gravedad 1: terrenos dentro del distrito de Riego con derecho de agua de presa regularmente.	0.9450
Riego de Gravedad 2: Terrenos con derecho a agua de presa o río irregularmente aun dentro del distrito de Riego.	1.6607
Riego de Bombeo 1: Terrenos con riego mecánico con pozo de poca profundidad (100 pies máximos).	1.6529
Riego de Bombeo 2: Terrenos con riego mecánico con pozo profundo (más de 100 pies).	1.6785
Riego de temporal Única: Terreno que depende de para su irrigación de la eventualidad de precipitaciones.	2.5181
Agostadero de 1: terreno con praderas naturales.	1.2939
Agostadero de 2: terreno que fueron mejorados para pastoreo en base a técnicas.	1.6413
Agostadero de 3: Terrenos que se encuentran en zonas semi-desérticas de bajo rendimiento.	0.2508
Minero 1: terrenos con aprovechamiento metálico y no metálico.	1.6657

IV.- Sobre el valor catastral de las edificaciones de los predios rurales, conforme a lo siguiente:



T A R I F A

Valor Catastral		Tasa	
Limite Inferior	Limite Superior		Cuota Mínima
\$ 0.01	\$ 40,336.54	\$ 46.74	Al Millar
\$ 40,336.55	172,125.00	1.1195	Al Millar
\$ 172,125.01	344,250.00	1.1754	Al Millar
\$ 344,250.01	860,625.00	1.2981	Al Millar
\$ 860,625.01	1,721,250.00	1.4101	Al Millar
\$ 1,721,250.01	2,581,875.00	1.5005	Al Millar
\$ 2,581,875.01	3,442,500.00	1.5672	Al Millar
\$ 3,442,500.01	En Adelante	1.6899	Al Millar

En ningún caso el impuesto será menor a la cuota mínima de \$46.74 (Son Cuarenta y seis pesos setenta y cuatro centavos M.N.).

Artículo 6°.- Para los efectos de este impuesto, se estará además, a las disposiciones que sobre diversos conceptos previene la Ley Catastral y Registral del Estado de Sonora.

SECCION II DEL IMPUESTO SOBRE TRASLACION DE DOMINIO DE BIENES INMUEBLES

Artículo 7°.- La tasa del impuesto sobre traslación de dominio de bienes inmuebles en el Municipio será la del 2%, sobre la base determinada conforme a lo dispuesto por la Ley de Hacienda Municipal.

SECCION III DEL IMPUESTO SOBRE DIVERSIONES Y ESPECTACULOS PUBLICOS

Artículo 8°.- Es objeto de este impuesto la explotación de diversiones y espectáculos públicos.

Por diversión y espectáculo público debe entenderse toda función de esparcimiento, sea teatral, deportiva o de cualquier naturaleza semejante que se verifique en salones, teatros, calles, plazas, locales abiertos o cerrados, en donde se reúna a un grupo de personas, pagando por ello cierta suma de dinero.

No se considerarán espectáculos públicos los presentados en restaurantes, bares, cabarets, salones de fiesta o de baile y centros nocturnos, así como funciones de cine.

Artículo 9°.- Quienes perciban ingresos por la explotación de las actividades a que se refiere el artículo anterior, pagarán el 4% sobre el total de los ingresos recaudados por concepto de venta de boletos o cuotas de admisión.

Tratándose de funciones de teatro y circo, la tasa que se aplique no deberá sobrepasar el 8%.

SECCION IV IMPUESTO PREDIAL EJIDAL

Artículo 10.- Tratándose del Impuesto Predial sobre predios rústicos ejidales o comunales la tasa aplicable será la del 2%, sobre el valor de la producción comercializada.

SECCION V IMPUESTO MUNICIPAL SOBRE TENENCIA O USO DE VEHICULOS

Artículo 11°.- Están obligados al pago de este impuesto, las personas físicas y las morales, tenedoras o usuarias de vehículos de más de diez años de fabricación anteriores al de aplicación de esta Ley.

Para los efectos de este impuesto, se presume que el propietario es tenedor o usuario del vehículo.

Los contribuyentes pagarán el impuesto por año de calendario, durante los tres primeros meses ante la Tesorería Municipal respectiva, no estando obligados a presentar por este impuesto la solicitud de inscripción en el registro de empadronamiento de la Tesorería Municipal respectiva.

Para los efectos de este impuesto, también se considerarán automóviles a los omnibuses, camiones y tractores no agrícolas tipo quinta rueda.



Tratándose del Impuesto Municipal sobre Tenencia o Uso de Vehículos se pagarán conforme a la siguiente tarifa:

TIPO DE VEHICULO AUTOMOVILES

	CUOTAS
4 Cilindros	\$ 76.00
6 Cilindros	\$146.00
8 Cilindros	\$176.00
Camiones pick up	\$ 76.00
Vehículos con peso vehicular y con capacidad de carga hasta 8 Toneladas	\$ 92.00
Vehículos con peso vehicular y con capacidad de carga mayor a 8 Toneladas	\$127.00
Tractores no agrícolas tipo quinta rueda incluyendo minibuses, microbuses, autobuses y demás vehículos destinados al transporte de carga y pasaje	\$215.00
Motocicletas hasta de 250 cm3	\$ 3.12
De 251 a 500 cm3	\$ 19.76
De 501 a 750 cm3	\$ 37.44
De 751 a 1000 cm3	\$ 70.72
De 1001 en adelante	\$107.12

CAPITULO SEGUNDO DE LOS DERECHOS

SECCION I POR SERVICIOS DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO

(Para los efectos de esta Sección I, se entenderá por Ley La N° 249 Ley de Agua del Estado de Sonora)

Artículo 12.- Las cuotas por pago de los servicios de agua potable y alcantarillado, que se presentan a los usuarios de estos servicios en el Municipio de Cucurpe, Sonora, son las siguientes:

1.- Para Uso Doméstico

Rangos de Consumo	Valor
00 hasta 10 m3	\$ 45.00 cuota mínima
De 11 a 20 m3	2.00
De 21 a 30 m3	2.50
De 31 a 40 m3	3.00
De 41 a 50 m3	5.00
De 51 a 60 m3	6.00
De 61 en adelante	7.00

2.- Para Uso Comercial, Servicios a Gobierno y Organizaciones Públicas

Rangos de Consumo	Valor
00 hasta 10 m3	\$ 65.00 cuota mínima
De 11 a 20 m3	2.00
De 21 a 30 m3	3.00
De 31 a 40 m3	4.00
De 41 a 50 m3	5.00
De 51 a 60 m3	6.00
De 61 en adelante	7.00

3.- Para uso Industrial

Rangos de Consumo	Valor
00 hasta 10 m3	\$ 85.00 cuota mínima
De 11 a 20 m3	3.00
De 21 a 30 m3	4.00
De 31 a 40 m3	6.00
De 41 a 50 m3	7.00
De 51 a 60 m3	8.00
De 61 en adelante	9.00

4.- Tarifa Social

Se aplicará un descuento de veinte por ciento (20%) sobre las tarifas domésticas regulares a quienes reúnan los siguientes requisitos:

- 1.- Ser pensionados o jubilados con la cantidad mensual que no exceda de \$50.00 (Cincuenta pesos 00/100 M.N.);



2.- Ser personas con problemas de tipo económico que sea un determinante para no estar en condiciones de pagar la tarifa regular por los servicios públicos a cargo del Organismo Operador.

3.- El poseer este beneficio lo obliga a estar al corriente en su cuenta, de tal manera que si el pronto pago no se realiza dentro de la fecha de vencimiento el descuento no será efectuado.

Los requisitos contenidos en el presente acuerdo deberán ser acreditados a satisfacción propia por un estudio socioeconómico realizado por el Organismo Operador Municipal de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento de Cucurpe, Sonora.

En ningún caso, el número de personas que se acogen a este beneficio deberá ser superior al siete por ciento (7%) del padrón de usuarios del Organismo operador Municipal de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento de Cucurpe, Sonora.

Los rangos de consumo se deberán deducir por meses naturales y el importe se calculará multiplicando los metros cúbicos consumidos en el mes de que se trate, por el \$99 precio fijado para cada metro cúbico en el rango de consumo correspondiente.

REVISIÓN PERIÓDICA DE LA TARIFA

Con el objeto de mantener un control más real en la aplicación de la tarifa, ésta deberá revisarse y analizarse periódicamente, lapso que no deberá exceder de doce meses calendario, para tal revisión deberá de acordarse en términos de su aplicación con una reunión previa con todos los miembros del Consejo Consultivo y Cabildo con el fin de obtener un panorama más estricto y verídico de la situación, apoyándose en todos los escenarios y elementos posibles incluyendo variables económicas.

SERVICIO DE ALCANTARILLADO

El servicio de alcantarillado sanitario se cobrará a razón del diez por ciento (10%) del importe del consumo de agua potable en cada mes.

Las Cuotas por pago de otros conceptos solicitados por los usuarios a este Organismo Operador Municipal de Agua de Cucurpe, Sonora se aplicarán de la siguiente manera:

- a) Carta de no adeudo, 0.5 veces el salario diario mínimo general vigente.
- b) Cambio de nombre, 1 veces el salario diario mínimo general vigente.
- c) Cambio de razón social, 1.5 veces el salario diario mínimo general vigente.
- d) Cambio de toma, de acuerdo a presupuesto.
- e) Instalación de medidor, precio según diámetro.

Los usuarios solicitantes de cartas de no adeudo deberán hacer el pago correspondiente y la será entregada cuanto antes siempre y cuando no cuenten con adeudos pendientes.

Artículo 13.- El Organismo Operador Municipal de Agua Potable Alcantarillado y Saneamiento de Cucurpe, Sonora, podrá determinar presuntivamente el consumo de agua potable, de conformidad con las disposiciones contenidas en los Artículos 166 y 167 de la Ley 249, considerando las variables que incidan en dichos consumos, tales como:

- a) El número de personas que se sirven de la toma.
- b) La magnitud de las instalaciones y áreas servidas.

Artículo 14.- La auto-reconexión no autorizada por el Organismo Operador Municipal de Agua Potable Alcantarillado y Saneamiento de Cucurpe, Sonora la cual se encuentra prevista en el Artículo 177 fracción IX será sancionada con una multa equivalente al máximo permitido por los Artículos 178 y 179 de la Ley 249.

Artículo 15.- Cuando algún usuario del servicio no pague el importe de su recibo por la cantidad especificada en el periodo de consumo correspondiente dentro de la fecha límite para efectuar dicho pago, éste se hará acreedor a un cargo adicional equivalente al 10% del total de su adeudo, mismo que se cargará en el siguiente recibo.

Artículo 16.- En el caso en que las instalaciones de tomas de agua y descargas de drenaje sean solicitadas en zonas de calles pavimentadas, se deberá recabar el permiso expedido por el Ayuntamiento mediante su departamento de Obras Públicas o equivalente, que determinarán quien se



encargará de la reposición de pavimento asfalto, de la calle y su costo, con fundamento en el Artículo 104 de la Ley de Hacienda Municipal.

Artículo 17.- Para todos los usuarios que paguen su recibo antes de la fecha de su vencimiento tendrán un descuento del 10% sobre el importe total de su consumo mensual por servicios, siempre y cuando esté al corriente en sus pagos.

Artículo 18.- Todos los usuarios, se obligan a permitir que personal debidamente autorizado realice visitas periódicas de inspección a las instalaciones hidráulicas y sanitarias, de conformidad con los Artículos 172, 173 y 174 aplicables para esta diligencia contemplados en la Ley 249.

Artículo 19.- El usuario que utilice los servicios de agua potable y drenaje sanitario en forma clandestina, será sancionado conforme a los Artículos 177 y 178; para los efectos de su regularización ante el Organismo Operador Municipal de Agua Potable Alcantarillado y Saneamiento de Cucurpe, Sonora, éste último podrá calcular presuntivamente el consumo para el pago correspondiente a los Artículos 166 y 167 de la Ley 249.

Artículo 20.- A partir de la entrada en vigor de la presente ley, dejarán de cobrarse las tarifas y derechos de conexión por los servicios de Agua Potable y Alcantarillado, anteriormente publicadas en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Sonora, permaneciendo vigentes los cobros por cualquier otros conceptos distintos a los aquí expresados.

SECCION II POR SERVICIOS DE LIMPIA

Artículo 21.- Por la prestación de servicio público de limpia, recolección, traslado, tratamiento y disposición final de residuos, se causarán derechos a cargo de los propietarios o poseedores de predios urbanos conforme a las siguientes cuotas por los conceptos de:

- | | |
|---|--------|
| 1.- Limpieza de lotes de baldíos y casas abandonadas,
por metro cuadrado | \$2.00 |
|---|--------|

SECCION III POR SERVICIOS DE SEGURIDAD PUBLICA

Artículo 22.- Por las labores de vigilancia en lugares específicos, que desarrolle el personal auxiliar de la policía preventiva, se causarán los siguientes derechos:

- | | Número de veces el salario
mínimo general vigente
en el Municipio |
|--|---|
| Por cada policía auxiliar, diariamente | 6.5 |

SECCION IV DESARROLLO URBANO

Artículo 23.- Por los servicios que en materia de Desarrollo Urbano, Protección Civil, Catastro y Bomberos presten los Ayuntamientos.

1.- Por los servicios de Desarrollo Urbano prestados, se causarán las siguientes cuotas:

A) Por la expedición de licencias de construcción, modificación o reconstrucción, se causarán los siguientes derechos:

1.- En licencias de tipo habitacional:

a) - Hasta por 270 días, para obras cuyo volumen esté comprendido en más de 70 metros cuadrados y hasta 200 metros cuadrados, el 4% al millar sobre el valor de la obra;

b) - Hasta por 360 días, para obras cuyo volumen esté comprendido en más de 200 metros cuadrados y hasta 400 metros cuadrados, el 5% al millar sobre el valor de la obra;

c) - Hasta por 540 días, para obras cuyo volumen exceda de 400 metros cuadrados, el 6% al millar sobre el valor de la obra;



II.- En licencias de tipo comercial, industrial y de servicios.

a).- Hasta por 270 días, para obras cuyo volumen esté comprendido en más de 70 metros cuadrados y hasta 200 metros cuadrados, el 4% al millar sobre el valor de la obra;

b).- Hasta por 360 días, para obras cuyo volumen se comprenda en más de 200 metros cuadrados y hasta 400 metros cuadrados, el 5% al millar sobre el valor de la obra; y

c).- Hasta por 540 días, para obras cuyo volumen exceda de 400 metros cuadrados, el 6% al millar sobre el valor de la obra.

En caso de que la obra autorizada conforme a este artículo, no se concluya en el tiempo previsto en la licencia respectiva, se otorgará una prórroga de la misma por la cual se pagará el 50% del importe inicial, hasta la conclusión de la obra de que se trate. Así mismo, de no presentar presupuesto de obra, el valor de la construcción se determinará multiplicando la superficie por construir por el valor unitario de construcción moderna autorizada por el H. Congreso del Estado.

III.- Por la expedición de licencias de Uso del Suelo, tratándose de uso industrial, Minero, Comercial o de Servicios, 0.01 del Salario Mínimo General Vigente en el Municipio por metro cuadrado.

B).- Por la autorización para la fusión, subdivisión o reedificación de terrenos:

- Por la subdivisión de predios, por cada lote resultante de la subdivisión, \$250.00.

C).- Por la expedición del documento que contenga la enajenación de inmuebles que realicen los Ayuntamientos, en los términos del Capítulo Cuarto del Título Séptimo de la Ley de Gobierno y Administración Municipal, se causará un derecho del \$650.00 sobre el precio de la operación. (Título de Propiedad).

SECCION V OTROS SERVICIOS

Artículo 24.- Las actividades señaladas en el presente artículo causarán las siguientes cuotas:

	Número de veces el salario mínimo general vigente en el Municipio
I.- Por la expedición de:	
a) Certificados	1.00
b) Legalización de firmas	1.00
c) Certificación de documentos por hoja	1.00

SECCION VI ANUENCIAS, AUTORIZACIONES Y GUÍAS DE TRANSPORTACION EN MATERIA DE BEBIDAS CON CONTENIDO ALCOHOLICO

Artículo 25.- Los servicios de expedición de anuencias municipales, para tramitar licencias para la venta y consumo de bebidas con contenido alcohólico, expedición de autorizaciones eventuales y expedición de guías de transportación de bebidas con contenido alcohólico, causarán derechos atendiendo a la ubicación y al tipo de giro del establecimiento o evento de que se trate, conforme a las siguientes cuotas.

I.- Por la expedición de anuencias municipales:

	Número de veces el salario mínimo general vigente en el Municipio
Tienda de autoservicio	312

II.- Para la expedición de autorizaciones eventuales, por día, si se trata de:

	Número de veces el salario mínimo general vigente en el Municipio
1.- Fiestas Sociales y Familiares	9



CAPÍTULO TERCERO PRODUCTOS

SECCION UNICA

Artículo 26.- Los productos causarán cuotas y podrán provenir, enunciativamente, de las siguientes actividades:

- 1.- Enajenación onerosa de bienes muebles.
- 2.- Enajenación onerosa de bienes inmuebles.
- 3.- Otorgamiento de financiamiento y rendimiento de capitales.
- 4.- Por mensura, remensura, deslinde o localización de lotes
Por cada concepto de cobro la cuota de: \$40.00

- 5.- Venta de Lotes en el Panteón
Por cada lote \$250.00

- 6.- Servicio de Fotocopiado de Documentos a Particulares

Tipo de Documento	VSMGV	Pesos
Copia simple	0.05	\$2.00
Copia certificada	0.50	24.00
Disco flexible 3.5 pulgadas	0.50	24.00
Disco compacto	0.50	24.00
Impresión por hoja	0.15	7.00

- 7.- Arrendamiento de Bienes Muebles e inmuebles

Equipo a rentar:	Tarifas dentro del Municipio de Cucurpe	
Dompe		
Viaje de piedra	800.00	
Viaje de Tierra	200.00	
Viaje de Arena	200.00	
Viaje de Agua	200.00	
Retroexcavadora	\$ 300.00	Por Hora
Motocombinadora	\$ 400.00	Por Hora
Renta de Casino Grande	\$1,200.00	Por Evento
Renta de Casino Chico	\$ 500.00	Por Evento

Artículo 27.- El monto de los productos por la enajenación de lotes en los panteones Municipales se establecerá anualmente por los Ayuntamientos, en tarifas que se publicarán en los tableros de avisos del propio Ayuntamiento y en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado, y regirán del día primero de enero al treinta y uno de diciembre de cada año.

Artículo 28.- El monto de los productos por la enajenación de bienes muebles e inmuebles estará determinado por acuerdo del Ayuntamiento con base en el procedimiento que se establece en el Capítulo Cuarto de la Ley de Gobierno y Administración Municipal.

Artículo 29.- El monto de los productos por el otorgamiento de financiamiento y rendimiento de capitales, estará determinado por los contratos que se establezcan con las instituciones financieras respectivas.

Artículo 30.- El monto de los productos por arrendamiento de bienes muebles e inmuebles estará determinado por los contratos que se establezcan con los arrendatarios.

CAPÍTULO CUARTO DE LOS APROVECHAMIENTOS

SECCION UNICA MULTAS

Artículo 31.- De las multas impuestas por la autoridad Municipal por violación a las disposiciones de las Leyes de Tránsito del Estado de Sonora, de Seguridad Pública para el Estado de Sonora, de Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano del Estado de Sonora y de la presente Ley, así como del Bando de Policía y Gobierno, de los reglamentos, de las circulares y de las demás disposiciones de observancia general en la jurisdicción territorial del Municipio y de cualquier otro ordenamiento jurídico cuyas normas faculten a la autoridad Municipal a imponer multas, de acuerdo a las leyes y normatividades que de ellas emanen.

Artículo 32.- Se impondrá multa equivalente de entre 8 y 10 veces el salario mínimo diario vigente en la cabecera del Municipio.



a) Por conducir vehículos en estado de ebriedad o bajo influencia de estupefacientes y arresto hasta por 36 horas, siempre que no constituya delito, procediendo conforme a los artículos 223, fracción VII, inciso a) y 232, inciso a), de la Ley de Tránsito del Estado de Sonora.

b) Por circular con un vehículo al que le falten las dos placas de circulación, con placas alteradas, vendidas o que no le correspondan, procediéndose además a impedir la circulación del vehículo y debiéndose remitir al Departamento de Tránsito, procediendo conforme a los Artículos 223, fracción VII, inciso b) y 232, inciso b) de la Ley de Tránsito para el Estado de Sonora.

c) Por permitir el propietario o poseedor de un vehículo que lo conduzcan por personas menores de 18 años o que carezcan estos de permiso respectivo, debiéndose además impedir la circulación del vehículo, procediendo conforme al Artículo 232, inciso c) de la Ley de Tránsito para el Estado de Sonora.

Si el automóvil es propiedad de un menor de 18 años y este es quien lo conduce sin permiso correspondiente, la multa se aplicará a los padres, tutores o quienes ejerzan la patria potestad.

Artículo 33.- Se impondrá multa equivalente de entre 4 y 5 veces el salario mínimo diario vigente en la cabecera del Municipio, cuando se incurra en las siguientes infracciones:

a) Por hacer uso cualquier vehículo de señas y luces reservadas a los vehículos de emergencia, debiéndose además obligar al conductor a que se retire del vehículo dichos dispositivos, procediendo conforme al Artículo 233, inciso a) de la Ley de Tránsito para el Estado de Sonora.

b) Por causar daños a la vía pública o bienes del Estado o del Municipio, con motivo del tránsito de vehículos, procediendo conforme al Artículo 233, inciso b) de la Ley de Tránsito para el Estado de Sonora.

Artículo 34.- Se impondrá multa equivalente de entre 4 y 5 veces el salario mínimo diario vigente en la cabecera del Municipio, cuando se incurra en las siguientes infracciones:

a) Realizar competencias de velocidades o aceleración de vehículo en las vías públicas.

b) Por no respetar la preferencia de paso de los vehículos considerados como de emergencia.

c) Por circular en las vías públicas a velocidades superiores a las autorizadas.

Artículo 35.- Se aplicará multa equivalente de entre el 0.5 y 1 del salario mínimo diario vigente en la cabecera del Municipio, cuando se incurra en las siguientes infracciones:

a) Conducir vehículos careciendo de licencia, por olvido, sin justificación o careciendo ésta de los requisitos necesarios o que no corresponda a la clase de vehículo para la cual fue expedida.

b) Conducir en zigzag, con falta de precaución o rebasar por la derecha.

c) Dar vuelta a la izquierda o derecha sin hacer la señal correspondiente con la mano o con el indicador mecánico, así como indicar la maniobra y no realizarla.

Artículo 36.- Las infracciones a esta Ley en que incurran personas que no sean conductores de vehículos, se sancionarán de la siguiente manera:

1.- Multa equivalente de entre 0.5 y 1.0 del salario mínimo diario vigente en la cabecera del Municipio:

a) Basura: por arrojar basura en las vías públicas.

Artículo 37.- El monto de los aprovechamientos por recargos y donativos, estarán determinados de acuerdo a lo señalado en el artículo 166 de la Ley de Hacienda Municipal.

TÍTULO TERCERO DEL PRESUPUESTO DE INGRESOS

Artículo 38.- Durante el ejercicio fiscal de 2015, el Ayuntamiento del Municipio de Cucurpe, Sonora, recaudará ingresos por los conceptos mencionados en el Título Segundo, por las cantidades que a continuación se enumeran:



Partida	Concepto	Parcial	Presupuesto	Total
1000	Impuestos			\$436,656
1100	Impuesto sobre los Ingresos			
1102	Impuesto sobre diversiones y espectáculos públicos		10	
1200	Impuestos sobre el Patrimonio			
1201	Impuesto predial		300,000	
	1.- Recaudación anual	200,000		
	2.- Recuperación de rezagos	100,000		
1202	Impuesto sobre traslación de dominio de bienes inmuebles		100,000	
1203	Impuesto municipal sobre tenencia y uso de vehículos		11,592	
1300	Impuesto sobre la Producción, el Consumo y las Transacciones			
1301	Impuesto predial ajidal		5,064	
1700	Accesorios de Impuestos			
1701	Recargos		20,000	
	1.- Por impuesto predial del ejercicio	1,500		
	2.- Por impuesto predial de ejercicios anteriores	15,000		
	3.- Recargos por otros impuestos	3,500		
4000	Derechos			\$47,400
4300	Derechos por Prestación de Servicios			
4304	Panteones		345	
	1.- Venta de lotes en el panteón	345		
4307	Seguridad pública		10	
	1.- Por policía auxiliar	10		
4310	Desarrollo urbano		38,380	
	1.- Expedición de licencias de construcción, modificación o reconstrucción	15,000		
	2.- Expedición de licencias de uso de suelo (industrial, minero, etc.)	100		
	3.- Por la expedición del documento que contenga la enajenación de inmuebles que realicen los ayuntamientos (títulos de propiedad)	15,000		
	4.- Autorización para fusión, subdivisión o reotificación de terrenos	8,280		
4313	Por la expedición de autorizaciones para tramitar licencias para la venta y consumo de bebidas con contenido alcohólicas		10	
	1.- Tienda de autoservicio	10		
4314	Por la expedición de autorizaciones eventuales por día (eventos sociales)		10	
	1.- Fiestas sociales o familiares	10		
4317	Servicio de limpieza		10	
	1.- Limpieza de lotes baldíos	10		
4318	Otros servicios		8,636	
	1.- Expedición de certificados	5,796		
	2.- Legalización de firmas	2,829		
	3.- Certificación de documentos por hoja	10		
5000	Productos			\$147,941
5100	Productos de Tipo Corriente			



5102	Arrendamiento de bienes muebles e inmuebles no sujetos a régimen de dominio público	50,000
5103	Utilidades, dividendos e intereses	33
	1 - Otorgamiento de financiamiento y rendimiento de capitales	33
5200	Otros Productos de Tipo Corriente	
5209	Servicio de fotocopiado de documentos a particulares	10
5210	Mensura, remensura, deslinde o localización de lotes	10
5300	Productos de Capital	
5301	Enajenación onerosa de bienes inmuebles no sujetos a régimen de dominio público	97,878
5302	Enajenación onerosa de bienes muebles no sujetos a régimen de dominio público	10
6000	Aprovechamientos	\$123,760
6100	Aprovechamientos de Tipo Corriente	
6101	Multas	10,000
6105	Donativos	100,000
6109	Porcentaje sobre recaudación sub-agencia fiscal	13,760
7000	Ingresos por Venta de Bienes y Servicios (Paramunicipales)	\$240,960
7200	Ingresos de Operación de Entidades Paramunicipales	
7225	Organismo Operador Intermunicipal para los Servicios de Agua Potable Alcantarillado del Río (OQISAPAR)	240,960
8000	Participaciones y Aportaciones	\$10,580,984
8100	Participaciones	
8101	Fondo general de participaciones	4,445,291
8102	Fondo de fomento municipal	1,506,397
8103	Participaciones estatales	64,716
8104	Impuesto federal sobre tenencia y uso de vehículos	1,050
8105	Fondo de impuesto especial (sobre alcohol, cerveza y tabaco)	29,303
8106	Fondo de impuesto de autos nuevos	53,807
8108	Fondo de compensación para resarcimiento por disminución del impuesto sobre automóviles nuevos	19,941
8109	Fondo de fiscalización	1,218,724
8110	IEPS a las gasolinas y diesel	77,251
8200	Aportaciones	
8201	Fondo de aportaciones para el fortalecimiento municipal	509,673
8202	Fondo de aportaciones para la infraestructura social municipal	714,811
8300	Convenios Federales y Estatales (Descentralización y Reasignación de Recursos)	
8306	Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de Entidades Federativas (FAFEF)	760,000
8308	Programa de empleo temporal	400,000
8321	Recursos SEDESOL Ramo XX	10
8322	Recursos del Fondo de Pavimentación y Espacios Públicos	10



(EOPEDP)		
8335	Consejo Estatal para la Concertación para la Obra Pública (CECOP)	800,000
9000	Transferencias, Asignaciones, Subsidios y Otras Ayudas	\$20
9300	Subsidios y Subvenciones	
9301	Fideicomiso para coadyuvar al desarrollo de las entidades federativas y municipios	10
9400	Ayudas Sociales	
9403	Apoyos Extraordinarios	10
TOTAL PRESUPUESTO		\$11,577,721

Artículo 39.- Para el ejercicio fiscal de 2015, se aprueba la Ley de Ingresos y Presupuesto de Ingresos del Ayuntamiento del Municipio de Cucurpe, Sonora, con un importe de \$11,577,721 (SON: ONCE MILLONES QUINIENTOS SETENTA Y SIETE MIL SETECIENTOS VEINTIUNO PESOS 00/100 M.N.)

TITULO CUARTO DISPOSICIONES FINALES

Artículo 40.- En los casos de otorgamiento de prórrogas para el pago de créditos fiscales, se causará interés del 2% mensual, sobre saldos insolutos, durante el año 2015.

Artículo 41.- En los términos del Artículo 33 de la Ley de Hacienda Municipal, el pago extemporáneo de los créditos fiscales, dará lugar al cobro de recargos, siendo la tasa de los mismos de un 50%, mayor a la señalada en el artículo que antecede.

Artículo 42.- El Ayuntamiento del Municipio de Cucurpe, Sonora, deberá remitir al Congreso del Estado, para la entrega al Instituto Superior de Auditoría y Fiscalización, la Calendarización anual de los Ingresos aprobados en la Presente Ley y Presupuesto de Ingresos, a más tardar el 31 de Enero del año 2015.

Artículo 43.- El Ayuntamiento del Municipio de Cucurpe, Sonora, enviará al Congreso del Estado, para la entrega al Instituto Superior de Auditoría y Fiscalización trimestralmente, dentro de los cuarenta y cinco días naturales siguientes al trimestre vencido, la información y documentación señalada en la fracción XXIII de los Artículos 136 de la Constitución Política del Estado de Sonora y 7º de la Ley de Fiscalización Superior para el Estado de Sonora.

Artículo 44.- Las sanciones pecuniarias o restitutorias que en su caso pudieran cuantificar el Órgano de Control y Evaluación Municipal o el Instituto Superior de Auditoría y Fiscalización, se equiparán a créditos fiscales, teniendo la obligación la Tesorería Municipal de hacerlas efectivas.

Artículo 45.- Con la finalidad de cuidar la economía familiar, se aplicará la reducción correspondiente en el impuesto predial del ejercicio 2015 en aquellos casos en que como consecuencia de la actualización de los valores catastrales, el importe a cargo resultara mayor al 10% del causado en el ejercicio 2014.

TRANSITORIOS

Artículo Primero.- La presente Ley entrará en vigor el día primero de enero del año 2015, previa su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado.

Artículo Segundo.- El Ayuntamiento del Municipio de Cucurpe, remitirá a la Secretaría de Hacienda del Gobierno del Estado, por conducto del Instituto Superior de Auditoría y Fiscalización, la información correspondiente a su recaudación de impuesto predial y derechos por servicios de agua potable y alcantarillado recaudados por el organismo municipal o intermunicipal que preste dichos servicios, incluyendo conceptos accesorios.

Dicha información deberá ser entregada a más tardar en la fecha límite para hacer llegar al Congreso del Estado el informe del Cuarto Trimestre del ejercicio fiscal inmediato anterior con el desglose de términos que sean definidos de conformidad con la reglamentación federal aplicable, a fin de que sea remitida a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público para su validación y determinación de los coeficientes al Fondo General de Participaciones y al Fondo de Fomento Municipal, en los términos de la Ley de Coordinación Fiscal.



Comuníquese al Titular del Poder Ejecutivo para su sanción y publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado.

SALON DE SESIONES DEL H. CONGRESO DEL ESTADO
Hermosillo, Sonora, 11 de diciembre de 2014.

C. JUAN MANUEL ARMENTA MONTAÑO
DIPUTADO PRESIDENTE

C. JOSÉ L. VILLEGAS VÁSQUEZ
DIPUTADO SECRETARIO

C. KARINA GARCÍA GUTIÉRREZ
DIPUTADA SECRETARIA

Por tanto, mando se publique en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en la Residencia del Poder Ejecutivo, en la ciudad de Hermosillo, Sonora, a los diecinueve días del mes de diciembre del año dos mil catorce.

SUPRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN
EL GOBERNADOR DEL ESTADO

GUILLERMO PADRÉS ELÍAS

EL SECRETARIO DE GOBIERNO

ROBERTO ROMERO LÓPEZ





BOLETÍN
OFICIAL

www.boletinoficial.sonora.gob.mx